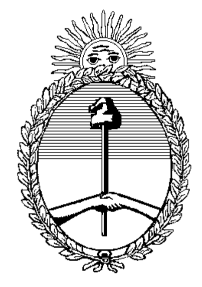
BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
Miércoles 23
de marzo de 2005

Año CXIII
Número 30.618

Precio $ 0,70

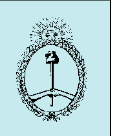


Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Continúa en página 2

RESOLUCIONES



Secretaría Legal y Técnica

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Resolución 7/2005

Autorízase a la citada Dirección Nacional a instaurar un sistema de "Trámite Urgente" y "Trámite Semiurgente", con aranceles diferenciados, para la publicación de determinados avisos con previo pago en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Bs. As., 22/3/2005

VISTO la propuesta efectuada por la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, y

CONSIDERANDO:

Que el sistema de publicación de avisos comerciales en el Boletín Oficial de la República Argentina, ha sido establecido sobre la base de las posibilidades operativas de edición gráfica con que contaba el organismo mencionado en el "Visto".

Que, debido a ello, el procesamiento de la información a publicar genera la necesidad de contar con un margen temporal amplio que permita el desarrollo de los procesos de edición.

Que el requerimiento de publicación de dichos avisos tiene su origen en obligaciones impuestas normativamente a los particulares interesados, fijándose en tales casos las condiciones de legalidad de las publicaciones.

Que entre tales condiciones, se destacan la cantidad de días de publicación y los plazos previos y posteriores a la misma.

Que los usuarios han planteado la necesidad de publicar en forma urgente algunos avisos que, por aplicación de los plazos de edición gráfica, pierden las condiciones de legalidad exigidas.

Que el proceso de modernización y optimización de los recursos técnicos y de capacitación de los recursos humanos, de la Dirección Nacional del Registro Oficial, que se ha venido desarrollando en estos últimos años, ha determinado el mejoramiento y ampliación de su capacidad operativa de edición y procesamiento de la información a publicar.

Que teniendo en cuenta que los servicios de publicación de avisos comerciales que presta la Dirección Nacional del Registro Oficial se encuentran arancelados resulta conveniente establecer un sistema de "Trámite Urgente" y "Trámite Semiurgente" con arancel diferenciado, para la publicación de avisos comerciales en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Que ha tomado la intervención de su competencia el Servicio Jurídico Permanente de esta Secretaría.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por los Decretos Nros. 918 del 17 de julio de 2001 y 1272 del 11 de octubre de 2001.

Por ello,

EL SECRETARIO LEGAL Y TECNICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL a instaurar un sistema de "Trámite Urgente" y "Trámite Semiurgente", con aranceles diferenciados, para la publicación de avisos comerciales con previo pago en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Art. 2º — Incorpóranse al Cuadro Tarifario para los servicios que brinda la Dirección Nacional del Registro Oficial, que como Anexo I, forma parte de la Resolución SLyT Nº 39 del 3 de septiembre de 2002 y sus modificatorias, los Puntos 6. "TRAMITE URGENTE" y 7. "TRAMITE SEMIURGENTE", conforme se detallan en la planilla que, como Anexo I, integra la presente resolución.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Carlos A. Zannini.

ANEXO I

"6. TRAMITE URGENTE.

6.1 PUBLICACIONES A LAS 24 HORAS DE SU PRESENTACION.

6.1.1 - Publicaciones con Previo Pago.

6.1.1.1 Textos de composición corrida.

6.1.1.1.1 Estatutos y Contratos de Sociedades Comerciales. Modificaciones.

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

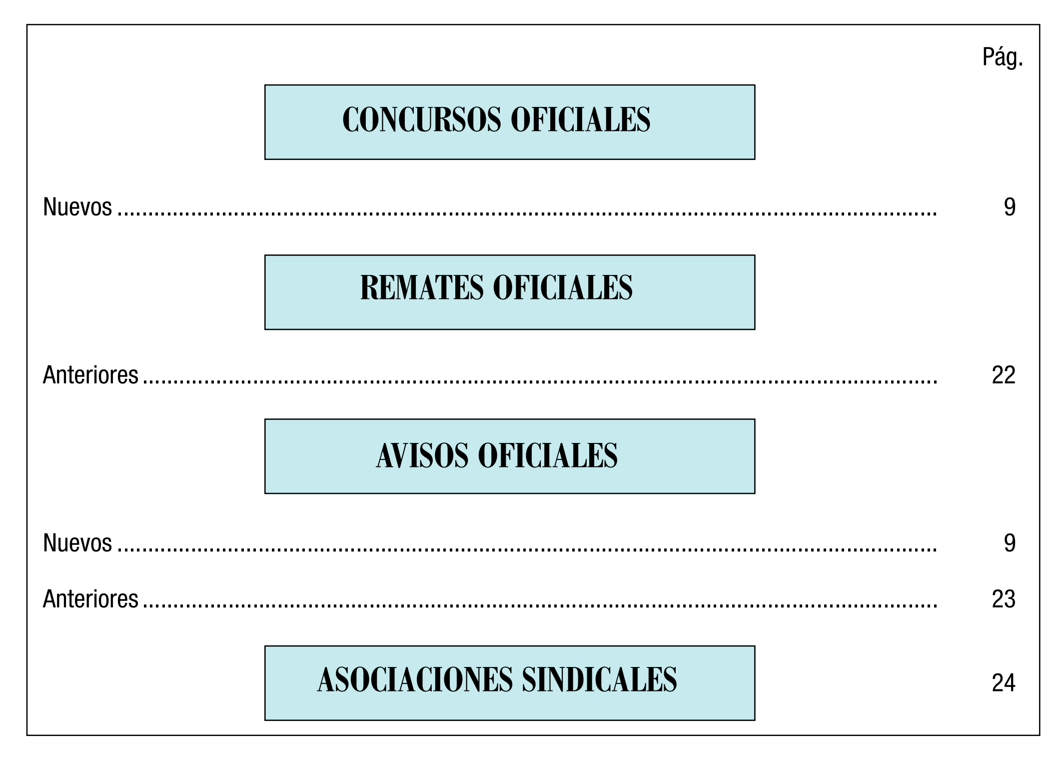
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 369.224

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas



Estatutos de sociedades por acciones y contratos de sociedades de responsabilidad limitada o cualquier otro tipo societario y/o modificaciones, de acuerdo con la Ley Nº 19.550 y modificatorias, se cobrará por cada renglón o línea de texto, de hasta SETENTA (70) espacios, o fracción: PESOS DOCE ($ 12) por cada día de publicación. "El excedente de hasta SETENTA (70) espacios en cada renglón se considerará línea completa adicional, cuyo valor será de PESOS DOCE ($ 12) por cada día de publicación".

6.1.1.1.2 Otras publicaciones ordenadas por disposiciones legales.

Por Avisos Comerciales y Edictos Judiciales, excepto sucesorios, y toda otra publicación ordenada por disposiciones legales, se cobrará por cada renglón o línea de texto de hasta SETENTA (70) espacios, o fracción: PESOS OCHO CON SETENTA CENTAVOS ($ 8,70) por cada día de publicación.

"El excedente de hasta SETENTA (70) espacios en cada renglón se considerará línea completa adicional, cuyo valor será de PESOS OCHO CON SETENTA CENTAVOS ($ 8,70) por cada día de publicación".

7. TRAMITE SEMIURGENTE.

7.1 PUBLICACIONES A LAS 48 HORAS DE SU PRESENTACION.

7.1.1 - Publicaciones con Previo Pago.

7. 1.1.1 Textos de composición corrida.

7.1.1.1.1 Estatutos y Contratos de Sociedades Comerciales. Modificaciones.

Estatutos de sociedades por acciones y contratos de sociedades de responsabilidad limitada o cualquier otro tipo societario y/o modificaciones, de acuerdo con la Ley Nº 19.550 y modificatorias, se cobrará por cada renglón o línea de texto de hasta SETENTA (70) espacios, o fracción: PESOS DIEZ CON TREINTA CENTAVOS ($ 10,30) por cada día de publicación.

"El excedente de hasta SETENTA (70) espacios en cada renglón se considerará línea completa adicional, cuyo valor será de PESOS DIEZ CON TREINTA CENTAVOS ($ 10,30) por cada día de publicación".

7.1.1.1.2 Otras publicaciones ordenadas por disposiciones legales.

Por Avisos Comerciales y Edictos Judiciales, excepto sucesorios, y toda otra publicación ordenada por disposiciones legales, se cobrará por cada renglón o línea de texto de hasta SETENTA (70) espacios, o fracción: PESOS SIETE CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 7,50) por cada día de publicación.

"El excedente de hasta SETENTA (70) espacios en cada renglón se considerará línea completa adicional, cuyo valor será de PESOS SIETE CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 7,50) por cada día de publicación".

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 1853

Impuesto a las Ganancias. Entidades exentas. Artículo 20 de la ley del gravamen. Resolución General Nº 1815. Norma modificatoria y complementaria.

Bs. As., 22/3/2005

VISTO la Resolución General Nº 1815, y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada norma estableció un nuevo régimen de empadronamiento general para las entidades comprendidas en las exenciones previstas en los incisos b), d), e), f), g), m), y r) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Que a los efectos de facilitar el cumplimiento voluntario por parte de los administrados, se hace aconsejable extender el plazo para presentar las declaraciones juradas previstas en los artículos 20 y 30 de la resolución general del visto, así como fijar las pautas relativas a la confección de la declaración jurada del impuesto a las ganancias de los sujetos aludidos.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Programas y Normas de Recaudación y de Programas y Normas de Fiscalización.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas, por los artículos 34 del Decreto Nº 1344, de fecha 19 de noviembre de 1998 y sus modificaciones, por el artículo 11 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y por el artículo 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 27 de la Resolución General Nº 1815 por el siguiente:

"ARTICULO 27 — Las entidades empadronadas en el "Registro", respecto de los ejercicios anuales cerrados a partir del día 31 de agosto de 2003, inclusive, a efectos de la presentación de la declaración jurada del impuesto a las ganancias y del "Informe para Fines Fiscales", deberán utilizar el programa aplicativo denominado "GANANCIAS -Sociedades- Versión 5.1" o superior, o el programa aplicativo denominado "INFORME PARA FINES FISCALES - Versión 1.0" o superior, según corresponda (27.1.), conforme a los procedimientos establecidos en la Resolución General Nº 992, sus modificatorias y sus complementarias y la Resolución General Nº 1061 respectivamente, con las adecuaciones que se disponen por la presente.

A los efectos de la elaboración de la declaración jurada del impuesto a las ganancias, las entidades deberán seguir las pautas que se indican a continuación:

1. Acceder a la opción "Detalles" de "Declaración Jurada" y

1.1. Completar los datos requeridos en la pantalla "Balance para fines fiscales" referidos al Activo, Pasivo, Estado de Resultados y Patrimonio Neto.

1.2. No completar las pantallas siguientes, denominadas:

a) "Ajustes para la Determinación del Resultado Impositivo".

b) "Resultado Atribuible a los socios".

c) "Quebrantos Anteriores".

d) "Transferencia de tecnología e inversiones extranjeras".

2. Acceder a la opción "Resultados" de "Declaración Jurada" a efectos de imprimir la declaración jurada respectiva y generar el correspondiente soporte magnético, sin ingresar dato alguno requerido en la pantalla pertinente.

Las entidades comprendidas en el artículo 3º, incisos c), d) o h) de la ley de impuesto a la ganancia mínima presunta, Ley Nº 25.063 y sus modificaciones, no deberán cumplir con la obligación de presentación de declaraciones juradas respecto de dicho gravamen.".

Art. 2º — Las presentaciones de las declaraciones juradas, establecidas en los artículos 20 y 30 de la Resolución General Nº 1815 serán consideradas cumplidas en término siempre que se efectúen hasta las fechas que para cada caso se indican seguidamente:

a) Presentaciones del artículo 20:

TERMINACION DE LA C.U.I.T.	HASTA EL
0,1, 2, 3 y 4	22 de abril de 2005
5, 6, 7, 8 y 9	23 de mayo de 2005

b) Presentaciones del artículo 30, hasta el día 11 de abril de 2005, inclusive.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

Secretaría de Culto

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 193/2005

Auspíciase y declárase de interés la emisión del programa televisivo de Canal 9 "Todos Santos", durante el ciclo 2005.

Bs. As., 10/2/2005

VISTO la solicitud formulada por el señor Ariel CEJAS, Director de Businesslike S.A. empresa productora del programa "Todos Santos" emitido semanalmente por el Canal 9 de la ciudad de Buenos Aires con la conducción de la señora Patricia Miccio durante el año 2004, y

CONSIDERANDO:

Que "Todos Santos" es un programa periodístico y de investigación sobre las advocaciones de la Santísima Virgen María bajo un formato documental y testimonial.

Que durante el Ciclo 2005 se abordará asimismo, la inserción de la religiosidad en las distintas sociedades, sus culturas y manifestaciones más tradicionales.

Que "Todos Santos" ha sido galardonado con los premios "Santa Clara de Asís 2004" otorgado por la liga de Madres de Familia, "Testimonio Unión Nacional 2004" del Movimiento Familiar Cristiano y "Sagrada Familia de Nazareth 2004" reconocimiento del Movimiento Familiar Cristiano de la Diócesis de San Justo.

Que es auspicioso y de interés para esta Secretaría de Culto la continuidad de los esfuerzos para extender e informar los valores espirituales de la Iglesia Católica Apostólica Romana, sus pastores, el Santo Padre y la vida y testimonio de quienes fueron declarados santos y beatos por la autoridad vaticana.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por Resolución Ministerial Nº 1674 de fecha 24 de noviembre de 2003.

Por ello,

El SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1º — Auspiciar y declarar de Interés para la SECRETARIA DE CULTO del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL y CULTO, la emisión del programa televisivo de Canal 9 "Todos Santos" durante el ciclo 2005, con una frecuencia semanal a partir del 26 de marzo de 2005 con la conducción de la señora Patricia Miccio y la producción general de Businesslike S.A.

Art. 2º — La presente Resolución no irrogará gasto alguno a este Ministerio.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Guillermo R. Oliveri.

Secretaría de Culto

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 194/2005

Auspíciase y declárase de interés la realización del Vía Crucis de la Ciudad, organizado para el día 25 de marzo de 2005, desde la Plaza Lorea hasta la Catedral Metropolitana de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 10/2/2005

VISTO la realización del tradicional VIA CRUCIS organizado por el Arzobispado de Buenos Aires y la Asociación de Amigos de la Avenida de Mayo, y

CONSIDERANDO:

Que el día 25 de marzo de 2005 se conmemora el Viernes Santo, día de la Pasión de Nuestro Señor Jesucristo, fecha de especial significación para la grey católica.

Que por tal motivo el Arzobispado de Buenos Aires, conjuntamente con la Asociación de Amigos de la Avenida de Mayo, ha organizado la celebración del solemne Vía Crucis desde la Plaza Lorea hasta la Catedral Metropolitana, y que tan magno evento que contará con la participación de altos dignatarios de la Iglesia Católica, invitados especiales y feligresía en general.

Que esta celebración central de la cristiandad que evoca las últimas horas y el sufrimiento que padeció Jesús camino a la Cruz es acompañada por miles de fieles y vecinos de la ciudad.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por Resolución Ministerial Nº 1674 de fecha 24 de noviembre de 2003.

Por ello,

El SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1º — Auspiciar y declarar de Interés para la SECRETARIA DE CULTO del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL y CULTO, la realización del Vía Crucis de la Ciudad, que se llevará a cabo el día 25 de marzo de 2005.

Art. 2º — La presente Resolución no irrogará gasto alguno a este Ministerio.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Guillermo R. Oliveri.

Superintendencia de Servicios de Salud

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 264/2005

Auspícianse las Terceras Jornadas de Actualización Pediátrica "Grandes Problemas en Pequeños Pacientes", a desarrollarse en la Universidad Maimonides, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 18/3/2005

VISTO el Expediente Nº 88662/05-S.S.SALUD; y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente citado en el VISTO el Director del Comité Organizador de las Terceras Jornadas de Actualización Pediátrica, Dr. Eduardo Urman solicita a este Organismo el auspicio a las Terceras Jornadas de Actualización Pediátrica: "Grandes Problemas en Pequeños Pacientes" a realizarse los días 31 de agosto, 1º, 2 y 3 de septiembre del corriente año, en el auditorio de la Universidad Maimonides, sito en Hidalgo 775 de la ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que la presente Jornada ha sido organizada por el Departamento de Salud Materno Infantil de la Universidad Maimonides.

Por ello y conforme las facultades conferidas por los Decretos Nros. 1615/96 y 145/03,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Auspíciese las Terceras Jornadas de Actualización Pediátrica: "Grandes Problemas en Pequeños Pacientes" a realizarse los días 31 de agosto, 1º, 2 y 3 de septiembre del corriente año, en el auditorio de la Universidad Maimonides, sito en Hidalgo 775 de la ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente, archívese. — Rubén H. Torres.

Comisión Técnica Mixta del Frente Marítimo

PESCA

Resolución 1/2005

Establécese un área de veda provisional de otoño para la especie merluza en la Zona Común de Pesca. Puntos geográficos.

Montevideo, 18/3/2005

Norma estableciendo un área de veda provisional de otoño para la especie merluza (Merluccius hubbsi) en la Zona Común de Pesca.

Visto:

La necesidad de contribuir a la conservación y racional explotación de la especie merluza (Merluccius hubbsi) mediante el establecimiento de áreas de veda provisional que protejan las concentraciones de juveniles de dicha especie en la Zona Común de Pesca.

Considerando:

1) Que sobre la base de las investigaciones conjuntas realizadas dentro del marco del artículo 82 inciso d) del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo, se ha comprobado sistemáticamente la presencia en la Zona Común de Pesca de una zona de concentración de ejemplares juveniles de la especie merluza (Merluccius hubbsi).

2) Que es necesario proteger dichas concentraciones de juveniles para contribuir a la debida conservación y explotación del recurso.

Atento:

A lo establecido en los artículos 80 y 82 inciso d) del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo y la Resolución 2/93 de la Comisión Técnica Mixta del Frente Marítimo.

LA COMISION TECNICA MIXTA
DEL FRENTE MARITIMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Establecer un área de veda provisional de otoño para la especie merluza (Merluccius hubbsi) en el sector de la Zona Común de Pesca comprendido entre los siguientes puntos geográficos:

a) 35°35'S - 53°25'W
b) 35°35'S - 52°50'W
b') 37°00S - 54°15W
c) 38°35'S - 57°20'W
d) 38°35'S - 56°15'W

quedando prohibida su captura así como la pesca con artes de arrastre de fondo. Podrán operar en dicha zona aquellos buques que tengan como objetivo especies pelágicas y cuenten con un observador a bordo.

Art. 2º — Fijar la vigencia de la presente veda entre los días 1º de abril y 30 de junio de 2005.

Art. 3º — Considerar la transgresión de la presente Resolución como un incumplimiento grave a las normas vigentes en cada Parte en materia de infracciones pesqueras, lo que aparejará la aplicación de las sanciones en ellas previstas.

Art. 4º — Comunicar esta Resolución al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina y al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay.

Art. 5º — Dar conocimiento público de esta Resolución, a través de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina y en el Diario Oficial de la República Oriental del Uruguay. — Arnoldo M. Listre. — Ricardo H. Medina.

Comisión Técnica Mixta del Frente Marítimo

PESCA

Resolución 4/2005

Fíjase la apertura del período de captura para la especie calamar en la Zona Común de Pesca.

Montevideo, 18/3/2005

Establecimiento de la apertura del período de captura para la especie calamar (Illex argentinus) en la Zona Común de Pesca

Visto:

La conveniencia de establecer el período de captura para la especie calamar (Illex argentinus) durante la temporada 2005 en la Zona Común de Pesca.

Considerando:

Que los estudios realizados indican que es conveniente establecer un período de captura para la especie mencionada, durante el año 2005.

Atento:

A lo establecido en los artículos 80 y 82 inciso d) del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo.

LA COMISION TECNICA MIXTA
DEL FRENTE MARITIMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar la apertura del período de captura para la especie calamar en la Zona Común de Pesca a partir del 15 de abril de 2005.

Art. 2º — La Comisión en la reunión Plenaria Ordinaria del mes de mayo del corriente establecerá la fecha de cierre de captura de la zafra 2005, sobre la base de la documentación técnica aportada por las Partes.

Art. 3º — Considerar la transgresión de la presente Resolución como un incumplimiento grave a las normas vigentes en cada Parte en materia de infracciones pesqueras, lo que aparejará la aplicación de las sanciones en ellas previstas.

Art. 4º — Comunicar esta Resolución al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina y al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay.

Art. 5º — Dar conocimiento público de esta Resolución a través de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina y en el Diario Oficial de la República Oriental del Uruguay. — Arnoldo M. Listre. — Ricardo H. Medina.

Superintendencia de Servicios de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 270/2005

Apruébase y regístrase el estatuto de la Obra Social del Personal de Dirección de las Empresas de la Alimentación y demás Actividades Empresarias.

Bs. As., 18/3/2005

VISTO el Expediente Nº 41553/02-SSSALUD- y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente del VISTO tramita la presentación efectuada por la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE DIRECCION DE LAS EMPRESAS DE LA ALIMENTACION Y DEMAS ACTIVIDADES EMPRESARIAS (RNOS 4-0010), quien solicita la aprobación de la reforma de su Estatuto.

Que a fs. 111/115 luce el Estatuto con las respectivas modificaciones dispuestas por la entidad

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Decretos Nº 1615/96 y 145/03.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase y regístrase el Estatuto de la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE DIRECCION DE LAS EMPRESAS DE LA ALIMENTACION Y DEMAS ACTIVIDADES EMPRESARIAS —OPDEA— (RNOS 4-0010), cuyo texto ordenado obra a fojas 111/115 del Expediente Nº 41553/02-SSSalud.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente, archívese. — Rubén H. Torres.

Secretaría de Políticas, Regulación y Relaciones Sanitarias
y
Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

CODIGO ALIMENTARIO ARGENTINO

Resolución Conjunta 14/2005 y 141/2005

Inclúyese en el citado Código el Artículo 155 bis, referido a exigencias que deben cumplir los alimentos de origen animal.

Bs. As., 15/3/2005

VISTO la Ley 18.284, el Decreto 2126/71 y sus modificatorios y el expediente Nº 1-47-2110-5576-03-0 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que se ha demostrado científicamente el efecto genotóxico, carcinogénico, mutagénico y la capacidad de producir resistencia bacteriana de los compuestos de la Nitrofurazona, Furazolidona y sus metabolitos,

Que existe información científicamente consolidada de que las sustancias arriba mencionadas son causantes de trastornos gastrointestinales, hepatoxicidad, anemia hemolítica y reacciones diversas en las vías respiratorias.

Que los residuos de estas sustancias pueden permanecer por largo tiempo en los alimentos de origen animal constituyendo un riesgo para la salud pública.

Que la Food and Drug Administration (FDA), la European Agency for the Evaluation of Medicinal Products (EMEA), el Codex Alimentarius, así como también nuestro país entre otros países de América Latina, han adoptado medidas mediante la norma prohibitiva de "Cero Tolerancia" para el empleo de nitrofuranos en especies animales cuyo destino sea el consumo humano (manteniendo solamente el uso en forma de tópico) debido a los efectos que provocan en la salud de quien consume alimentos con residuos de estos productos o sus metabolitos.

Que la Resolución Nº 248/95 SENASA prohíbe la elaboración, importación, tenencia, distribución, comercialización y utilización de alimentos y medicamentos destinados a los animales, cuyos productos y subproductos, incluyendo leches, huevos y miel, con o sin industrialización, sean utilizados en el consumo alimentario humano, que contengan en su formulación las especies químicas furazolidona, nitrofurantoína, nitrofurazona, furaltadona, nifurprazina, nifurladezona y sus diferentes sales.

Que la aparición de residuos indeseables en los alimentos crea dificultades en el comercio internacional y constituyen un obstáculo para la exportación de los productos alimenticios.

Que resulta imprescindible establecer normas específicas para el rechazo de alimentos contaminados en defensa de la salud de los consumidores.

Que como consecuencia de lo expuesto corresponde incorporar el Artículo 155 bis al Código Alimentario Argentino.

Que la Comisión Nacional de Alimentos se ha expedido favorablemente.

Que los Servicios Jurídicos Permanentes de los Organismos involucrados han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 815/99.

Por ello;

LA SECRETARIA DE POLITICAS,
REGULACION Y RELACIONES SANITARIAS
Y
EL SECRETARIO DE AGRICULTURA,
GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVEN:

Artículo 1º — Inclúyese en el Código Alimentario Argentino el Artículo 155 bis, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Los alimentos de origen animal (carnes y subproductos, leches, huevos y miel) deberán cumplir con la siguiente exigencia:

a) Nitrofuranos y sus metabolitos: ....no detectables.

Método de referencia: Cromatografía Líquida de Alta Presión Doble Masa (HPLC/MS-MS)."

Art. 2º — Regístrese, comuníquese a quienes corresponda. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, archívese PERMANENTE. — Graciela Z. Rosso. — Miguel S. Campos.

Instituto Nacional de la Propiedad Industrial

PATENTES DE INVENCION Y MODELOS DE UTILIDAD

Resolución P-091/2005

Establécese que una vez recibida una petición fundada y por escrito ante la Administración Nacional de Patentes, referida a la titularidad de una solicitud de patente en trámite, el monto de remuneración suplementaria o a la compensación económica por el uso de la invención contenida en una solicitud de patente, la citada Administración se hará cargo de sustanciar el procedimiento administrativo que se dispone.

Bs. As., 15/3/2005

VISTO la Ley Nº 24.481 (t.o.) 1996, modificada por la Ley Nº 25.859, su Decreto Reglamentario Nº 260/96 y lo prescripto en el Artículo 10 de ambas normas, y

CONSIDERANDO:

Que tanto del Artículo 10 de la ley de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad como de la reglamentación del mismo por el Decreto Nº 260 de fecha 20 de marzo de 1996, surge que obra en la esfera de la competencia del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI), sustanciar el procedimiento necesario en aquellos conflictos que se generaren en razón de invenciones desarrolladas por un empleado durante una relación de dependencia laboral cuando los interesados así lo requirieran.

Que no existe un procedimiento completo ni detallado como para llegar a los objetivos que se propone la legislación, que son establecer la titularidad de la solicitud de patente, una remuneración suplementaria o una compensación justa por el uso de la invención, dependiendo de las particularidades del caso.

Que los reclamos administrativos que pudieran realizarse deben ser encauzados garantizando al particular un procedimiento de cognición, de forma tal que mediante el mismo se examinen las pretensiones de las partes, se produzcan las pruebas que sean menester con delimitación de las potestades administrativas y garantías específicas para los administrados.

Que se hace necesario encauzar esta actividad administrativa determinando las reglas a las que deben someterse las partes ante el Organismo con el fin de producir una decisión basada en el derecho y en el conocimiento de los hechos, observando las reglas del debido proceso adjetivo derecho a ser oído, a ofrecer y a producir prueba y a una resolución fundada en la controversia empleador-empleado inventor, que responda al espíritu de la norma y a la voluntad del legislador en la búsqueda de soluciones justas y adecuadas que armonicen con el ordenamiento jurídico que integran.

Que el apartado 4º del Artículo 10 del Decreto Reglamentario de la Ley de Patentes y Modelos de Utilidad prevé que: "… Cuando la invención hubiera sido realizada por un trabajador en relación de dependencia, en las condiciones indicadas en el segundo párrafo del inciso b) del Artículo 10 de la Ley y antes del otorgamiento de la patente, se podrá peticionar fundadamente, por escrito y en sobre cerrado, en la Administración Nacional de Patentes o en las delegaciones provinciales que habilite al efecto el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI), el derecho a la titularidad de la misma…", el INPI en este caso deberá dictar resolución fundada, "… indicando a quien corresponde el derecho a solicitar la patente…".

Que asimismo en el apartado 5º de dicho artículo reglamentario se prevé otro tipo de controversia: "… En caso de desacuerdo entre el trabajador y su empleador sobre el monto de la remuneración suplementaria o de la compensación económica prevista en el primer párrafo del inciso b) y en el inciso c) del Artículo 10 de la Ley, respectivamente, cualquiera de ellos podrá en cualquier tiempo requerir la intervención del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI) para resolver la disputa, expresando sus fundamentos. …", el INPI en este caso deberá dictar resolución fundada, … "estableciendo la remuneración suplementaria o la compensación económica que, a su criterio, fuere equitativa…".

Que en los casos descriptos, la controversia se plantea respecto de la titularidad de la solicitud patente, la remuneración suplementaria o compensación económica por el uso de la invención, siendo competencia del señor Comisario de Patentes dar traslado del requerimiento a la otra parte por el tiempo que indica el Artículo 10 del Decreto Nº 260/96 —norma reglamentaria de la Ley de Patentes de Invención—, recibir la prueba que se ofrezca, ordenar su producción y, previo dictamen legal del área, elevar las actuaciones para la resolución del señor Presidente del Instituto.

Que atento a que la facultad de dirección del procedimiento se encuentra en cabeza del INPI para llegar a los objetivos fijados y prevenir todo acto contrario a la buena fe, mediante la presente, se han de establecer determinadas pautas y medidas procesales de conciliación, prueba, carga de la misma, términos y forma de sustanciarla teniendo como base la Ley de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y su Decreto Reglamentario y el Código de Procedimiento Civil y Comercial Nacional, normas éstas de aplicación supletoria en todo lo no previsto.

Que la Dirección de Asuntos Legales del Instituto ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en virtud de las facultades conferidas por la legislación vigente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Conforme lo establecido en el Artículo 10 de la Ley Nº 24.481 (t.o. 1996) respecto de las invenciones desarrolladas durante una relación laboral y reglamentado en los apartados 3º y 4º del Decreto Nº 260 de fecha 20 de marzo de 1996, (Anexo II) una vez recibida una petición fundada y por escrito ante la Administración Nacional de Patentes referida a la titularidad de una solicitud de patente en trámite, al monto de remuneración suplementaria o a la compensación económica por el uso de la invención contenida en una solicitud de patente, dicha Administración se hará cargo de sustanciar el procedimiento administrativo que mediante la presente se establece.

Art. 2º — Con la petición y la contestación del traslado establecido por ley, en los términos de los apartados 4º ó 5º según correspondiere al caso, se deberá acreditar debidamente la representación legal y la personería en cada caso según corresponda y ofrecer las pruebas que las partes consideren conducentes para la defensa de sus derechos.

Art. 3º — La falta de contestación del traslado implicará el reconocimiento de los hechos y la verosimilitud del derecho a lo peticionado, salvo en cuanto a los montos reclamados.

Art. 4º — Vencido el término para contestar el traslado, la Administración Nacional de Patentes llamará a las partes a una audiencia donde invitará a las mismas a una conciliación, pudiendo tanto las partes como la ANP proponer fórmulas conciliatorias. Si la conciliación no fuera posible, se fijarán los hechos sobre los cuales han de versar las pruebas.

Art. 5º — En dicho acto el señor Comisario de Patentes dispondrá la producción de la prueba pertinente y útil y desestimará la que considere inconducente, superflua o manifiestamente dilatoria. Si ello fuere objetado por alguna de las partes la manifestación será valorada en el momento de la apertura a prueba. La providencia correspondiente a las denegatorias y/o la apertura, se notificará a ambas partes, conjuntamente con la fecha de las audiencias testimoniales si las hubiera, la designación de peritos técnicos y contables si hubieran sido propuestos y la orden de libramiento de los pedidos de informes solicitados.

Art. 6º — Abierto el expediente a prueba, quedará a cargo de la parte proponente la sustanciación de la misma —su confección, el diligenciamiento y las costas—. Se fija el plazo para su producción en CUARENTA (40) días hábiles, vencido dicho plazo el área interviniente certificará la prueba producida y la no rendida y hará practicar, por los técnicos examinadores de patentes del área correspondiente, un informe técnico fundamentado con la valoración de la prueba aportada por cada parte con lo que se clausurará el período de prueba. Las pruebas de carácter contable serán evaluadas por las áreas contables del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI).

Art. 7º — Cuando el análisis de la prueba excediera la capacidad técnica del INPI en especial respecto todo lo referente a estudios de mercado y/o análisis de costos se requerirá asistencia a los organismos nacionales con competencia y aptitud técnica apropiada.

Art. 8º — Luego de la clausura del período de prueba, pasarán las actuaciones al área legal de la Administración Nacional de Patentes para que en el supuesto del apartado 4º del Artículo 10 del Decreto Nº 260/96, dentro de los VEINTE (20) días hábiles se proceda a la emisión del dictamen jurídico y el posterior informe final del señor Comisario de Patentes quien elevará todo lo actuado al señor Presidente del Instituto, el cual dentro de los DIEZ (10) días hábiles subsiguientes resolverá mediante resolución fundada.

Art. 9º — Para el supuesto establecido en el apartado 5º de la misma norma, los plazos que se fijan en el artículo anterior serán de QUINCE (15) y CINCO (5) días hábiles respectivamente.

Art. 10. — Notificada fehacientemente la resolución del señor Presidente quedará expedita la vía judicial.

Art. 11. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación por UN (1) día; publíquese en el Boletín de Patentes y Marcas, en la Página WEB del INPI y archívese. — Mario R. Aramburu.

DISPOSICIONES



REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

Disposición 189/2005

Cambio de radicación y de domicilio. Modificación del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor. Establécese la vigencia del arancel previsto en la Resolución Nº 314/2002-MJ y DH, en relación con el trámite de anotación de la desafectación de un automotor del régimen de la Ley Nº 19.640.

Bs. As., 15/3/2005

VISTO el Digesto de Normas Técnico Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título II, Capítulo III, Sección 8ª, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada norma se reglamenta los trámites de cambio de radicación y de cambio de domicilio.

Que los avances tecnológicos han permitido implementar en los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor el cambio de radicación electrónico, de modo que, cuando les es requerido el cambio de radicación por esta vía, no deben proceder en una primera instancia al envío del Legajo sino que deben remitir por intermedio del Sistema Infoauto el "Certificado Dominial para Cambio de Radicación Electrónico".

Que dichas previsiones se encuentran contenidas en diversas normas oportunamente dictadas por esta Dirección Nacional (v.gr. Disposición D.N. Nº 825/98 y sus modificatorias), pero que no se encuentran incorporadas en el Digesto de Normas Técnico-Registrales.

Que, en consecuencia, corresponde actualizar el texto de la norma citada en el VISTO.

Que, asimismo, se considera oportuno introducir modificaciones en la estructura de la norma con el objeto de facilitar su comprensión e interpretación por parte de los Encargados de los Registros Seccionales y de los usuarios del sistema.

Que, a ese efecto, se ha optado por sistematizar los distintos supuestos que dan lugar al cambio de radicación, distinguiendo si se opera como consecuencia de la registración de otro trámite ante el Registro Seccional de la radicación o si el trámite es peticionado ante el Registro Seccional de la futura radicación, y regulando el procedimiento a seguir en cada supuesto.

Que, sin perjuicio de las modificaciones antes indicadas, se considera conveniente efectuar otras con el objeto de perfeccionar la regulación del trámite, para lo cual se ha tenido en cuenta la experiencia recogida desde la implementación del trámite por vía electrónica, así como las inquietudes planteadas por los distintos usuarios del sistema.

Que, en ese sentido, en atención a que a través del Sistema Integrado de Anotaciones Personales los Registros Seccionales cuentan con la información referida a las medidas precautorias de carácter personal trabadas tanto en esta Dirección Nacional como en los demás Registros Seccionales, se entiende pertinente establecer que la existencia de una inhibición u otra medida judicial respecto del titular del automotor que afecte su capacidad de disposición no impedirá que se opere el cambio de radicación, sin perjuicio de ser ésta oponible a los trámites que se presenten en el Registro Seccional de la nueva radicación.

Que, también, se considera oportuno asimilar —en lo que a su tratamiento normativo se refiere— la situación que se plantea cuando, vigente un Certificado de Dominio, se requiera la expedición de un "Certificado Dominial para Cambio de Radicación Electrónico", y aquella otra actualmente contemplada por la norma vigente para el caso de "trámite pendiente de procesamiento", de modo de diferir la expedición de aquél hasta el vencimiento del plazo de reserva de prioridad.

Que, de esa forma, se garantizará el derecho del peticionante del Certificado de Dominio a ejercer la prioridad que éste le otorga para la presentación de un trámite ante el Registro Seccional de la radicación.

Que, dada la vinculación del trámite de cambio de radicación con el régimen especial, fiscal y aduanero establecido por la Ley Nº 19.640, y teniendo en cuenta la previsión de un arancel específico para el trámite de "anotación de la desafectación del automotor del régimen" citado, resulta asimismo oportuno regular el procedimiento aplicable a este trámite y disponer la entrada en vigencia de ese arancel, oportunamente establecido por conducto de la Resolución M.J. y D.H. Nº 314/02, Anexo I, arancel 11), segunda parte.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades otorgadas por el artículo 2º, incisos a) y c) del Decreto Nº 335/88 y el artículo 9º de la Resolución M.J. y D.H. Nº 314/02.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
Y DE CREDITOS PRENDARIOS
DISPONE:

Artículo 1º — Sustitúyese en el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título II, Capítulo III, el texto de la Sección 8ª por el que obra como Anexo I de la presente.

Art. 2º — Suprímese en el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título II, Capítulo III, Sección 8ª los Anexos I, II y IV, y reordénase el actual Anexo III como Anexo I de la citada Sección.

Art. 3º — Sustitúyese en el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título II, Capítulo III, el texto de la Sección 1ª por el que obra como Anexo II de la presente.

Art. 4º — Establécese la vigencia del arancel previsto en la Resolución M.J. y D.H. Nº 314/02, Anexo I, arancel 11), segunda parte, referido al trámite de anotación de la desafectación de un automotor del régimen de la Ley Nº 19.640.

Art. 5º — Derógase las Disposiciones D.N. Nros. 825/98, 1080/98, 1178/98, 402/99 y 726/99.

Art. 6º — Las previsiones contenidas en la presente entrarán en vigencia el día 1º de abril de 2005.

Art. 7º — Regístrese, comuníquese, atento su carácter de interés general, dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Landau.

ANEXO I

SECCION 8ª

CAMBIO DE RADICACION Y DE DOMICILIO

CAMBIO DE RADICACION

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 1º — Se operará el cambio de radicación cuando:

a) se inscriba una transferencia en el Registro de radicación y el domicilio del nuevo titular o el lugar de la guarda habitual del automotor correspondan a la jurisdicción de otro Registro, siempre que éste tenga su asiento en otra ciudad y que ésta pertenezca a otra jurisdicción registral.

b) se inscriba inicialmente el dominio en el Registro con jurisdicción en el domicilio del acreedor prendario, en el supuesto previsto en el Capítulo XIII de este Título

c) se inscriba en el Registro de la actual o en el de la futura radicación el cambio del domicilio del titular o del lugar de la guarda habitual del automotor que hubieren determinado la radicación de éste, siempre que el Registro que corresponda a la nueva radicación tenga su asiento en otra ciudad y que ésta pertenezca a otra jurisdicción registral.

d) el adquirente lo solicite ante el Registro que corresponde a su domicilio o al de la nueva guarda habitual del automotor, siempre que aquél tenga su asiento en otra ciudad y que ésta pertenezca a otra jurisdicción registral.

A los fines de lo dispuesto en el artículo 12 del Régimen Jurídico del Automotor, en los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor el cambio de radicación se tendrá por realizado cuando el Registro Seccional de la nueva radicación, luego de recibir del Centro de Comunicaciones de Infoauto un "Certificado Dominial para Cambio de Radicación Electrónico" elaborado por el Registro Seccional de la radicación del automotor con la información prevista en el Anexo I de esta Sección, disponga el alta del dominio en su base de datos del Sistema Infoauto.

A ese efecto, los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor operarán los trámites de cambio de radicación a través del Sistema de Comunicaciones de Trámites Registrales (C.T.R.), en la forma establecida por el Sistema y conforme las instrucciones que para ello se les imparta.

En el caso de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor con competencia exclusiva en Motovehículos, el cambio de radicación se tendrá por realizado en la oportunidad que se determina en el artículo 20 de esta Sección.

El incumplimiento de las normas que rigen el trámite de cambio de radicación contenidas en esta Sección y en las instrucciones que se les imparta para la operación del Sistema Infoauto será considerado falta grave.

Artículo 2º — No podrá operarse el cambio de radicación cuando:

a) Existan medidas judiciales precautorias sobre el automotor cuyo cambio de radicación se gestiona (artículo 12 del Régimen Jurídico del Automotor), sin que obre oficio, orden o testimonio que autorice el trámite.

b) El automotor estuviere radicado en una jurisdicción alcanzada por el régimen especial, fiscal y aduanero establecido por la Ley Nº 19.640 y fuere a radicarse a otra que no lo estuviere, sin que obre la desafectación a ese régimen emitida por la Aduana.

c) Se hubiere registrado la baja del automotor.

Artículo 3º — Podrán solicitar el cambio de radicación:

a) El titular del dominio. En caso de condominio se requerirá la conformidad del o de los condóminos que individual o conjuntamente fuesen titulares de más del 50 % del automotor.

El trámite podrá presentarse en el Registro Seccional en cuya jurisdicción se encuentra radicado el automotor o en el que corresponderá a la nueva radicación.

b) El adquirente de un automotor, si juntamente con la solicitud de cambio de radicación presentare la Solicitud Tipo "08" totalmente completada y en condiciones de inscribir la titularidad a su nombre o una entidad aseguradora si juntamente con la solicitud de cambio de radicación presentare la Solicitud Tipo "15" totalmente completada y en condiciones de inscribir el dominio con carácter revocable a su favor. El domicilio que determine el lugar de radicación deberá ser coincidente en ambos trámites.

El trámite deberá presentarse en el Registro Seccional a cuya jurisdicción corresponda la nueva radicación del automotor.

En caso de que la transferencia se peticionare en favor de dos o más personas, a los fines de determinar el domicilio donde se radicará el dominio se requerirá la conformidad del o de los adquirentes que individual o conjuntamente adquieran más del 50 % del automotor.

En los supuestos previstos en el artículo 1º, incisos a), b) y c), cuando el cambio de domicilio se peticione en el Registro Seccional de la radicación del automotor, el cambio de radicación se operará sin requerirse petición expresa.

Artículo 4º — Para solicitar el cambio de radicación deberá presentarse, además de la Solicitud Tipo "04":

a) Título del Automotor. Cuando la petición se presenta en el Registro Seccional de la radicación del automotor, podrá denunciarse el robo, hurto o extravío del Título en la forma prevista en este Título, Capítulo VIII, Sección 1ª, artículo 5º, debiendo presentarse además la Solicitud Tipo "12" con la verificación física del automotor cumplida. En ese supuesto, en los Registros no informatizados deberá peticionarse además, junto con el cambio de radicación, el duplicado de Título.

b) Cédula de Identificación del Automotor. Si la petición se presenta en el Registro Seccional de la radicación del automotor, recién en ocasión de retirarse el trámite terminado. En caso de robo, hurto o extravío, bastará con que se denuncie el hecho en el Registro en la forma prevista en este Título, Capítulo IX, Sección 1ª, artículo 6º.

Si la petición se presenta en el Registro Seccional de la futura radicación, la Cédula deberá ser exhibida al presentarse el trámite y entregada al momento de su retiro. En este supuesto, al peticionarse el trámite se adjuntará una fotocopia de la Cédula, el Encargado dejará constancia en ella de que es copia del original exhibido y la agregará a la petición. En caso de robo, hurto o extravío posterior a la presentación del trámite, podrá denunciarse el hecho en la forma indicada precedentemente.

c) En caso de existir prenda, excepto en el caso previsto en el artículo 8º de esta Sección:

1. - Notificación del acreedor prendario en la Solicitud Tipo "04", con su firma certificada según lo previsto en el Título I, Capítulo V, o copia emitida por el correo del telegrama o carta documento por el que se notifica el hecho al acreedor prendario.

2. - Solicitud de cancelación del contrato de prenda en los términos de la Sección 6ª del Capítulo XIII de este Título.

d) En caso de que el bien registre alguna medida judicial, el oficio, orden o testimonio que autorice el trámite.

e) La documentación que acredite el pago del impuesto de emergencia "Fondo Nacional de Incentivo Docente" establecido por la Ley Nº 25.053 —correspondiente al año 1999— o el carácter de bien exento o no alcanzado por el gravamen.

f) Si el automotor estuviera afectado al régimen especial, fiscal y aduanero establecido por Ley Nº 19.640, la documentación que acredita su desafectación a ese régimen, en las condiciones establecidas en este Título, Capítulo III, Sección 1ª, artículo 3º.

g) La documentación que acredite la competencia del Registro ante el que se peticione el trámite (Título I, Capítulo II, Sección 1ª, artículo 1º, incisos a) y b)).

REGISTROS SECCIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

CAMBIO DE RADICACION COMO CONSECUENCIA DE LA INSCRIPCION DE OTRO TRAMITE EN EL REGISTRO DE LA RADICACION:

Artículo 5º — Cambio de radicación por inscripción de una transferencia en el Registro de la radicación (artículo 1º, inciso a): Procedimiento: El Encargado del Registro de la radicación, luego de inscribir la transferencia comprobará:

a) Que no existan causas que impidan el cambio de radicación (artículo 2º de esta Sección).

b) Que en el supuesto previsto en el Capítulo XIII, Sección 2ª, artículo 5º, punto 2, inciso e) de este Título, se hubiere notificado el nuevo domicilio al acreedor prendario.

c) Que se hayan cumplido los requisitos establecidos en el Convenio de Complementación de Servicios aplicable en el Registro Seccional con respecto al impuesto a la radicación del automotor (patentes) o tributo local de similar naturaleza en lo concerniente al cambio de radicación fuera de la jurisdicción de la provincia de que se trate o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según el caso.

d) Que cuando la transferencia se hubiere inscripto mediando la vía de insistencia prevista en este Título, Capítulo XVIII, Sección 4ª, se haya procedido conforme lo indica este Título, Capítulo II, Sección 1ª, artículo 28, inciso k).

Artículo 6º — Efectuadas las comprobaciones enunciadas precedentemente y de hallarse el dominio en condiciones de operarse el cambio de radicación, el Encargado procederá, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas hábiles, a:

1) Confeccionar el "Certificado Dominial para Cambio de Radicación Electrónico". Será de la exclusiva responsabilidad del Encargado la expedición de este documento de conformidad con el Anexo I de esta Sección, debiendo constar en él la totalidad de los antecedentes, inscripciones y anotaciones vigentes obrantes en el Legajo del automotor o las medidas judiciales de carácter personal anotadas en el Registro respecto de su titular registral.

2) Imprimir un ejemplar del "Certificado Dominial para Cambio de Radicación Electrónico" y archivarlo en el Legajo.

3) Enviar el "Certificado Dominial para Cambio de Radicación Electrónico" al Centro de Comunicaciones de Infoauto, en la forma que establezca el Sistema.

A partir de esta oportunidad se opera la baja del dominio en el Registro, no pudiendo éste en consecuencia recibir ningún trámite con relación a él. Este principio resultará de aplicación en todos los demás supuestos de cambio de radicación previstos en esta Sección, artículos 5º a 18.

Cumplidos los extremos antes indicados, y dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas hábiles de recibida del Centro de Comunicaciones de Infoauto la pertinente información acerca de cuál es el Registro de la nueva radicación ("notificación de destino"), el Encargado deberá remitir el correspondiente Legajo de conformidad con el artículo 19 de esta Sección.

Artículo 7º — El Encargado del Registro de la nueva radicación, luego de recibir del Centro de Comunicaciones de Infoauto el "Certificado Dominial para Cambio de Radicación Electrónico", expedido por el Registro indicado en el artículo precedente, en forma previa a disponer el alta del dominio en su base de datos del Sistema Infoauto comprobará:

a) Que el domicilio del adquirente o el lugar de la guarda habitual del automotor corresponda a la jurisdicción de su Registro. En caso contrario, inmediatamente de recibido el Certificado comunicará esa circunstancia al Centro de Comunicaciones de Infoauto, en la forma que establece el Sistema.

b) Que el Certificado extendido no contenga evidentes errores en su confección o manifiestas contradicciones entre los datos en él consignados (v.gr., estado civil del titular "soltero" y se indica nombre y apellido del o de la cónyuge, campos indebida o injustificadamente incompletos). Caso contrario, inmediatamente de recibido deberá rechazar la aptitud del Certificado, comunicando esa circunstancia al Centro de Comunicaciones de Infoauto, en la forma que establece el Sistema.

c) Que no existan causas que impidan el cambio de radicación (artículo 2º de esta Sección). Si existieran, inmediatamente de recibido el Certificado comunicará al Registro que envió el "Certificado Dominial para Cambio de Radicación Electrónico", por intermedio del Centro de Comunicaciones de Infoauto, que debe reasumir su competencia.

La constancia obrante en el "Certificado Dominial para Cambio de Radicación Electrónico" de la que surja que el titular registral se encuentra inhibido no impedirá el cambio de radicación, pero será oponible a los trámites que se presenten en el Registro Seccional de la nueva radicación.

Una vez dispuesta el alta, el Encargado formará un Legajo "B" provisorio (para el cual no se requerirá de carátula con elemento de seguridad), que encabezará con una "Hoja de Registro" en la que anotará la recepción, con fecha y hora, del "Certificado Dominial para Cambio de Radicación Electrónico" correspondiente y en el que archivará una copia de éste en la que dejará constancia con su sello y firma de que es copia fiel del instrumento electrónico recibido. Este Legajo "B" provisorio será agregado al Legajo "B" del automotor que oportunamente se le remita.

Artículo 8º — Cambio de radicación por inscripción inicial en el Registro con jurisdicción en el domicilio del acreedor prendario (artículo 1º, inciso b): Procedimiento: El Encargado del Registro interviniente, luego de inscribir inicialmente el dominio y el contrato de prenda o, en caso de haberse observado este último trámite, una vez transcurrido el plazo de vigencia de los aranceles, comprobará que no existan causas que impidan el cambio de radicación (artículo 2º de esta Sección) y, de hallarse el dominio en condiciones de operarse el cambio de radicación:

a) Procederá en la forma prevista en el artículo 6º de esta Sección, y

b) Expedirá un Certificado individualizando el Registro de la nueva radicación, que entregará al interesado a fin de que conozca en qué jurisdicción corresponderá el patentamiento del vehículo (Capítulo XIII, Sección 2ª, artículo 5º, punto 2, inciso d) de este Título).

Artículo 9º — El Encargado del Registro de la nueva radicación, luego de recibir del Centro de Comunicaciones de Infoauto el "Certificado Dominial para Cambio de Radicación Electrónico" expedido por el Registro indicado en el artículo precedente, en forma previa a disponer el alta del dominio en su base de datos del Sistema Infoauto procederá como se indica en el artículo 7º de esta Sección.

Artículo 10. — Cambio de radicación por inscripción del cambio de domicilio solicitado por el titular en el Registro de la radicación (artículo 1º, inciso c): Procedimiento: El Encargado de Registro de la radicación, luego de inscribir el cambio de domicilio conforme se indica en los artículos 27 a 29 de esta Sección, comprobará:

a) Que no existan causas que impidan el cambio de radicación (artículo 2º de esta Sección).

b) Que en caso de existir prenda se haya notificado al acreedor prendario en la forma indicada en el artículo 4º, inciso c), apartado 1 de esta Sección, o se haya inscripto su cancelación.

c) Que se haya presentado la documentación que acredite el pago del impuesto de emergencia "Fondo Nacional de Incentivo Docente" establecido por la Ley Nº 25.053 —correspondiente al año 1999— o el carácter de bien exento o no alcanzado por el gravamen.

d) Que se hayan cumplido los requisitos establecidos en el Convenio de Complementación de

Servicios aplicable en el Registro Seccional con respecto al impuesto a la radicación del automotor (patentes) o tributo local de similar naturaleza en lo concerniente al cambio de radicación fuera de la jurisdicción de la provincia de que se trate o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según el caso.

Efectuadas las comprobaciones enunciadas precedentemente y de hallarse el dominio en condiciones de operarse el cambio de radicación, el Encargado procederá en la forma prevista en el artículo 6º de esta Sección.

Artículo 11. — El Encargado del Registro de la nueva radicación, luego de recibir del Centro de Comunicaciones de Infoauto el "Certificado Dominial para Cambio de Radicación Electrónico", expedido por el Registro indicado en el artículo precedente, en forma previa a disponer el alta del dominio en su base de datos del Sistema Infoauto procederá como se indica en el artículo 7º de esta Sección.

Artículo 12. — Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 5º a 11 de esta Sección, si con posterioridad a la inscripción del acto que origina el cambio de radicación y antes de la oportunidad indicada en el artículo 6º, inciso 3) de esta Sección se presentare otro trámite en el Registro, éste deberá recibirlo y procesarlo, para lo cual anulará el Certificado antes elaborado y en su caso impreso.

Si el nuevo trámite fuere inscripto y el cambio de radicación fuere aún procedente, el Registro continuará con su procesamiento en la forma indicada en el artículo 6º de esta Sección.

Si el nuevo trámite fuere observado, se continuará con el procesamiento del cambio de radicación una vez que la observación hubiere quedado firme (QUINCE (15) días hábiles administrativos contados a partir de la notificación del acto observado), o antes de ello si se consintiera expresamente la observación o se subsanare el acto, salvo que el trámite observado hubiere sido peticionado por el titular registral o el adquirente del dominio, en cuyo caso deberá aguardarse hasta el vencimiento del plazo de vigencia de los aranceles abonados por este nuevo trámite.

Si el trámite solicitado fuere un certificado de dominio, se procederá en la forma indicada en el artículo 6º de esta Sección una vez transcurrido el plazo de la reserva de prioridad por aquél generada.

CAMBIO DE RADICACION SOLICITADO ANTE EL REGISTRO DE LA FUTURA RADICACION:

Artículo 13. — Cambio de radicación solicitado por el titular en el Registro de la nueva radicación (artículo 1º, inciso c): Procedimiento: El Registro de la futura radicación del automotor recibirá la documentación indicada en el artículo 4º de esta Sección que se le presente, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Título I, Capítulo II, Sección 1ª; luego de lo cual procesará el trámite de acuerdo con lo dispuesto en el mismo Título y Capítulo citados, Sección 2ª.

De no mediar observaciones, dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de peticionado el trámite el Encargado solicitará al Registro de la radicación del automotor la remisión de un "Certificado Dominial para Cambio de Radicación Electrónico", mediante comunicación que remitirá al Centro de Comunicaciones de Infoauto, de acuerdo con lo previsto en el Sistema.

Artículo 14. — El Encargado del Registro Seccional en cuya jurisdicción se encuentra radicado el automotor que reciba el pedido de envío del "Certificado Dominial para Cambio de Radicación Electrónico" comprobará:

a) Que el automotor no se encuentre dado de baja (artículo 2º, inciso c), de esta Sección.

b) Que no exista un trámite pendiente de procesamiento, un certificado de dominio vigente o un trámite cuya observación aún no se encontrare firme. No será impedimento la circunstancia de hallarse vigentes los aranceles abonados por el trámite cuyas observaciones se encontraren firmes.

No podrá negarse el cambio de radicación por otras razones que no estén exclusivamente referidas a las comprobaciones ordenadas en el párrafo anterior.

Efectuadas estas comprobaciones el Encargado:

1. - Si existieran razones que impidieran acceder al pedido:

1.1. - Remitirá por intermedio del Centro de Comunicaciones de Infoauto al Registro Seccional requirente la "Comunicación de las causas que impiden proceder al cambio de radicación", dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de la recepción de la solicitud de envío.

Cuando la causa fuere alguna de las indicadas en el precedente inciso b), sin perjuicio de la remisión de esta comunicación, una vez inscripto el trámite pendiente de procesamiento, firme la observación efectuada o vencido el plazo de reserva de prioridad del certificado de dominio que se hubiera expedido, el Encargado deberá de oficio analizar la procedencia del cambio de radicación que le fuera solicitado, sin necesidad de una nueva petición.

1.2. - Anotará en la Hoja de Registro el pedido recibido y las razones por las cuales no se accedió a él.

1.3. - Archivará en el Legajo una copia de la mencionada comunicación.

2. - Si no existieran razones que impidieran acceder al pedido: procederá en la forma prevista en el artículo 6º de esta Sección, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de recibido el pedido.

Artículo 15. — Cuando el Registro requirente recibiere del Centro de Comunicaciones de Infoauto la "Comunicación de las causas que impiden proceder al cambio de radicación" expedida por el Registro de la radicación, procederá de la siguiente forma:

a) Entregará al peticionario del trámite la documentación presentada junto con una copia de la "Comunicación de las causas que impiden proceder al cambio de radicación", intervenida por el Encargado con su firma y sello, dándose por terminado el trámite, salvo que las causas hubieren sido las indicadas en el inciso b) del artículo 14, en cuyo caso deberá aguardar el resultado de los trámites pendientes de procesamiento, o el vencimiento del plazo de reserva de prioridad de la observación efectuada o del certificado de dominio expedido.

b) Glosará otra copia de la referida Comunicación a la respectiva Solicitud Tipo "04" mediante la que se hubiera solicitado el cambio de radicación del dominio, archivándola en el bibliorato habilitado al efecto.

c) No obstante lo dispuesto en los incisos precedentes, si las causas que impiden acceder al cambio de radicación fueran subsanables, el peticionario podrá presentar la documentación pertinente dentro del plazo de vigencia de los aranceles. Las rectificaciones a la Solicitud Tipo deberán hacerse mediante la presentación de un nuevo ejemplar, no pudiendo hacerse enmiendas o correcciones sobre la ya presentada.

Artículo 16. — Cuando el Registro requirente recibiere del Centro de Comunicaciones de Infoauto el "Certificado Dominial para Cambio de Radicación Electrónico" expedido por el Registro de la radicación, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de recibido procederá de la siguiente forma:

a) En forma previa a disponer el alta del dominio en su base de datos del Sistema Infoauto comprobará que:

- La documentación presentada por el peticionario del trámite se refiera al mismo automotor, pertenezca al mismo titular registral y éste cuente con capacidad suficiente para realizar el acto. En caso de condominio, que hayan prestado conformidad quien o quienes resulten titulares de más del 50% del automotor.

- Sus datos hayan sido consignados correctamente.

- De mediar alguna de las causas previstas en el artículo 2º, incisos a) y b), se hubiere presentado la documentación allí indicada.

- Se haya cumplido con los requisitos establecidos al efecto en el Título III, Capítulo II, cuando el trámite diere lugar a la convocatoria automática.

- El "Certificado Dominial para Cambio de Radicación Electrónico" haya sido debidamente extendido; de lo contrario, procederá en la forma establecida en el artículo 7º, inciso b).

b) De mediar observaciones al trámite de cambio de radicación, si éstas no se subsanaren dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos, contados a partir de la notificación, el Encargado procederá de oficio a comunicar al Registro Seccional que expidió el "Certificado Dominial para Cambio de Radicación Electrónico", por intermedio del Centro de Comunicaciones de Infoauto, que deberá reasumir su carácter de Registro de radicación. En tal caso, este Registro dispondrá el alta del dominio en su base de datos del Sistema Infoauto y dejará constancia en el Legajo de la recepción de esta comunicación.

c) De no mediar obstáculos o removidos éstos:

1. Dispondrá el alta del dominio en su base de datos del Sistema Infoauto.

2. Formará un Legajo "B" provisorio (para el cual no se requerirá de carátula con elemento de seguridad) que encabezará con una "Hoja de Registro", en la que anotará la recepción, con fecha y hora, del "Certificado Dominial para Cambio de Radicación Electrónico" correspondiente y en el que archivará una copia de éste en la que dejará constancia con su sello y firma de que es copia fiel del instrumento electrónico recibido. Este Legajo "B" provisorio será agregado al Legajo "B" del automotor que oportunamente se le remita.

3. Procesará el trámite que diera origen al cambio de radicación. Si este trámite resultara observado y no se subsanaren las observaciones dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos, contados a partir de la notificación, el Encargado procederá de oficio a comunicar al Registro Seccional que expidió el "Certificado Dominial para Cambio de Radicación Electrónico", por intermedio del Centro de Comunicaciones de Infoauto, que deberá reasumir su carácter de Registro de radicación. En tal caso, este Registro dispondrá el alta del dominio en su base de datos del Sistema Infoauto y dejará constancia en el Legajo de la recepción de esta comunicación.

Artículo 17. — Cambio de radicación solicitado por el adquirente en el Registro de la nueva radicación (artículo 1º, inciso d): Procedimiento: Será aplicable el procedimiento indicado en los artículos 13 a 16 de esta Sección, con la única salvedad que, en forma previa a requerir el "Certificado Dominial para Cambio de Radicación Electrónico", el Registro requirente deberá comprobar:

a) Que la documentación a la que se refiere el artículo 3º, inciso b), de esta Sección, se encuentre formalmente completa y responda al resto de la documentación presentada. Esta presentación (y las que eventualmente se hagan junto con ésta) carecerá de toda eficacia y prioridad frente a los trámites que se presenten ante el Registro de la radicación del automotor, aun cuando éstos fuesen posteriores en el tiempo, dado que esa Solicitud de inscripción de transferencia sólo tiene por objeto acreditar la condición de adquirente del peticionario del cambio de radicación y recién será considerada como petición formal una vez operado el cambio de radicación.

b) Que el domicilio o la guarda habitual consignado en la solicitud de transferencia corresponda a la jurisdicción de ese Registro Seccional.

Artículo 18. — Cambio de radicación de automotores afectados al régimen de la Ley Nº 19.640: Cuando el cambio de radicación se refiera a un automotor afectado al régimen de la Ley Nº 19.640 y el Registro de la futura radicación correspondiere a una jurisdicción no alcanzada por dicho régimen, los Registros deberán comprobar o proceder, según el caso, como se indica en este Capítulo, Sección 1ª, artículo 3º.

Artículo 19. — A los fines del envío del Legajo en el supuesto previsto en el artículo 6º de esta Sección, los Encargados deberán utilizar a su exclusiva elección los servicios postales de cualquier empresa autorizada por el organismo oficial competente, con capacidad de distribución a nivel nacional, que asegure un sistema de entrega puerta a puerta con aviso de retorno.

Las respectivas constancias de envío del Legajo se archivarán, junto con el original del "Certificado Dominial para Cambio de Radicación Electrónico" emitido, en el bibliorato habilitado al efecto.

REGISTROS SECCIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR CON COMPETENCIA EXCLUSIVA EN MOTOVEHICULOS

Artículo 20. — En los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor con Competencia Exclusiva en Motovehículos, el cambio de radicación importará la remisión del Legajo al Registro Seccional de la nueva radicación y se tendrá por realizado en la oportunidad en que este último reciba el respectivo Legajo "B".

La recepción se materializará asentando ese hecho en la Hoja de Registro, consignándose la fecha y hora del acto. A partir de esa oportunidad, el dominio del motovehículo quedará incorporado como "Alta" en ese Registro.

En forma previa al asiento aludido en el párrafo anterior, el Encargado procederá a comprobar:

a) Que el Legajo corresponda a la jurisdicción de su Registro. En caso contrario enviará el Legajo al Registro que corresponda, previa consulta a la Central de FAX de la Dirección Nacional, mediante nota simple con su firma y sello, del siguiente tenor: "Se solicita se indique denominación, código y domicilio del Registro Seccional al que corresponde la radicación del dominio........... Domicilio del titular registral (o lugar de guarda habitual)...... Legajo remitido por el Registro Seccional....... el ...... No corresponde radicación en el Registro a mi cargo.".

b) Que no existan medidas judiciales precautorias que hagan improcedente el cambio de radicación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 del Régimen Jurídico del Automotor, salvo que obre la constancia prevista en el inciso d) del artículo 4º de esta Sección.

De existir tales medidas el Encargado no asentará la recepción notificando de ello al interesado en la forma prevista en el artículo 13 del Decreto Nº 335/85. Si éste no acreditase el levantamiento de la medida judicial, o la autorización del Tribunal para hacer el cambio de radicación, dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos, contados a partir de la notificación, se devolverá el Legajo al Registro que lo remitió, sin perjuicio de los recursos que pudieren interponerse.

c) Que el cambio de radicación no se produjere de una jurisdicción alcanzada por el régimen especial, fiscal y aduanero establecido por la Ley Nº 19.640, a otra no alcanzada por dicho régimen, salvo que medie la constancia prevista en el inciso f) del artículo 4º de esta Sección. En este supuesto se procederá en igual forma que en el inciso b) precedente.

d) Que no se hubiere registrado la baja del automotor.

Artículo 21. — A los efectos de la tramitación de las solicitudes de cambio de radicación presentadas por el titular en el Registro Seccional en cuya jurisdicción se encuentra radicado el motovehículo, el Registro Seccional recibirá la documentación que se le presente, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Título I, Capítulo II, Sección 1ª; luego de lo cual procesará el trámite de acuerdo a lo dispuesto en el mismo Título y Capítulo citados, Sección 2ª y en especial comprobará:

1) Que se haya presentado la documentación pertinente, prevista en el artículo 4º de esta Sección.

2) Que se refiera al motovehículo inscripto.

3) Que el peticionado sea el titular del dominio según constancias del Legajo y cuente con capacidad suficiente para realizar el acto. En caso de condominio que hayan prestado conformidad quien o quienes resulten titulares de más del 50% del motovehículo.

4) Que sus datos hayan sido consignados correctamente.

Cumplidos los recaudos anteriormente señalados sin que medien observaciones, el Registro procederá a:

a) Anotar el nuevo domicilio en la Hoja de Registro.

b) Completar, firmar y sellar en el espacio reservado al efecto, cada elemento de la Solicitud Tipo.

c) Emitir nueva Cédula de Identificación, excepto que mediare alguno de los impedimentos previs-

tos en el artículo 3º, Sección 1ª del Capítulo IX de este Título. En todos los casos se anulará y destruirá la anterior Cédula, salvo la parte de ésta que contenga el número de control o de dominio, la que se agregará al Legajo.

d) Anotar el nuevo domicilio en el Título del Motovehículo.

e) Entregar al presentante el Triplicado de la Solicitud Tipo, junto con el Título y la Cédula emitida según el punto c).

f) Archivar en el Legajo "B" el original de la Solicitud Tipo.

g) Remitir el duplicado de la Solicitud Tipo a la Dirección Nacional en la forma prevista en el Título I, Capítulo III, Sección 3ª.

h) Remitir el Legajo en la forma y oportunidad previstas en el artículo siguiente, debiéndose fotocopiar la o las Hojas de Registro previamente, tal como se lo indica también en dicho artículo.

Artículo 22. — Con carácter previo al envío de un Legajo al Registro Seccional de la nueva radicación, en los casos en que el cambio de radicación deba operarse como consecuencia de la inscripción de una transferencia de cuyas constancias resulte que el domicilio del nuevo titular o el lugar de la nueva guarda habitual del motovehículo corresponden a la jurisdicción de otro Registro que tenga su asiento en otra ciudad; o de la inscripción simultánea de una prenda con la inscripción practicada en el Registro con jurisdicción en el domicilio del acreedor prendario (Capítulo XIII de este Título, Sección 2ª, artículos 3º y 5º, punto 2), inciso d)), o del cambio de domicilio del titular registral o del lugar de la guarda habitual del motovehículo peticionado en el Registro Seccional en cuya jurisdicción se encuentra radicado el motovehículo, el Registro Seccional efectuará las comprobaciones previstas en los artículos 5º, 8º y 10 de esta Sección (excepto las que se refieran a la convocatoria) correspondientes.

Efectuadas dichas comprobaciones y de hallarse por ello el Legajo en condiciones de ser remitido, el Encargado requerirá vía FAX mediante nota simple con su firma y sello a la Dirección Nacional —Central de FAX— la denominación, código y domicilio del Registro Seccional de la nueva radicación del motovehículo al que corresponde el envío del Legajo, el primer día hábil posterior conforme al siguiente cronograma:

- Lunes: Registros cuyo Nº de Código termine en 0 y en 1.

- Martes: Registros cuyo Nº de Código termine en 2 y en 3.

- Miércoles: Registros cuyo Nº de Código termine en 4 y siguientes.

A tal fin, deberá proporcionar el número de dominio de motovehículo y el domicilio del titular registral o el lugar de la nueva guarda habitual del motovehículo, en ambos casos completos.

Recibida la respuesta de la Central de FAX de la Dirección Nacional indicándole el Registro Seccional al que corresponde la nueva radicación del motovehículo, el Encargado procederá al envío del Legajo por el medio y en la forma establecidos en el artículo 24 de esta Sección, el último día hábil del mes en que recibió dicha respuesta, excepto en los supuestos en que el cambio de radicación deba operarse como consecuencia del cambio de domicilio del titular o de la guarda habitual del motovehículo peticionados por el titular registral, en cuyo caso deberá procederse al envío del Legajo dentro de los TRES (3) días de recibida dicha respuesta.

En forma previa a la remisión del Legajo, se deberá fotocopiar en todos los casos e íntegramente la o las Hojas de Registro, certificar su autenticidad y archivarlas por orden correlativo de número de dominio.

Artículo 23. — Si con posterioridad al acto que opera el cambio de radicación y antes de la efectiva remisión del Legajo; se presentare otro trámite al Registro y éste fuere observado, el Legajo no podrá ser remitido al Registro de la futura radicación, hasta tanto dicha observación no quede firme (QUINCE (15) días hábiles administrativos contados a partir de la notificación del acto observado), o antes de ello si se consintiera expresamente la observación o se subsanase el acto. No obstante haber quedado firme la observación, si ésta no hubiere sido subsanada, el Legajo tampoco se podrá remitir al Registro de la futura radicación durante el lapso de vigencia de los aranceles abonados por el trámite observado, si este último hubiere sido presentado por el titular registral o por el adquirente del dominio.

En el supuesto previsto en el párrafo anterior, si ya se hubiere solicitado a la Central de FAX de la Dirección Nacional la denominación, código y domicilio del Registro Seccional al cual debía enviarse el Legajo, se cursará a dicha Central en forma inmediata una nota con firma y sello del Encargado del siguiente tenor: "Informo que se suspende el envío del Legajo correspondiente al Dominio Nº.................... por presentación de trámite posterior.".

Una vez firme la observación formulada al nuevo trámite y transcurridos los plazos indicados precedentemente, se procederá a remitir a la Central de FAX de la Dirección Nacional una nota con firma y sello del Encargado del siguiente tenor: "Informo que el envío del Legajo correspondiente al Dominio Nº............., oportunamente suspendido por trámite posterior, prosigue con curso originariamente previsto", y a enviar el Legajo en la forma ya prevista ante la presentación del trámite que provocó su demora.

Si, por el contrario, como consecuencia del trámite presentado el cambio de radicación debiera operarse a otro Registro Seccional diferente del originariamente previsto, se procederá a enviarlo al Registro que corresponda de acuerdo al nuevo trámite inscripto, a cuyo efecto se aplicarán las normas establecidas en el precedente artículo 20.

Artículo 24. — A los efectos de la tramitación de las solicitudes de cambio de radicación presentadas por el titular registral en el Registro Seccional a cuya jurisdicción corresponda la nueva radicación del motovehículo, el Registro Seccional recibirá la documentación que se le presente, debidamente firmada y certificada y, de mediar observaciones, devolverá la documentación completa.

De no haber observaciones, dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de peticionado el trámite solicitará a la Central de FAX de la Dirección Nacional, mediante nota simple con firma y sello del Encargado, la denominación, código y domicilio del Registro Seccional en cuya jurisdicción se encuentra radicado el motovehículo.

Inmediatamente de recibida la respuesta de dicha Central, remitirá al Registro Seccional en el que se encuentra radicado el motovehículo, por el medio y en la forma establecidos en el artículo 24 de esta Sección, el triplicado de la Solicitud Tipo y, en su caso, la constancia de la aduana prevista en el inciso f) del artículo 4º de esta Sección.

El Registro Seccional en cuya jurisdicción se encuentra radicado el motovehículo recibirá la documentación remitida por el Registro Seccional a cuya jurisdicción corresponde la nueva radicación del motovehículo, colocará la fecha y hora de recepción en el espacio reservado a "Observaciones y Certificaciones" del triplicado de la Solicitud Tipo "04" recibida, y dentro de las VEINTICUATRO (24) horas:

1) Comprobará:

- Que sea la prescripta en el párrafo anterior.

- Que se refiera al mismo motovehículo y pertenezca al mismo titular registral.

- Que sus datos hayan sido consignados correctamente.

- Que se encuentre debidamente llenada y firmada la Solicitud Tipo.

No podrá negarse la remisión del Legajo por otras razones que no estén exclusivamente referidas a las comprobaciones ordenadas precedentemente, excepto si mediare una orden judicial que prohiba expresamente el envío o se hubiere registrado la baja del motovehículo o se tratare del supuesto previsto en el inciso f) del artículo 4º de esta Sección y no se le remitiese la constancia aduanera allí prevista, casos estos en los cuales tampoco se enviará el Legajo.

Las meras diferencias en letras o números en las identificaciones de las personas o del motovehículo, o la diferencia u omisión de uno de los nombres o apellidos, si tuviese más de uno, que permitan presumir que se trata de un error material al completar la Solicitud Tipo, no impedirá el envío del Legajo. Tampoco lo impedirá la existencia de una comunicación de venta (se hubiese o no dispuesto la prohibición de circular).

2) En los supuestos previstos en el precedente punto 1) procederá a:

a) Consignar en el rubro "Observaciones y Certificaciones" del triplicado de la Solicitud Tipo "04" recibida, las razones por las cuales no se accede al pedido de envío de Legajo.

b) Anotar en la Hoja de Registro el pedido recibido y las razones por las cuales no se accedió a dicho pedido.

c) Devolver la documentación al Registro Seccional requirente, por el medio y en la forma establecidos en el artículo 26 de esta Sección.

3) Si cumplidas las comprobaciones ordenadas en el precedente punto 1) no mediaren observaciones, el Registro Seccional procederá a:

a) Anotar en la Hoja de Registro la siguiente leyenda: "SE REMITE AL REGISTRO SECCIONAL............., A REQUERIMIENTO DEL MISMO PARA TRAMITE DE CAMBIO DE RADICACION". En el supuesto de mediar comunicación de venta se consignará, además: "DEJANDOSE CONSTANCIA DE QUE OBRA EN EL LEGAJO UNA COMUNICACION DE VENTA".

b) Fotocopiar íntegramente la o las Hojas de Registro, certificar su autenticidad y archivarlas por orden correlativo de número de dominio.

c) Remitir el Legajo y la documentación al Registro Seccional requirente, por el medio y en la forma establecidos en el artículo 26 de esta Sección.

4) Sin perjuicio de lo dispuesto en el precedente punto 3), si existieren medidas cautelares, anotaciones personales relativas al titular (declaración de incapacidad, etc.) u otras razones que a juicio del Registro requerido impidieren el cambio de radicación o la toma de razón de cualquier otro trámite, o mediaren gravámenes prendarios que hicieren necesaria la comunicación del cambio de radicación al acreedor, consignará esa circunstancia en la Hoja de Registro. Si de las constancias obrantes en el Legajo resultare que se han producido rectificaciones en los nombres y apellidos o estado civil del titular se verificará si se encuentran registradas inhibiciones por todos y cada uno de los nombres o apellidos anteriores o posteriores a dicha rectificación. Sin perjuicio de ello, el Registro requirente será el responsable de la toma de razón del o de los trámites presentados, aún cuando los obstáculos para la registración no hubieren sido advertidos por el Registro remitente y siempre que éstos surjan de la documentación obrante en el Legajo.

5) La constancia obrante en la Hoja de Registro de la que surja que el titular registral se encuentra inhibido no impide el cambio de radicación, pero será oponible a los trámites que se presenten en el Registro Seccional de la nueva radicación.

Recibida la documentación por el Registro Seccional a cuya jurisdicción corresponde la nueva radicación del motovehículo, éste procederá a:

a) Si el Registro en el que se encuentra radicado el motovehículo le hubiere devuelto la documentación que oportunamente se le remitiera haciendo constar en ella las razones por las cuales no se accede al pedido de envío de Legajo (supuesto previsto en este artículo, segundo párrafo, punto 2)), entregará al peticionario o a la persona autorizada por éste una fotocopia del triplicado de la Solicitud Tipo "04" en la que consten esas razones y demás documentación presentada, dándose por terminado el trámite.

Las observaciones formuladas por el Registro Seccional no podrán ser salvadas en la misma Solicitud Tipo, debiendo los usuarios, en su caso, presentar una nueva solicitud.

b) Dar cumplimiento al artículo 20 de esta Sección y, si no mediaren obstáculos para registrar el trámite, o removidos éstos, proceder en la forma indicada en la parte pertinente de los artículos 4º y 21 de esta Sección.

Si mediaren observaciones y éstas no se subsanaren dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos, contados a partir de la notificación, se devolverá el Legajo al Registro Seccional de la anterior radicación, por el medio y en la forma establecidos en el artículo 24 de esta Sección.

Artículo 25. — A los efectos de la tramitación de solicitudes de cambio de radicación presentadas por el adquirente de un motovehículo en el Registro Seccional a cuya jurisdicción corresponda la nueva radicación, el Registro Seccional recibirá la documentación que se le presente debidamente firmada y certificada, comprobando:

- Que la documentación a que se refiere el inciso b) del artículo 3º de esta Sección se encuentre formalmente completa y responda al resto de la documentación presentada.

- Que el domicilio consignado en la solicitud de transferencia corresponda a la jurisdicción de ese Registro Seccional.

Cumplidos los recaudos anteriormente señalados sin que medien observaciones, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 24 de esta Sección.

La inscripción de la transferencia deberá anotarse en la Hoja de Registro, conforme a las normas que rigen la materia, con posterioridad al cambio de radicación.

Si no se registrase el cambio de radicación solicitado, se devolverá al peticionario o a la persona autorizada por éste, juntamente con la Solicitud Tipo "04", la documentación del trámite de transferencia.

Si se observase la transferencia y no se subsanasen las observaciones dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos, contados a partir de la notificación, se devolverá el Legajo al Registro Seccional de la anterior radicación.

Artículo 26. — A los fines del envío de los Legajos "B" y de la documentación que como consecuencia del cambio de radicación del motovehículo deban remitir los Registros Seccionales en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 20 a 25 de esta Sección, los Encargados deberán utilizar, a su exclusiva elección, los servicios postales de cualquier empresa autorizada por el organismo oficial competente, con capacidad de distribución de correspondencia a nivel nacional, que asegure un sistema de entrega puerta a puerta con aviso de retorno.

Con carácter previo a la remisión del Legajo se deberá fotocopiar íntegramente la o las Hojas de Registro, certificar su autenticidad y archivarlas por orden correlativo de número de dominio en el Registro.

Las respectivas constancias de envío del Legajo deberán adjuntarse a la fotocopia de la o las Hojas de Registro a que se refiere el párrafo anterior.

Las constancias de envío de la documentación a la que se refiere el primer párrafo de este artículo se adjuntarán a una fotocopia de la Solicitud Tipo remitida al correspondiente Registro Seccional, que el Encargado archivará en el bibliorato que habilite al efecto.

Los Encargados deberán informar a la Dirección Nacional, con carácter de declaración jurada, en la forma y con la periodicidad que ésta establezca, los Legajos recibidos y aquellos a los que hubiera incorporado como "Alta" en sus respectivos Registros.

CAMBIO DE DOMICILIO SIN CAMBIO DE RADICACION:

Artículo 27. — Cuando el mero cambio de domicilio o de guarda habitual no importe el cambio de radicación del automotor (por encontrarse el nuevo domicilio o guarda habitual dentro de la misma ciudad o dentro de la misma jurisdicción registral), el titular registral deberá solicitar su anotación en el Legajo respectivo, mediante la presentación de la documentación que a continuación se indica:

1. - Solicitud Tipo "04" debidamente completada y firmada.

2. - Título del Automotor y Cédula de Identificación, esta última en ocasión de retirarse el trámite.

En caso de robo, hurto o extravío del Título, bastará con que se denuncie el hecho en el Registro en la forma prevista en este Título, Capítulo VIII, Sección 1ª, artículo 5º y se presente la Solicitud Tipo "12" con la verificación física cumplida. En los Registros no informatizados, deberá peticionarse además, junto con el trámite, el duplicado de Título.

En caso de robo, hurto o extravío de la Cédula, bastará con que se denuncie el hecho en el Registro en la forma prevista en este Título, Capítulo IX, Sección 1ª, artículo 6º.

3. - La que acredita el nuevo domicilio o la nueva guarda habitual en la forma prescripta en el Título I, Capítulo VI.

Artículo 28. — El Registro Seccional recibirá la documentación que se le presente, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Título I, Capítulo II, Sección 1ª; luego de lo cual procesará el trámite de acuerdo con lo dispuesto en el mismo Título y Capítulo citados, Sección 2ª y en especial comprobará:

a) Que se haya presentado la documentación pertinente;

b) Que la petición se refiera al automotor inscripto;

c) Que el peticionario sea el titular del dominio según constancias del Legajo y cuente con capacidad suficiente para realizar el acto;

d) Que sus datos hayan sido consignados correctamente;

e) Que se haya cumplido con los requisitos establecidos al efecto en el Título III, Capítulo II, cuando el trámite diere lugar a la convocatoria automática.

Artículo 29. — Cumplidos los recaudos anteriormente señalados sin que medien observaciones, el Registro Seccional procederá a:

a) Inscribir el cambio de domicilio, completando, firmando y sellando cada elemento de la Solicitud Tipo en el espacio reservado al efecto.

b) Anotar el nuevo domicilio en la Hoja de Registro.

c) Si el cambio de domicilio hubiere dado lugar a la convocatoria automática y no mediaren observaciones, despachar favorablemente este trámite conforme a las normas específicas que lo reglamentan en el Título III, Capítulo II y entregar al peticionario las placas metálicas que contienen la nueva identificación del dominio.

d) Expedir nuevo Título del Automotor. En todos los casos en que se hubiere presentado, se anulará y destruirá el anterior Título, salvo la parte de éste que contenga el número de control o de dominio, la que se agregará al Legajo.

e) Emitir nueva Cédula de Identificación, excepto que mediare alguno de los impedimentos previstos en el artículo 3º, Sección 1ª del Capítulo IX de este Título, o se diere el supuesto mencionado en el Título III, Capítulo II, artículo 25, segundo párrafo, en virtud del cual no debe entregarse Cédula. En todos los casos se anulará y destruirá la anterior Cédula, salvo la parte de ésta que contenga el número de control o de dominio, la que se agregará al Legajo.

f) Entregar al peticionario el triplicado de la Solicitud Tipo, juntamente con el Título y la Cédula emitidos según los incisos d) y e).

g) Remitir el duplicado de la Solicitud Tipo a la Dirección Nacional, en la forma prevista en el Título I, Capítulo III, Sección 3ª.

ANEXO II

SECCION 1ª
ANOTACION DE LA DESAFECTACION
DEL AUTOMOTOR
DEL REGIMEN DE LA LEY Nº 19.640

Artículo 1º — Cuando un automotor inscripto en los términos de la Ley Nº 19.640 fuere liberado de ese régimen por la Aduana competente para ello, el titular registral podrá solicitar en el Registro Seccional de la radicación que se deje constancia de esa desafectación en el Legajo respectivo y en el Título del Automotor.

La petición se efectuará mediante Solicitud Tipo "02" a la que deberá acompañarse el Título del Automotor y la constancia de la liberación del régimen de la Ley Nº 19.640 emitida por la Aduana interviniente.

Artículo 2º — El Registro Seccional recibirá el trámite dando cumplimiento a lo dispuesto en el Título I, Capítulo II, Sección 1ª y dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de presentado, constatará ante la Aduana la efectiva expedición de la constancia de desafectación. Cumplido, y si no mediaren observaciones, procederá a:

a) Dejar constancia de la desafectación al régimen de la Ley Nº 19.640 en la Hoja de Registro y en el Título del Automotor.

b) Cruzar con la leyenda "Desafectado" la constancia que sobre la afectación obra en la carátula del Legajo.

c) Completar, firmar y sellar en el espacio reservado al efecto cada elemento de la Solicitud Tipo "02".

d) Entregar al presentante el triplicado de la Solicitud Tipo "02" junto con el Título del Automotor.

e) Archivar el original de la Solicitud Tipo "02" en el Legajo "B".

f) Remitir el duplicado de la Solicitud Tipo "02" a la Dirección Nacional, en la forma prevista en el Título I, Capítulo III, Sección 3ª.

Artículo 3º — No será necesaria la presentación de la Solicitud Tipo "02" para anotar la desafectación del automotor de este régimen, cuando el titular registral o un adquirente en condiciones de inscribir la titularidad a su favor peticionen el cambio de radicación o una transferencia como consecuencia de la cual deba operarse el cambio de radicación del automotor afectado al régimen de la Ley Nº 19.640 a una jurisdicción no alcanzada por éste.

En tales supuestos y a los fines de esta Sección bastará con que se acredite la liberación ante el Registro Seccional interviniente, presentándose para ello la pertinente constancia emitida por la Aduana, previo pago del arancel previsto para la anotación de la desafectación del automotor del régimen de la Ley Nº 19.640.

Según sea el caso, el Registro Seccional procederá a:

1) Si se tratare del Registro Seccional de la radicación del automotor y el titular registral peticione el cambio de domicilio o el adquirente en condiciones de inscribir la titularidad a su nombre peticione la transferencia del vehículo, y como consecuencia de ello deba operarse el cambio de radicación a una jurisdicción no alcanzada por ese régimen, presentada la constancia aduanera que acredite la desafectación el Registro Seccional constatará su efectiva expedición dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas ante la Aduana correspondiente, cumplido lo cual anotará la liberación en la Hoja de Registro y cruzará con la leyenda "Desafectado" la constancia obrante en la carátula del Legajo y en el Título del Automotor.

2) Si se tratare de un Registro Seccional de la nueva radicación cuya jurisdicción no se encontrare alcanzada por este régimen, y el titular registral o un adquirente en condiciones de inscribir la titularidad a su nombre acreditaren ante él la desafectación al momento de peticionar el cambio de radicación:

a) Este Registro, al solicitar la remisión del "Certificado Dominial para Cambio de Radicación Electrónico", dejará constancia en este pedido de que se ha acreditado ante él la desafectación del automotor del régimen de la Ley Nº 19.640, detallando la fecha en que se produjo esta desafectación y la Aduana que emitió el documento o acto con el que se la hubiere acreditado.

b) El Registro Seccional de la radicación, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de recibido el pedido en el que se informa de la desafectación, constatará ante la Aduana correspondiente, en base a los datos que le fueron informados, que efectivamente se haya expedido el documento o acto presentado, dejando constancia de la constatación en el campo "Datos Complementarios" del "Certificado Dominial para Cambio de Radicación Electrónico" que expida y cruzará con la leyenda "Desafectado" la constancia obrante en la carátula del Legajo.

c) El Registro de la nueva radicación, recibido el "Certificado Dominial para Cambio de Radicación Electrónico" con la constancia de la constatación de la desafectación, una vez operado el cambio de radicación dejará constancia de la liberación en la Hoja de Registro.

Los Registros Seccionales no informatizados, al remitir al Registro de la radicación el triplicado de la Solicitud Tipo "04" por la que se solicita el cambio de radicación, remitirán también fotocopia del documento presentado para acreditar la desafectación del automotor del régimen, aplicándose en lo pertinente lo establecido en este artículo.



PRESIDENCIA DE LA NACION

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA

Régimen de cargos con Funciones Ejecutivas SINAPA (DECRETO N° 993/91)

Se convoca a todos aquellos Profesionales que deseen postularse para cubrir los cargos con Funciones Ejecutivas:

• Director/a General de Administración y Gestión Financiera - Nivel I

• Director/a General de Unidad de Financiamiento Internacional – Nivel I

• Director/a General de Asuntos Jurídicos - Nivel II

Podrán postularse aquellos argentinos con formación profesional afín al cargo y experiencia laboral en posiciones que requieran capacidades similares. Edad: no inferior de 30 años.

Los ingresos brutos mensuales, incluidos conceptos no remunerativos, son de; $ 5.880 Nivel I y $ 5.280 Nivel II.

Para informes sobre los perfiles e inscripción, los interesados deben dirigirse a la Dirección de Recursos Humanos sita en : Av. Santa Fe 1548, 5° piso (frente), Buenos Aires, los días 11 al 15 de abril de 2005, de 10 a 17 hs.

Para mayor información podrá consultar la página Web http://www.me.gov.ar/rrhh.

Los residentes de más de 50 km., podrán inscribirse por correo (vale para inscripción la fecha del franqueo) o por fax, en iguales días y horarios, al 4129-1896.

La información recibida de los postulantes será tratada con absoluta confidencialidad.

Cierre de inscripción: 15 de abril de 2005 a las 17 hs.

Lic. MARIA ELINA HEINKEN, Directora de Recursos Humanos, Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología.

e. 23/3 N° 474.829 v. 23/3/2005



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE TURISMO

Resolución N° 304/2005

Bs. As., 18/3/2005

VISTO el Expediente N° 487/05, y

CONSIDERANDO

Que el traslado de los Departamentos de Registro y de Fiscalización de Agentes de Viajes dependientes de la Dirección Nacional de Gestión de Calidad Turística de esta Secretaría, se trasladarán a una nueva sede en la calle Suipacha 1111, piso 7° de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que dicho traslado implica la instalación de todas sus dependencias en otro edificio con el consiguiente desplazamiento de los Legajos de las Agencias de Viajes habilitadas, Archivos y mobiliario, lo que torna imposible la atención al público.

Que motiva el mismo la necesidad de encontrarse en el mismo edificio que las demás áreas de la organización a los efectos de realizar las consultas pertinentes para la consecución de los trámites administrativos,

Que en consecuencia se considera necesario suspender transitoriamente dicha atención, durante un tiempo prudencial, a fin de facilitar el mencionado traslado así como la reanudación de las tareas.

Que tal circunstancia toma indispensable prorrogar los plazos con vencimiento operativo mientras no se realice la atención al público.

Que asimismo se advierte que el traslado de las dependencias coincide con el período en el que se hacen las presentaciones para la inscripción en la Sección Especial del Registro de Agentes de Viajes que operan bajo la modalidad de turismo receptivo, creada por el Art. 1° de la Resolución N° 532/01, siendo necesario establecer nuevos plazos para efectuar la misma.

Que han tomado intervención la Dirección Nacional de Gestión de Calidad Turística y la Dirección General de Legislación y Asuntos Jurídicos en los aspectos de sus respectivas competencias.

Que la medida se encuentra en el marco de las facultades conferidas por Decreto 1635/04 y la Resolución S.T.N° 153/05.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE TURISMO
A CARGO DE LA SECRETARIA DE TURISMO
DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Dése por suspendida la atención al público por parte de los Departamentos de Registro y de Fiscalización de Agentes de Viajes, dependientes de la Dirección Nacional de Gestión de Calidad Turística de la SECRETARIA DE TURISMO DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, por el término de veintiún (21) días corridos a partir del día 28 de marzo de 2005.

ARTICULO 2° — Reanúdese la atención al público el día 18 de abril de 2005, en la nueva sede de los mencionados Departamentos, sita en la calle Suipacha 1111, piso 7° de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTICULO 3° — Suspéndanse los plazos establecidos para la presentación y diligenciamiento de la documentación y de las citaciones por el período establecido en el ARTICULO 1° de la presente Resolución.

ARTICULO 4° — Exceptúese de lo estipulado por la presente Resolución a aquellos trámites de solicitud de rehabilitación por caducidad de agencias de viajes y los trámites administrativos conducentes a la obtención del Certificado Nacional de Autorización para Agencias de Turismo Estudiantil, que serán recepcionados a partir del día 1ro. de abril de 2005 en las nuevas oficinas de Suipacha 1111, piso 7° de esta Ciudad.

ARTICULO 5° — Establécese, con carácter de excepción y para el presente año, que la inscripción en la Sección Especial del Registro de Agentes de Viajes que operan bajo la modalidad de turismo receptivo, creada por el Art. 1° de la Resolución S.T.N° 532/01, deberá realizarse entre el 1° de mayo y el 31 de mayo del corriente año.

ARTICULO 6° — Prorróguense hasta el 31 de mayo del corriente, fecha en la que caducará automáticamente su vigencia, las inscripciones en la Sección Especial del Registro de Agentes de Viajes mencionado, cuyo vencimiento opera el 30 de abril de 2005.

ARTICULO 7° — La presente Resolución empezará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 8° — Regístrese, Comuníquese, Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — DANIEL PABLO AGUILERA, Subsecretario de Turismo, Secretaría de Turismo, Presidencia de la Nación.

e. 23/3 N° 475.135 v. 23/3/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

Resolución N° 33/2005

Bs. As., 7/3/2005

VISTO el Expediente N° S01:0293298/2004 y su agregado sin acumular N° S01:0293303/2004 ambos del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa CAL WEST SEEDS, representada en la REPUBLICA ARGENTINA por la empresa CAL WEST S.R.L., solicita la inscripción de las creaciones fitogenéticas de alfalfa CW 900 y CW 1010 en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creado por Ley N° 20.247.

Que la Dirección de Registro de Variedades del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha informado que han sido cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 6° del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, aprobado por Ley N° 24.376 y el Artículo 26 del Decreto N° 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogéneticas N° 20.247, para el otorgamiento de los respectivos títulos de propiedad.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Comisión Nacional de Semillas, creada por la Ley N° 20.247, en reunión de fecha 14 de diciembre de 2004, según Acta N° 319 y en su reunión de fecha 15 de febrero de 2005, según Acta N° 320, ha aconsejado hacer lugar a lo solicitado.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo establecido por la Resolución N° 814 de fecha 3 de septiembre de 2004 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, que le asigna las funciones inherentes a la Presidencia del Directorio del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS.

Por ello,

EL PRESIDENTE
A CARGO DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Ordénase la inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creado por Ley N° 20.247, de las creaciones fitogenéticas de alfalfa CW 900 y CW 1010, solicitada por la empresa CAL WEST SEEDS, representada en la REPUBLICA ARGENTINA por la empresa CAL WEST S.R.L.

ARTICULO 2° — Por la Dirección de Registro de Variedades, expídanse los respectivos títulos de propiedad.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, notifíquese al interesado, publíquese a su costa en el Boletín Oficial y archívese. — Ing. Agr. JOSE L. RUSSO, a/c Presidente, Instituto Nacional de Semillas.

e. 23/3 N° 36.552 v. 23/3/2005

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución N° 3155/2005

Bs. As., 11/3/2005

VISTO el Expediente N° 1647 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en la Ley N° 24.076, su Decreto Reglamentario N° 1738/92, y el Anexo I Punto X del Régimen de Penalidades del Decreto N° 2451/92; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución ENARGAS N° 3078/04 CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. fue sancionada con una multa de PESOS OCHENTA MIL ($ 80.000) por haber incumplido con lo establecido en la Sección 617 de las NORMAS MINIMAS DE SEGURIDAD PARA EL TRANSPORTE Y DISTRIBUCION DE GAS NATURAL Y OTROS GASES POR CAÑERIAS (NAG 100) y se la intimó para que cumpla con la obligación establecida en dicha normativa, en un plazo máximo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos contados a partir de notificada esa Resolución.

Que contra dicho acto PAMPEANA interpuso un Recurso de Reconsideración con Alzada en Subsidio (fs. 509 a 546 y 547 a 571), en el que indicó que al momento de dictar la resolución se omitió analizar adecuadamente los argumentos expuestos en sus descargos del 8 y 23 de junio de 2004, ya que los mismos debieron ser analizados, considerados objetivamente, y en su caso rechazados fundadamente.

Que luego recordó los fundamentos de su descargo señalando que en los mismos solicitó que se proceda conforme lo dispuesto en el art. 6° del Decreto N° 308/2002, lo que fue desestimado in limine, ya que el ENARGAS no lo analizó.

Que por ello consideró necesaria su reiteración en tanto resulta aplicable también a las disposiciones de la resolución aquí recurrida.

Que así las cosas, PAMPEANA luego de hacer mención de lo dispuesto en los arts. 1°), 5°) y 6°) de la Resolución 308/2002, manifestó que había acreditado que el incumplimiento imputado obedece a la situación económica y financiera derivada de la emergencia dispuesta por el Estado Nacional, ya que efectuó ante el ENARGAS las presentaciones referidas a "... cuestiones propias del desarrollo de las operaciones que forman parte del desenvolvimiento normal y ordinario de la concesión..." (art. 8°).

Que indicó que la crítica situación económica que debió atravesar con motivo de la sanción de las leyes de emergencia significó un impacto gravísimo en el normal desarrollo de la actividad, que por otra parte la obligaron a tomar medidas no previstas al momento de la toma de posesión y que en las presentaciones efectuadas oportunamente se puso en conocimiento del ENARGAS las limitaciones de índole económica y operativo que planteaba el cumplimiento de la normativa en trato.

Que por ello y en el marco de lo establecido en el artículo precedente se elevaron a consideración del ENARGAS los comentarios que merecía la aplicación de la norma NAG 100 a la prestación del servicio, razón por la cual entiende que este Organismo debe analizarlos en este estadio.

Que, en otro orden de ideas, considera que el argumento referido a la falta de observaciones realizadas por PAMPEANA al momento de haberse analizado el proyecto de norma NAG 100 no es aplicable al caso, porque entiende que no se encuentra impedida de hacerlas con posterioridad ya que se trata de una norma técnica ingenieril que puede ser cuestionada, observada y "ayornada" en cualquier momento, tal como PAMPEANA lo hizo —por ejemplo— mediante la presentación del proyecto incluido dentro del expediente ENARGAS N° 8461.

Que asimismo, indicó que si las Licenciatarias no recurrieron lo establecido en dicha norma, ello se debió a que se entendió que debían ponerse en marcha los parámetros técnicos ingenieriles que abarca la misma, con el convencimiento que de detectarse o habiéndose detectado inconsistencia, incongruencias, o discrepancia, la norma podría reverse en el devenir de los hechos y tiempos.

Que posteriormente aseveró que en más de ONCE (11) años de operación, esta norma no fue revisada, calificando a esta situación como inaceptable, máxime cuando existen varias presentaciones al respecto, agregando que esta metodología de revisión, aclaraciones, y modificaciones, no debe ser ajeno a nadie de esta industria, ni ENARGAS.

Que PAMPEANA pone como ejemplo de lo antedicho, a la Sección 617 que trata de inspección de averías y que de la sola lectura de la misma sección se desprende que es del estudio de estas averías cuando se producen las mismas y no antes, por lo tanto en todo caso el pasaje de scraper podría ser aplicación desde que se presentó una avería.

Que en tal sentido expresa que el ENARGAS no ha explicado en sus informes las razones y fundamentos con que incluyó esto sin tener ninguna experiencia normativa anterior, en el entendimiento de que no se desconoce que la Norma con que trabajaba Gas del Estado tampoco tenía este precepto (GE-100) ni la Norma Americana (49 CFR - Partes 190,191,192, texto ordenado en 1991).

Que prosigue indicando que la "novedad" incluida por el ENARGAS, ameritaba dos situaciones en su momento, recurrirla o no hacerlo y eventualmente de ser necesario efectuar las correcciones o modificaciones que resultaron de esta nueva experiencia, arribando entonces a la conclusión de que no comprende como el ENARGAS quiere sustentar que su accionar discrecional al respecto de la Norma -100 es no hacer lugar a revisar la sección 617 cuando existe un fuerte pedido por parte de CUATRO (4) Licenciatarias previos a la imputación y sanción, recordando que hubo TRES (3) pedidos suyos previos a la imputación y sanción, sin que el ENARGAS haya emitido a la fecha opinión fundada respecto de los estudios presentados.

Que además manifiesta que cuando esta Sección estaba siendo cuestionada técnicamente por PAMPEANA, el ENARGAS sólo respondió que no se exceptúa el cumplimiento de la sección 617, lo cual denota de su parte una actitud sin sustento de razón y caprichosa, más que discrecional.

Que así, PAMPEANA indica que ha presentado varios estudios sustentados técnica y normativamente que son superadores de la condición cuestionada de pasaje que reza la Sección de Investigación de Averías de la NAG-100, agregando que llama la atención que el ENARGAS en lugar de resolver las cuestiones planteadas por ella, decida sin más cursar la imputación y posterior sanción, a la que califica como infundada técnicamente y en consecuencia arbitraria e improcedente.

Que posteriormente al analizar la cuestión vinculada con el incumplimiento de la Sección 465 de la NAG 100, PAMPEANA adujo no entender el razonamiento del ENARGAS en cuanto indicó que lo prescrito en dicha sección no contradice lo indicado en la Sección 617 ya que la primera de ellas no distingue entre Líneas de Transmisión y de Distribución, mientras que la Sección 617 se refiere exclusivamente a las primeras.

Que expresó que —según el criterio del ENARGAS— el pasaje de scraper y su frecuencia resultaría de aplicación considerando el historial (sección 465) para líneas de más de 10 pulgadas y a partir de la investigación de avería o incidentes (sección 617).

Que agregó que esto fuese así PAMPEANA no sería pasible de sanción alguna, en virtud de que se estaría cumpliendo fielmente la congruencia de ambas Secciones de la Norma NAG - 100 (465-617).

Que asimismo, indica que el ENARGAS destaca y reconoce que en algunas de las líneas de transmisión que opera PAMPEANA, el pasaje de scraper es impracticable a la fecha por la tecnología disponible, excusándose del planteo de fondo manifestando "... hubiera bastado utilizar cañería de mayor espesor o resistencia para que dichas líneas no fueran consideradas de Transmisión, quedando por lo tanto eximidas de esta exigencia normativa...".

Que considera que esta explicación resulta una manera de eludir la discusión de la cuestión traída a consideración por ella, ya que la esencia del planteamiento es la impracticabilidad de la normativa en ciertas cañerías, tendiendo a demostrar que respecto de aquella fase de la sección 617 resulta necesario especificar, detallar y valorar ciertas condiciones para la implementación del pasaje de scraper (longitudes, frecuencias, diámetros, etc.).

Que PAMPEANA estima que lo expresado por ENARGAS en cuanto a que la implementación de otro diseño no implicaba mayores costos, es sólo una declaración que merece ser demostrada, indicando que discrepa con la misma, ya que el costo de las cañerías de acero está directamente relacionado por el espesor y en muchos casos también con la calidad de la chapa (tensión de fluencia).

Que afirma entonces que para muchas de las líneas de transmisión construidas directamente por el aporte de los usuarios, este extracosto debía ser pagado por ellos, sólo porque no existe tecnología para intentar dar cumplimiento a una frase asilada dentro de una Sección de la Norma NAG - 100, por lo que no le parece prudente el consejo dado por este Organismo.

Que finaliza su exposición sobre el punto preguntándose si —según la óptica del ENARGAS— todas las líneas de transmisión que está operando y no es practicable el pasaje de scraper deberían ser levantadas o cambiarlas por otras sobredimensionadas, aclarando que considera que estas opciones, como el argumento que le dio origen, son irracionales.

Que, posteriormente, PAMPEANA efectuó consideraciones sobre cuestiones respecto de las cuales afirmó que el ENARGAS tergiversó algunos de sus dichos y antecedentes.

Que así indicó que en el Informe intergerencial (hoja 12 párrafo 3) expuso que "Asimismo, resulta a todas luces inexacta la afirmación de PAMPEANA en el sentido de que el pasaje del scraper instrumentado ha llegado a causar graves perjuicios en el pasado, y que en algunos casos han causado incidentes con averías de notoria magnitud aún en gasoductos donde fue pasada esa herramienta con anterioridad cercana al evento (en algunos casos con menos de un año) y en gasoductos cuya construcción fue mucho mayor de 5 años (incidente ocurrido en Las Mesitas en el año 1998 que motivo la resolución ENARGAS 1262)".

Que al respecto, sostuvo que estos dichos son incompletos, ya que lo expresado por PAMPEANA en su descargo de fecha 23 de junio de 2004 (hoja 11 párrafos 2 y 3) tuvo por objeto rebatir el concepto vertido por el ENARGAS, en su informe intergerencial 23/04 (folio 385, párrafo 5) que dio motivo a la imputación.

Que por ello, la Licenciataria vuelve sobre el particular, aseverando que no comparte el concepto que con el pasaje de scraper se salvaguarda la integridad, la confiabilidad y la seguridad pública, como así tampoco que esta herramienta hace que el operador pueda conocer y determinar con certeza las fallas que pudieran afectar la seguridad de sus líneas de transmisión, porque el "solo" pasaje del scraper no da garantías absolutas ni de salvaguarda de la integridad de los conductos, la contabilidad del suministro y la seguridad pública, ni indica con "certeza" las fallas que pudieran afectar la seguridad de sus líneas de transmisión.

Que agregó que el ENARGAS quiere hacer aparecer esta herramienta de inspección como la "panacea" de la seguridad y confiabilidad, cuando no es así, ya que esto está demostrado a lo largo de la historia, poniendo como ejemplo de ello el caso de LAS MESITAS.

Que prosiguió indicando que en la Resolución ENARGAS N° 1262, considerando 5 página 8, el ENARGAS expuso que el scraper pasado en "LAS MESITAS" indicó algunas anomalías pero que las mismas no ameritaban intervención o reparación, agregando que esas indicaciones no afectaban la integridad del ducto, por lo que queda palmariamente demostrado que el pasaje de scraper no predijo el "daño" que luego ocurrió al año.

Que asimismo aclaró que cuando hace referencia al daño, refiere a la rotura del gasoducto el cual colapsó a una presión menor que la MAPO, sin querer opinar o poner en discusión las maniobras que fueron llevadas a cabo ni las consecuencias colaterales que tuvo ese luctuoso suceso.

Que además indicó que otro dato de la realidad que da prueba de sus argumentos en este tópico, fue la rotura que sufrió TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A. a la altura de DOLAVON (GASODUCTO SAN MARTIN - año 1996 aproximadamente), en donde ese ducto se rompió y también hubo un pasaje de scraper anterior que no pudo predecir dicha rotura.

Que finalizó este concepto, aclarando que no desconoce las bondades del scraper instrumentado, pero que a las mismas no hay que magnificarlas ni hacer suponer que esa herramienta posibilita de por sí lo que enuncia el ENARGAS.

Que además recordó que en varias oportunidades presentó un proyecto de manejo de la integridad de ductos, respecto del cual el ENARGAS no ha emitido opinión.

Que aseveró que también se ha tergiversado sus dichos en lo referencia al cambio de frecuencias del pasaje de scraper de la cuestionada Sección 617 ya que lo indicado por el ENARGAS intenta desdibujar los dichos de PAMPEANA en su descargo del 23 de junio de 2004 con respecto a la imputación primitiva.

Que asimismo, entiende que el ENARGAS, en el informe intergerencial N° 45/04 se desdice del anterior (23/04) ya que reconoce haber cambiado las frecuencias de inspección, admitiendo que puede modificar la NAG- 100.

Que agregó además que dicha modificación a la NAG-100 se hizo en el marco de la REVISION QUINQUENAL DE TARIFAS I (Factor X), con lo cual demuestra que las cuestiones de orden normativo para mantenimiento y diseño conllevan inexorablemente conceptos económicos asociados, que no pueden eludirse autistamente.

Que además sostuvo que el Factor X bajó la tarifa en el entendimiento de la mejor utilización de los recursos, y agregó que fue este concepto uno de los pilares que le motivó a pedir el cambio normativo (antes de la imputación y sanción) todo esto presentado en un plan de manejo de la integridad de cañería que es superador a lo prescrito en la Sección 617, y que tiene sustento tecnológico y normativo internacional.

Que por su parte expresó que cuando el ENARGAS quiere soslayar el tema diciendo que le exigió el requerimiento de programas y pasajes anteriores, no hace más sustentar aún la posición de PAMPEANA ya que con sólo estudiar la propuesta entregada al ENARGAS, ella pretende implementar

normativamente un programa de manejo de la integridad que tenga todos los elementos/tareas y tecnología al alcance de la manera más racional con la observancia de los niveles de seguridad necesarios para la industria.

Que finalmente mencionó que cuando el ENARGAS la obligó a pasar el scraper instrumentado en el GASODUCTO CMS-EDEVA en el año 2004, el resultado del mismo arrojó que no se debía realizar reparación normativa alguna, y que esto también sustenta la presentación del estudio de sus líneas de transmisión en este caso en particular, tal como ha sido indicado en la nota AR/FZ/GT Idm n° 1203.

Que luego sostuvo que la Resolución impugnada se encuentra viciada, siendo nula de nulidad absoluta e insanable (art. 14 LNPA), por lo que corresponde que así sea declarado en sede administrativa (art. 17 LNPA), ya que se ha omitido la consideración de hechos y elementos que hacen a la cuestión tratada y se ha vulnerado así el derecho al debido proceso adjetivo, expresamente receptado por el artículo 1 inciso f) apartados 1, 2 y 3 de la ley 19.549, siendo por tanto —según su óptica— una resolución irrazonable, arbitraria e ilegítima.

Que finalizó su argumentación indicando que —por todo lo expuesto, y en función a los antecedentes de autos— solicitaba la revocación de la Resolución en cuestión.

Que en otro orden de ideas, reitera su pedido en el sentido de que se efectúen las conclusiones pertinentes de acuerdo a las previsiones efectuadas por el artículo N° 5 de la Resolución del Ministerio de Economía N° 308/2002, y subsidiariamente, se proceda conforme al artículo 6° de dicha norma.

Que además solicita la suspensión de los efectos del acto recurrido hasta tanto se resuelva el recurso interpuesto.

Que previo a introducirnos al análisis de la cuestión de fondo, cabe puntualizar que esta Autoridad no se encuentra obligado a analizar todas y cada una de las argumentaciones de la recurrente sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y poseen relevancia para decidir el caso.

Que, en tal sentido, entendemos que toda expresión de agravios para ser considerada como tal, debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del acto que el recurrente considere equivocadas, por ello deberán indicarse las deficiencias de la resolución recurrida sin que las afirmaciones genéricas, las impugnaciones en general, la remisión a escritos anteriores o el mero desacuerdo con lo resuelto puedan considerarse agravios en los términos exigidos por la normativa vigente.

Que siguiendo esa línea conceptual, nos limitaremos a analizar las consideraciones de PAMPEANA que tengan directa, concreta y razonada relación con la resolución impugnada, dejando de lado todas aquellas otras consideraciones que se limiten a expresar desacuerdos conceptuales con lo resuelto (cfr. CNCiv, (Sala J), 1999/10/21, Medina de Rao, Hilda B. y otro c. Falus, Augusto y otro, LA LEY, 2000-E, 921, J. Agrup., caso 15.252; CNCiv (Sala J), 1999/10/25, De la T., A. T. c. R., F. J., ED, 187-513; CNCiv (Sala J), 1999/10/25; Peregro, Luis c. Oro, Aníbal A. y otro, LA LEY, 2000-A, 609, J. Agrup., caso 14.733; CNCiv, (Sala M), 1997/02/21; The First Bank of Boston c. Schweitzer; LA LEY, 1997-E, 1051, J. Agrup., caso 11.889; CNCiv (Sala M), 1997/02/21 , Torres del Urueña c. Romero, LA LEY, 1997-E, 1051 , J. Agrup., caso 11.892; etc.).

Que del análisis de los argumentos esgrimidos por PAMPEANA surge que —en general— la Licenciataria reitera los sostenidos en su descargo los que fueron suficientemente analizados y rebatidos en la Resolución ENARGAS N° 3078.

Que no obstante ello, debemos puntualizar que el aspecto de fondo a tratar es determinar si la Licenciataria cumplió o no con la obligación establecida en la Sección 617 de la NAG 100 y —en caso negativo— si las argumentaciones tendientes a justificar su incumplimiento son atendibles o no.

Que por ello reiteramos que desde la entrada en vigencia de la NAG 100 el pasaje del scraper instrumentado en las líneas de transmisión constituye una obligación normativa de inexcusable cumplimiento por parte de las Licenciatarias y que en particular, la Sección 617 de NAG 100 indica que toda línea de transmisión debe ser inspeccionada como máximo cada CINCO (5) años, con pasaje del scraper instrumentado para determinar fallas que puedan afectar su integridad, sin fijar ningún tipo de limitación.

Que por su parte de las constancias obrantes en autos surge claramente que PAMPEANA ha incurrido en el incumplimiento motivo de la sanción aplicada.

Que asimismo la propia Licenciataria ha reconocido en su escrito de reconsideración haber incurrido en el incumplimiento imputado al expresar que: "... ha acreditado que el incumplimiento imputado obedece a la situación económica y financiera derivada de la emergencia dispuesta por el Estado Nacional." (fs. 551 - 2do párrafo).

Que consecuentemente resta analizar si la causal invocada para justificar el incumplimiento ha sido debidamente acreditada.

Que al respecto, aseveramos que PAMPEANA no ha presentado en autos, elementos probatorios que demuestren en forma razonable que el incumplimiento imputado se produjo en razón del impacto que sufriera en su desenvolvimiento económico - financiero a partir de las medidas dispuestas por la Ley N° 25.561 y sus normas complementarias (cfr. art. 5° de la Resolución N° 308/2002 del Ministerio de Economía de la Nación), limitándose tan solo a alegar tal circunstancia.

Que por otra parte no podemos dejar de destacar que acuerdo a la información proporcionada por la propia Licenciataria (fs. 175 a 178 y 254 a 256 de autos), la misma opera aproximadamente NOVENTA (90) líneas de transmisión habilitadas luego de la entrada en vigencia de la NAG 100, algunas de las cuales debieron inspeccionarse mediante el pasaje del scraper instrumentado en el año 1999 y otras en los años siguientes.

Que ello demuestra que con anterioridad a la situación de emergencia aludida, PAMPEANA ya se encontraba incumpliendo con lo requerido en la Sección 617 de la NAG 100.

Que en cuanto a las demás cuestiones invocadas por PAMPEANA —si bien no tienen una directa vinculación con el fondo de la cuestión— debemos reiterar en primer término que la obligación fijada en la Sección 617 no es inconsistente ni incongruente con lo establecido en la Sección 465, ya que en ella se establece que en toda cañería —de distribución o transmisión— de diámetro mayor o igual a 10" se debe realizar un monitoreo continuo de espesores, sin indicar método, ni frecuencia de ejecución. En tanto lo establecido en la Sección 617 se refiere exclusivamente a las líneas de transmisión y allí se establece claramente que éstas deben ser inspeccionadas como máximo cada CINCO (5) años, con pasaje del scraper instrumentado.

Que en las líneas de transmisión bajo análisis —construidas y habilitadas luego de entrar en vigencia la NAG 100— el plazo para efectuar el pasaje de scraper debe contarse a partir de la fecha de habilitación del conducto.

Que asimismo, la recurrente expone una serie de opiniones acerca de los resultados y confiabilidad de los datos que proporciona el pasaje del scraper instrumentado, lo que no es materia de análisis en estos actuados, donde —reiteramos— se analiza si PAMPEANA ha cumplido o no con la normativa vigente (NAG 100, Sección 617).

Que teniendo en consideración que respecto a los temas relacionados con la solicitud de modificación de la norma presentado por PAMPEANA; y con el cambio de la frecuencia para el pasaje del scraper instrumentado, repite los argumentos expuestos en su descargo, corresponde remitirnos al análisis de los mismos, efectuado en los considerandos pertinentes de la resolución recurrida.

Que por otra parte, de lo expuesto en los considerandos precedentes, y de la simple lectura de autos surge que el acto administrativo recurrido no se encuentra viciado, puesto que posee todos los requisitos esenciales establecidos en el artículo 7° la Ley N° 19.549, dado que fue dictado por una autoridad competente; se basó en los hechos y antecedentes que le sirvieron de causa —los que no fueron desconocidos por la recurrente— y en el derecho aplicable; su objeto es cierto, física y jurídicamente posible.

Que asimismo, previo a la emisión del acto recurrido, se cumplieron con todos los procedimientos esenciales y sustanciales previstos; se respetó el derecho de defensa de la imputada, por lo que el acto reúne el requisito de "motivación suficiente"; y ha cumplido con la finalidad de proteger a la seguridad pública, por lo que cabe afirmar que se trató de un acto regular.

Que también resulta inexacto que la resolución impugnada sea arbitraria, irrazonable e ilegítima, ya que el ENARGAS se atuvo a las constancias obrantes en autos y a la normativa aplicable a la materia.

Que se ha sostenido que "En principio corresponde al organismo que ejerce las facultades disciplinarias apreciar los hechos configurativos de las faltas, determinar la norma aplicable y guardar la condigna sanción, salvo ilegitimidad o arbitrariedad, ya que dentro de dichos límites se trata de una facultad discrecional de la administración" (CNFed. Contencioso Administrativo, Sala IV, abril 12-1991.- Citro, Ventura F. c. Instituto de Servicios Sociales y Bancarios), LA LEY, 1991-D, 538 DJ, 1991-2-893-ED, 142-708.

Que asimismo se ha señalado que "Es arbitraria la sentencia que contiene una exégesis irrazonable de la norma aplicada, que la desvirtúa y conduce a un apartamiento inequívoco de la finalidad perseguida mediante su sanción" (CS, abril 21-987.- Bohl, Eduardo E. y otros c. Diez, José), DT, 1989-A, 571-ED, 126-393).

Que al respecto, se ha indicado que "Resulta arbitraria la sentencia que se aparta de las constancias del expediente y de la decisión previa y firme de otro juez basándose sólo en fundamentos aparentes que sólo encierran la voluntad del juzgador" (C4aCC Córdoba, julio 31, 1997.- C. de R., M.C. y otros c. Fernández, Carlos y otros), LLC, 1998-1111.

Que en el caso que nos ocupa, esta Autoridad Regulatoria no se ha apartado de las disposiciones aplicables, ni ha incurrido en arbitrariedad, pues no ha omitido considerar las cuestiones de hecho o jurídicas planteadas por PAMPEANA, ni ha resuelto sin fundamentar acabadamente la decisión tomada, ni existió un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, ni omitió considerar cuestiones conducentes para la resolución del tema, etc.

Que ha de aclararse que el simple desacuerdo de la recurrente con aquélla decisión y/u opiniones doctrinales discordantes, no bastan para aseverar que el ENARGAS incurrió en arbitrariedad manifiesta.

Que reafirmando lo antedicho, cabe poner de resalto que del análisis de autos, se desprende la existencia de una directa y justa relación entre la infracción cometida y el "quantum" de la sanción aplicada, habiéndose tenido en cuenta lo actuado y las manifestaciones de la Licenciataria, todo ello en concordancia con lo dispuesto por el derecho vigente.

Que tampoco corresponde hacer lugar al pedido para que se envíen las presentes actuaciones a la COMISION DE RENEGOCIACION DE CONTRATOS Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y que se suspenda la exigencia de cumplimiento de lo dispuesto en la Sección 617 de la NAG 100, hasta tanto esa Comisión se expida sobre el particular, puesto que en su escrito recursivo, la Licenciataria no ha incorporado nuevos elementos de juicio que logren conmover lo dispuesto en el art. 1° de la resolución que impugna.

Que idéntica solución debe darse al pedido de suspensión de los efectos de la resolución que impugna, ya que si bien la Doctrina y Jurisprudencia consideran que la presunción de legitimidad del acto administrativo no es absoluta, ya que cesa cuando se demuestra que el mismo tiene un vicio manifiesto que surge de su confrontación con el ordenamiento jurídico, PAMPEANA no ha podido acreditar cuál es el vicio que posee el acto objeto de su petición, y cuál o cuáles serían los perjuicios que le generaría la aplicación de la resolución que impugna.

Que además entendemos que no están dados los presupuestos normativos necesarios para que se haga lugar a ese pedido, fundamentalmente porque la Resolución impugnada carece de vicios manifiestos que permitiera declarar su nulidad.

Que consecuentemente corresponde desestimar el Recurso de Reconsideración impetrado por PAMPEANA contra la Resolución ENARGAS N° 3078/04 y cumplidos que sean los recaudos legales, elevar las presentes actuaciones al Superior para que resuelva el Recurso de Alzada incoado en subsidio.

Que finalmente y como un tema ajeno al fondo del recurso, es motivo de preocupación la inadecuada forma que utiliza el apoderado de PAMPEANA, para dirigirse este Directorio, en especial cuando lo acusa de tergiversar sus dichos (cfr. último párrafo de fs. 562) y cuando lo califica como "autista" (cfr. párrafo tercero de fs. 564).

Que debemos aclarar que la consideración precedente no intenta limitar la absoluta libertad que el citado profesional posee para desarrollar el ejercicio de su profesión y de su mandato, garantizada como es sabido por preceptos constitucionales pero al mismo tiempo, pretende advertir que la más encendida defensa de los intereses de su poderdante no puede convertirse en un instrumento para mancillar el decoro de las personas.

Que es por ello que consideramos pertinente efectuar un llamado de atención al apoderado de PAMPEANA en los términos del artículo 6° inc. c) del Decreto 1759/72 (t.o. 1991) ello, con el objeto de prevenir incorrecciones futuras en su desempeño.

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS resulta competente para resolver el presente Recurso de Reconsideración en virtud de lo dispuesto en el Artículo 84 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991).

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Desestimar el recurso de reconsideración impetrado por PAMPEANA contra lo dispuesto en Resolución ENARGAS N° 3078 del 13 de octubre de 2004.

ARTICULO 2° — No hacer lugar a los pedidos de la recurrente para que se envíen las presentes actuaciones a la COMISION DE RENEGOCIACION DE CONTRATOS Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y que se suspenda la exigencia de cumplimiento de lo dispuesto en la Sección 617 de la NAG 100, hasta tanto esa Comisión se expida sobre el particular.

ARTICULO 3° — No hacer lugar al pedido de suspensión de los efectos del acto impugnado.

ARTICULO 4° — Aplicar un llamado de atención al apoderado de la recurrente en los términos del artículo 6° inc. c) del Decreto 1759/72 (t.o. 1991).

ARTICULO 5° — Elevar las presentes actuaciones a la SECRETARIA DE ENERGIA DE LA NACION para que resuelva el Recurso de Alzada incoado en subsidio.

ARTICULO 6° — Notifíquese a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — D. MARIO R. VIDAL, Director Ente Nacional Regulador del Gas.— Ing. HUGO D. MUÑOZ, Vicepresidente Ente Nacional Regulador del Gas. — Cdor. FULVIO M. MADARO, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 23/3 N° 474.908 v. 23/3/2005

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución N° 3156/2005

Bs. As., 11/3/2005

VISTO el Expediente N° 1630 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en la Ley N° 24.076, su Decreto Reglamentario N° 1738/92, y las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Nota ENRG/GD/GAL/D N° 5999 (fs. 698), se le imputó a METROGAS S.A. (METROGAS) en los términos del artículo 10.2.9. de las REGLAS BASICAS DE LA LICENCIA DE DISTRIBUCION (RBLD) el incumplimiento de lo establecido en la Sección 617 de las NORMAS ARGENTINAS MINIMAS DE SEGURIDAD PARA EL TRANSPORTE y DISTRIBUCION DE GAS NATURAL y OTROS GASES POR CAÑERIAS (NAG-100) y se la intimó a que cumpla con lo allí normado, dentro de un plazo máximo de NOVENTA (90) días corridos contados a partir de la fecha de recepción de la citada nota.

Que la Licenciataria efectuó su descargo en tiempo y forma (fs. 708 a 709), en el que reiteró lo expuesto en su nota del 21 de setiembre de 2004, en la cual puso de manifiesto las condiciones operativas de las líneas de transmisión denominadas Tramos I, IV y XIII, indicando que las mismas habían sido adecuadas por ella para el pasaje de scraper, el que se efectuó en enero de 1998, no constatándose fallas que pudieran comprometer su integridad.

Que agregó que en la mencionada nota detalló los controles, acciones y programas que llevó a cabo para realizar la operación segura de las líneas, monitoreando su estado en forma permanente, arribando a la conclusión que los citados conductos no han sufrido modificaciones en su integridad, desde el momento en que realizó el pasaje del scraper instrumentado.

Que afirmó entonces que cuenta con suficiente información que le permite ampliar la frecuencia que contempla la norma para el pasaje del scraper instrumentado.

Que continuó manifestando que —sin perjuicio de lo expresado y en respuesta a la NOTA ENRG/GD/GAL/D N° 5999— ha contratado a la empresa PII para efectuar el pasaje de la herramienta de inspección de alta resolución durante el año 2005.

Que agregó que ha realizado un concurso de precios entre proveedores del servicio de inspección interna de cañerías con herramientas instrumentadas y que se encontraba ultimando los detalles para firmar el contrato con la empresa que resultó adjudicataria del concurso.

Que señaló que con la información obtenida, la empresa contratada realizará una comparación de los resultados con aquellos obtenidos en la inspección anterior y que de este análisis se podrá apreciar la evolución de la cañería entre ambas pasadas, de modo de generar un nuevo soporte técnico de lo que ha expresado respecto de la frecuencia que estipula la norma para el uso de esta herramienta.

Que finalizó expresando que atento a que acata lo indicado por el ENARGAS en cuanto a la realización del pasaje del scraper instrumentado a pesar de contar con toda la información respecto del estado de conservación de los citados conductos, solicitaba dejar sin efecto la sanción por el incumplimiento imputado.

Que del análisis de lo expresado por METROGAS surge que la Licenciataria no ha esgrimido argumento alguno tendiente a rebatir los fundamentos técnicos y jurídicos de la imputación realizada, limitándose a indicar los controles que ha efectuado sobre las líneas bajo análisis y las medidas que ha tomado para cumplir en el futuro, con la normativa vigente.

Que no obstante lo antedicho resulta oportuno recordar que el Sub-Anexo A del Decreto N° 2255/92 (Anexo L del Pliego de Bases y Condiciones para la Venta de los Paquetes Mayoritarios de Acciones de las Sociedades Licenciatarias de la Distribución y Transporte de Gas), en su Artículo 1 (Normas Operativas y de Seguridad), apartado 1.1. establece que la norma GE-NI-100 sería de cumplimiento obligatorio hasta que el ENARGAS, dentro de los OCHO (8) meses de la Toma de Posesión emita una versión adaptada de las normas internacionales enumeradas en el Apartado 1.2. de esa normativa.

Que asimismo, el artículo 86 de la Ley N° 24.076 dispone que el Clasificador de Normas Técnicas de GAS DEL ESTADO S.E. (revisión 1991) y sus disposiciones complementarias mantendrán plena vigencia hasta que el ENARGAS apruebe nuevas normas técnicas en reemplazo de las vigentes y el artículo 86, inciso 2, del Decreto Reglamentario N° 1738/92 fija un plazo de DOCE (12) meses a partir de la fecha de comienzo de las operaciones para que el ENARGAS emita nuevas normas técnicas y de seguridad.

Que el mismo artículo expresa que dichas normas deben ser el resultado de la adaptación de las actualmente vigentes, con pautas seguidas en terceros países con similar sistema regulatorio y que el trabajo debe realizarse con colaboración de los Prestadores.

Que así las cosas, esta Autoridad elaboró un proyecto de norma que fue remitido en consulta a las Licenciatarias, para que emitan sus observaciones, respecto del cual METROGAS no produjo comentario ni aporte alguno respecto a la obligación del pasaje de Scraper instrumentado indicado en la Sección 617.

Que una vez cumplido con los requisitos legales, se emitió la Resolución ENARGAS 20/93, mediante la cual se aprobó la norma NAG 100, la que comenzó a regir a partir del 12 de noviembre de 1993, es decir el día siguiente a la publicación de la mencionada Resolución, sin que haya sido recurrida por METROGAS.

Que por lo tanto, desde la fecha de entrada en vigencia de la norma NAG 100 el pasaje del scraper instrumentado en las líneas de transmisión constituye una obligación normativa de inexcusable cumplimiento por parte de las Licenciatarias.

Que respecto al alcance de la normativa cabe señalar que comprende todas las actividades de transporte y distribución de gas, quedando por lo tanto incluida METROGAS en su carácter de distribuidora de tal fluido.

Que en particular, la Sección 617 de la norma NAG 100 indica que toda línea de transmisión debe ser inspeccionada como máximo cada cinco (5) años, con pasaje del scraper instrumentado para determinar fallas que puedan afectar su integridad, sin fijar ningún tipo de limitación.

Que por lo tanto, dado que —según constancias de fs. 45 a 46 de autos— las líneas de transmisión denominadas; a) Tramo I (Ezeiza - Puente La Noria), Diámetro 36 pulgadas, b) Tramo IV (Puente La Noria - Corrales), Diámetro 30 pulgadas y c) Tramo XIII (Corrales - Pedro de Mendoza), Diámetro 24 pulgadas, habían sido inspeccionadas en las fechas 22/1/98, 10/5/97 y 20/12/97, respectivamente, la Licenciataria no ha cumplido con lo indicado en la normativa, ya que habiendo transcurrido más de CINCO (5) años desde esa fecha, no les ha efectuado nuevamente el pasaje del Scraper Instrumentado.

Que por otra parte, las tareas y controles que METROGAS dijo haber ejecutado no la eximen del cumplimiento de lo establecido normativamente.

Que, en otro orden de ideas, la solicitud que efectuara en el sentido de realizar un trabajo en conjunto, a los fines de evaluar metodologías alternativas al pasaje del scraper instrumentado y criterios de definición de frecuencias razonables del pasaje del mismo no la exceptúa del fiel cumplimiento de lo establecido en la Sección 617 de la NAG 100 en su actual redacción.

Que finalmente, tampoco se puede justificar el incumplimiento normativo por las condiciones económicas que —según la Licenciataria— se vienen sucediendo en el país desde diciembre de 2001, puesto que tal como lo indica la Ley N° 25.561 en su art. 10° “Las disposiciones previstas en los artículos 8° y 9° de la presente ley, en ningún caso autorizarán a las empresas contratistas o prestadoras de servicios públicos, a suspender o alterar el cumplimiento de sus obligaciones”.

Que en consecuencia, corresponde sancionar a METROGAS por haber incurrido en el incumplimiento que se le imputó.

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que la presente Resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por el Artículo 59 incisos (a) y (g), y lo previsto en el Sub-Anexo I, punto X del Decreto N° 2459 del 21 de diciembre de 1992.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sanciónase a METROGAS S.A. con Multa de PESOS VEINTE MIL ($ 20.000) en razón de haber incurrido en el incumplimiento de lo establecido en la Sección 617 de las NORMAS ARGENTINAS MINIMAS DE SEGURIDAD PARA EL TRANSPORTE y DISTRIBUCION DE GAS NATURAL y OTROS GASES POR CAÑERIAS (NAG- 100).

ARTICULO 2° — La multa citada en el Artículo 1° deberá ser abonada dentro de los QUINCE (15) días de haber quedado firme en sede administrativa, bajo apercibimiento de ejecución.

ARTICULO 3° — El pago de la multa deberá efectivizarse en la Cuenta del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Sucursal Plaza de Mayo, Cuenta Corriente 2930/92 Ente Nac. Reg. Gas. - 50/651 - CUT Recaudadora Fondos de Terceros.

ARTICULO 4° — Notifíquese a METROGAS S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — D. MARIO R. VIDAL, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HUGO D. MUÑOZ, Vicepresidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cdor. FULVIO M. MADARO, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 23/3 N° 474.909 v. 23/3/2005

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución N° 3157/2005

Bs. As., 11/3/2005

VISTO la Resolución ENARGAS N° 3140/2005, y

CONSIDERANDO:

Que en los términos de los Concursos Públicos de Capacidad de Transporte N° 1/2004 correspondiente a TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. y N° 3/2004 correspondiente a TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A. la SECRETARIA DE ENERGIA, en su calidad de Organizador, dictó la Nota SE N° 1431/2004, en su Anexo I apartado 6), dispuso que “Los usuarios distintos de la prioridad N° 1, que en forma directa o por intermedio de una distribuidora o comercializador, hubieran recibido capacidad de transporte podrán optar por ceder la capacidad asignada a quienes aporten financiamiento, recurriendo para ello a los mecanismos previstos en la Resolución ENARGAS N° 419/1997 o N° 1483/2000. Estos usuarios podrán proponer al ENARGAS otro mecanismo de cesión de la capacidad, el cual será evaluado por la Autoridad de Control y expresamente autorizado, en caso de determinarse su conveniencia”.

Que atendiendo los términos de aquélla y considerando el Inciso 5) del Decreto N° 1738/1992, esta Autoridad dictó la Resolución ENARGAS N° 3140/2005 en la cual se le dio un plazo de 3 días hábiles para materializar la cesión de los contratos de capacidad de transporte en firme asociados a los Concursos Públicos TGN N° 01/2004 y TGS N° 03/2004.

Que dado que dicho plazo fue cuestionado por los usuarios por resultar exiguo, y en aras a proteger sus derechos e intereses, esta Autoridad considera oportuno prorrogar el mismo por un plazo razonable, que no comprometa las involucradas.

Que esta Autoridad Regulatoria se encuentra facultada para el dictado de la presente, en los términos del artículo 2° incisos c), d) y e) y artículo 52° incisos d) y x) de la Ley 24.076 y su reglamentación y el artículo 26° inciso (5) del decreto N° 1738/2004.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Prorrogar por el término de 10 días hábiles, desde la notificación de la presente, el plazo incorporado en el apartado 2) del Anexo I de la Resolución N° 3140/2005 a los fines que las partes adjunten la documentación e información respectiva a la cesión.

ARTICULO 2° — Comunicar, publicar en el Boletín Oficial y en la página web del ENARGAS, dar a la Dirección Nacional de Registro Oficial, archivar. — Cdor. FULVIO M. MADARO, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HUGO D. MUÑOZ, Vicepresidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — D. MARIO R. VIDAL, Director, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 23/3 N° 474.910 v. 23/3/2005

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución N° 3159/2005

Bs. As., 17/3/2005

VISTO el Expediente ENARGAS N° 8277 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, la Ley 24.076 y su Decreto Reglamentario N° 1738/92, las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte aprobadas por el Decreto 2255/92, la Licencia de Transporte de TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. (TGN) aprobada por Decreto N° 2457/92 y la Resolución ENARGAS N° 3027.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 26 de octubre de 2004, TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE (en adelante TGN) interpuso un Recurso de Reconsideración contra la Resolución citada en el Visto, en los términos del artículo 84° del Decreto 1759/72, reglamentario de la Ley de Procedimientos Administrativos, solicitando a esta Autoridad Regulatoria la revocación de los artículos 1° y 4° del mencionado acto.

Que, a través de la citada Resolución, esta Autoridad Regulatoria sancionó a TGN en los términos de los artículos 10.5 y 10.3 incisos c) y d) de la Licencia con multa de $ 150.000 (PESOS CIENTO CINCUENTA MIL) por el incumplimiento de los artículos 4.1, 4.2.5, 4.2.6 y 4.2.18 del Capítulo IV de dicho ordenamiento normativo, y el artículo 4 (b) del Reglamento del Servicio de Transporte, por no aplicar adecuadamente los factores de corrección por presión correspondientes para la conversión a las condiciones estándar de los volúmenes leídos.

Que, en el mismo acto, se ordenó a la Transportista resarcir a los Cargadores perjudicados, mediante el reintegro de las sumas cobradas en más, incluyendo los intereses moratorios desde cada período de facturación incorrecto (Artículo 10.2.2 de la Licencia de Transporte y su reglamentación por el Decreto 1738/92 de los arts. 71 a 73 de la Ley 24.076, ap. 4).

Que, el temperamento adoptado por el ENARGAS tuvo por causa la verificación de un incumplimiento por parte de la Transportista a la normativa vigente, respecto al procedimiento de medición.

Que, en efecto, TGN omitió aplicar los factores de corrección correspondientes a las diferencias de altitud —y consiguientemente presión barométrica— según las localizaciones de las distintas Estaciones de Medición.

Que, en el marco de los presentes actuados, esta Autoridad Regulatoria constató que la Transportista había suscripto con la mayoría de las Compañías Distribuidoras “Protocolos de Medición y Calidad de Gas”, en los que las partes asumieron como valor de la presión atmosférica la correspondiente al nivel del mar, equivalente a 101,325 KPa, incumpliendo lo establecido en la Licencia de Transporte y el Reglamento del Servicio que rige su actividad.

Que, el ordenamiento normativo antes citado, en su artículo 4 (b) (iii) es explícito en lo que respecta a la determinación de la presión en el punto de medición, al indicar que “como presión atmosférica (barométrica) para el propósito de la medición, será adoptado el valor promedio anual publicado por el Servicio Meteorológico Nacional en el manual “Estadísticas Climatológicas” más reciente. De no figurar en dicho manual la Localidad donde se encuentre ubicada la medición, se tomará el valor correspondiente a la localidad de altitud similar más cercana”.

Que, en vistas a lo establecido por el marco normativo aplicable, el incumplimiento que diera origen a la sanción impugnada resultó por demás elocuente.

Que, efectuada una reseña de los antecedentes, corresponde merituar en este acto el tenor de los agravios de la Licenciataria, a la luz de los hechos y del ordenamiento jurídico vigente.

Que, prima facie, cabe consignar que los agravios que motivan la impugnación no se dirigen a refutar la procedencia de las causales que dieran origen a la sanción, sino que por el contrario, TGN funda su defensa en argumentos tendientes a minimizar la gravedad del incumplimiento a la par que intenta tergiversar la realidad de los hechos mediante la extrapolación de fundamentos ajenos a la verdad objetiva.

Que, asimismo, puede observarse que la Transportista se limita a reiterar los argumentos vertidos al tiempo de presentar el descargo a la imputación, sin invocar razones valederas para conmover el temperamento oportunamente adoptado por el ENARGAS.

Que, en efecto, luego de efectuar juicios de valor en torno a los artículos de la Licencia y del Reglamento del Servicio, como base normativa en la que se sustentara la sanción por incumplimiento, repite las consideraciones vertidas respecto a: 1) la continuidad de los procedimientos de Gas del Estado y el presunto conocimiento del ENARGAS sobre los procedimientos de medición y 2) el silencio del ENARGAS frente a la metodología de medición empleada.

Que, adicionalmente, plantea en su recurso un pretendido exceso en la punición derivado del monto de la multa aplicada en los términos del Capítulo X de la Licencia, así como la nulidad absoluta e insanable de lo establecido en el artículo 4° de la Resolución recurrida, por comportar a su criterio la imposición de una obligación de indemnizar en flagrante violación a cuanto principio jurídico resulte aplicable.

Que, entrando en el análisis puntual de los agravios esgrimidos por la recurrente, cabe en primer término analizar las consideraciones vertidas respecto a las normas en las que se fundara el incumplimiento reseñado.

Que, en su presentación, TGN esgrime respecto del artículo 4.1 de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte, que su contenido constituye una referencia genérica a las restantes disposiciones en las que se solventara la imputación y la sanción.

Que, al respecto, cabe consignar que la forma en que se realizó la imputación, así como la fórmula empleada para definir la sanción impugnada no difirió en absoluto de los modos habituales en que procede esta Autoridad Regulatoria, resultando por demás claro y ostensible el comportamiento reprochado, máxime cuando la Licenciataria contó con el derecho a tomar vista de las actuaciones obrantes en el expediente, así como ampliar su descargo en tiempo oportuno, todo ello en resguardo de su derecho de defensa.

Que, a renglón seguido, y respecto del artículo 4.2.5 de la Licencia, TGN señala que sus estaciones de medición se encuentran equipadas con instrumentos apropiados para el propósito de medir y determinar las cantidades de gas entregadas a los Cargadores en cumplimiento de las disposiciones del numeral 5 (a) del Reglamento del Servicio.

Que, en tal sentido, manifiesta que no logra advertir el incumplimiento de este artículo, orientado a su criterio “al adecuado funcionamiento de los sistemas operativos y a la adecuada planificación del mantenimiento del Sistema”.

Que, al respecto, cabe hacer notar que la obligación establecida en el artículo 5 (a) del Reglamento del Servicio, así como el adecuado funcionamiento de las estaciones de medición no han sido objeto de reproche y/o sanción en el presente caso, razón por la que dicha argumentación debe ser liminarmente desestimada.

Que, en efecto, el Artículo 4.2.5 de las RBLT establece textualmente que “La Licenciataria deberá establecer Sistemas de control y medición adecuados, pronosticar y planificar adecuadamente la reparación y el mantenimiento del Sistema de Gasoductos”.

Que, en orden a ello, la interpretación que realiza en torno al alcance de la obligación establecida en el artículo bajo análisis resulta por demás unilateral, arbitraria y carente de sustento, toda vez que con ella pretende que el deber de establecer un adecuado sistema de control y medición sólo se proyecta sobre la faz operativa de las estaciones de medición, sin involucrar a la totalidad de los factores que intervienen en el procedimiento de medición de los volúmenes leídos.

Que, adicionalmente, la Licenciataria parece soslayar que el ENARGAS es el primer intérprete de las normas vigentes en la materia, en orden a su condición de Autoridad de Aplicación de las mismas.

Que, seguidamente, se refiere al artículo 4.2.6 de la Licencia, el cual impone a la Licenciataria el deber de “regir las relaciones con los Cargadores y con los demás Transportistas de acuerdo a lo establecido en el Reglamento del Servicio y los Contratos de Servicio”.

Que, al respecto, señala que el criterio sostenido ha sido aplicado en forma consistente y consecuente a lo largo toda la cadena de medición por lo que mal puede atribuírsele un comportamiento reñido con los principios de la Licencia.

Que, asimismo, agrega que “... dichas circunstancias fueron de expreso conocimiento de los co-contratantes y fueron específicamente recogidas en los denominados ‘Protocolos de Medición y Calidad de Gas’”.

Que, tal argumentación, resulta por demás improcedente a la luz de los hechos por los que fuera sancionada.

Que, en efecto, la Licenciataria pretende nuevamente sustraerse a la evidencia de las normas por las que debe regir su actividad, las que con meridiana claridad establecen la obligación de aplicar adecuadamente los factores de corrección por presión barométrica, al extremo de detallar el procedimiento a ser empleado para dicho propósito.

Que, por ello, a tenor de las manifestaciones de TGN, cabe afirmar que el comportamiento asumido por ésta última no sólo ha reñido con los principios de la Licencia, sino también con la propia letra de la misma.

Que, prueba de ello, son los citados “Protocolos de Medición y Calidad de Gas”. Tales instrumentos, contrarios al ordenamiento jurídico vigente, adolecen de nulidad absoluta e insanable, y resultan “per se” inoponibles a la Ley de orden público.

Que, la Licencia de Transporte establece taxativamente que “la Licenciataria estará obligada a cumplir con las reglamentaciones emitidas por la Autoridad Regulatoria y acatar sus decisiones sin perjuicio de su derecho a la revisión judicial” (Numeral 15.1.2, Capítulo XV de las RBL), circunstancia ésta que nos exime de mayores comentarios.

Que, en el presente caso la Licenciataria no sólo omitió el cumplimiento de la normativa legal, apartándose de la observancia de su obligación de hacer, sino que además llegó al extremo de formalizar la flagrante violación a sus deberes, mediante la suscripción de los mentados Protocolos, incurriendo en forma reiterada en la conducta jurídica disvaliosa.

Que, en el siguiente punto de su Recurso, TGN se pronuncia en torno al Artículo 4.2.18 de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte, alegando que dicha norma, al referirse en forma genérica a que “... la Licenciataria deberá cumplir con las normas de la Ley y del Decreto Reglamentario en lo que le sean aplicables, con las normas de la Licencia, la Tarifa, el Reglamento del Servicio y con las disposiciones de la Autoridad Regulatoria”, constituye una disposición residual que permite el encuadramiento de conductas cuya tipificación no coincida con las obligaciones específicas contenidas en el Artículo 4.2.

Que, al respecto de lo expresado, no se logra advertir el agravio de la Licenciataria, toda vez que la misma se limita a efectuar un juicio de valor en torno a la disposición reseñada.

Que, sin perjuicio de ello, TGN no puede desconocer en su carácter de adjudicataria de un Servicio Público Nacional (Artículo 1°, Ley 24.076), el tenor de las normas que rigen su actividad y muchos menos efectuar consideraciones extemporáneas e improcedentes sobre el marco jurídico al que debe ceñir su proceder.

Que, más allá de lo expuesto, se hace preciso recordar que entre los deberes que determina la Licencia, existen ciertas obligaciones de carácter específico y otras, que aunque su contenido sea genérico, resultan igualmente vinculantes, al propiciar las pautas básicas en las que debe encauzarse la prestación del servicio licenciado.

Que, a renglón seguido, la Licenciataria se refiere al Artículo 4 (b) del Reglamento del Servicio, reconociendo en esta instancia que desde la Toma de Posesión ha adoptado una política para la medición de los volúmenes entregados en los diferentes puntos, que asume como presión de referencia la presión atmosférica (101,325 Kpa).

Que, seguidamente explica que dicho criterio se alinea con las previsiones del citado artículo 4 (b) apartados (i) y (iii) del Reglamento del Servicio, que establecen por una parte que la “unidad de volumen a los efectos de la medición será de un metro cúbico de gas a una temperatura de quince grados (15°) centígrados y a una presión de 101,325 kilopascales absoluta”, y por otra que “la presión atmosférica promedio absoluta se entenderá como 101,325 kilopascales”.

Que, en tal sentido, alega que lo establecido en el párrafo siguiente respecto a que “como presión atmosférica (barométrica) para el propósito de la medición será adoptado el valor promedio anual publicado por el Servicio Meteorológico Nacional...” resulta confuso en cuanto al criterio a adoptar.

Que, al respecto, cabe hacer notar que la categórica redacción de la norma, no podría válidamente generar al Transportista duda alguna respecto al procedimiento de aplicación de los factores de corrección por presión para la conversión a las condiciones estándar de los volúmenes leídos.

Que, no obstante ello, la pretendida confusión se disipa ni bien se toma en consideración que "la primera fuente de interpretación de la ley son sus palabras, que deben entenderse empleadas en su verdadero sentido, en el que tienen en la vida diaria, partiendo de la base de que no son superfluas sino que han sido empleadas con algún propósito, sea de ampliar, limitar o corregir los conceptos" (fallos 200-175).

Que, siendo ello así, resulta por demás evidente que corresponde efectuar la corrección por presión atmosférica (barométrica), cada vez que los volúmenes entregados se aparten de las condiciones estándar.

Que, de lo contrario, no se advertirían las razones por las que se habrían dispuesto parámetros estándar, sí no es para corregir o referir todos los volúmenes medidos en cualquier condición de línea a los mismos.

Que, las normas jurídicas, —y el Reglamento de Servicio es una de ellas—, no pueden interpretarse artículo por artículo en forma aislada, sino que tal como reiteradamente ha reconocido nuestra jurisprudencia, la interpretación debe ser integral, totalizadora.

Que, amén de lo expuesto, de haber tenido dudas sobre cómo determinar correctamente dichos factores, debió TGN, conforme a una buena práctica de la industria, solicitar aclaraciones a la Autoridad Regulatoria.

Que, este no es un dato menor, ya que en su área de operaciones, los valores de presión barométrica y temperaturas en muchos de sus puntos de medición determinan factores de corrección menores que los que la Transportista ha venido aplicando a la facturación de muchos de sus Cargadores, causando consecuentemente un perjuicio económico a los mismos.

Que, continúa TGN su descargo reiterando las manifestaciones vertidas en torno al pretendido silencio de la Autoridad Regulatoria.

Que, en ese contexto, manifiesta que el hecho que la metodología aplicada por TGN no haya sido cuestionada por el ENARGAS hasta la fecha de la imputación, supone un consentimiento tácito al procedimiento de medición utilizado desde diciembre de 1992 hasta diciembre de 2003.

Que, en otro párrafo de su recurso, afirma erróneamente que esta Autoridad Regulatoria "expresó que su silencio no podía ser considerado como una manifestación de aprobación, en función de lo establecido en los artículos 919 del Código Civil y 10 de la Ley 19.549", pretendiendo con ello endilgar al ENARGAS un reconocimiento positivo del pretendido silencio en los siguientes términos: "Lo expuesto permite advertir que el ENARGAS no negó expresamente el hecho de haber guardado silencio frente a informaciones que daban cuenta de la metodología de ajuste de volúmenes aplicada".

Que, la falacia de los fundamentos resulta ostensible al tiempo que se advierte que en la misma argumentación TGN manifiesta por una parte que el ENARGAS se pronunció expresamente sobre "su silencio", y por otra que el ENARGAS no negó expresamente el hecho de haber guardado silencio.

Que, ello así, toda vez que no resulta veraz que esta Autoridad Regulatoria haya expresado que "su" silencio no podía ser considerado como una manifestación de aprobación.

Que, ciertamente, lo que el ENARGAS manifestó al tiempo de emitir la Resolución impugnada es que "... el hecho de que la metodología aplicada no haya sido cuestionada hasta ahora por esta Autoridad Regulatoria, de ninguna manera supone un consentimiento tácito al proceder de TGN, ya que **el silencio** no presupone manifestación de voluntad sino cuando existe obligación legal de pronunciarse…".

Que, por otra parte, resulta por demás inadmisible generar presunciones y extraer conclusiones de las afirmaciones vertidas en el acto cuestionado, mediante la errónea extrapolación y tergiversación de los argumentos expuestos en el Considerando.

Que, sin perjuicio de ello, corresponde en este acto reiterar las consideraciones vertidas en torno a la interpretación del silencio en el derecho administrativo, sosteniendo a tal fin que la Licenciataria no puede ampararse en la falta de pronunciamiento expreso del ENARGAS, para extraer de dicha conducta una aprobación a su manera de conducirse en el tema.

Que, a mayor abundamiento, cabe traer a colación que numerosos precedentes jurisprudenciales se han expedido sobre el particular afirmando que "El derecho del concesionario no puede ir mas allá de lo que la concesión define y enumera, siendo la regla más segura en materia de interpretación de concesiones la de que toda duda debe ser resuelta en sentido adverso al concesionario, porque nada debe tenerse como concedido sino cuando es dado en términos inequívocos o por una implicancia clara" (Fallos CS 155-12).

Que, "No existen derechos implícitos en la concesión en beneficio del concesionario. La afirmativa en materia de concesión necesita ser demostrada, el silencio es negación y la duda es fatal para el derecho del concesionario" (fallos CS 49-224)

Que, "El silencio de la Administración es una conducta inepta para ser considerada como una manifestación positiva de la voluntad, pues salvo disposición expresa del orden normativo, el silencio debe ser interpretado en sentido negativo, en virtud de que nada debe tomarse como concedido sino cuando es dado en términos inequívocos o por una implicancia igualmente clara" (CNFed. Civ. y Com., sala I, L.L. E, 1999, 935).

Que, con prescindencia de lo expuesto, las manifestaciones vertidas por la Licenciataria respecto a que el Artículo 919 del Cód. Civil no asigna al silencio el carácter de manifestación de la voluntad salvo que exista obligación legal de pronunciarse; extremo que a su entender se verifica en el caso, resultan por demás improcedentes.

Que, ello así, pues pretender que esta Autoridad deba pronunciarse sobre el hecho cuyo incumplimiento diera origen a la sanción, como recaudo habilitante para la ejecución de su obligación, implicaría desconocer la autosuficiencia del Reglamento del Servicio que rige la actividad desde el otorgamiento de la Licencia.

Que, en efecto, la norma bajo análisis es operativa desde su sanción, no requiere de un pronunciamiento de parte de la Autoridad de Aplicación para ser cumplida, y por ende no resulta admisible invocar tal argumentación como un justificativo para eximirse de la responsabilidad que le compete por su incumplimiento.

Que, asimismo, y a fuerza de reiterar conceptos ya vertidos a lo largo del presente considerando, no debe omitirse la claridad y evidencia de la norma, en cuanto al contenido de la obligación que prescribe y en cuanto al procedimiento para su instrumentación.

Que, como colofón de lo expuesto, corresponde recalcar que el deber insoslayable e irrevocable del ENARGAS es el de "Hacer cumplir la Ley, su reglamentación y disposiciones complementarias, en el ámbito de su competencia, controlando la prestación de los servicios, a los fines de asegurar el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los términos de la habilitación". (Artículo 52°, inciso a) Ley 24.076), y que el ejercicio de su competencia, enmarcada en los principios de legalidad y debido procedimiento administrativo, no admite cuestionamientos, menos aún cuando los mismos tienen origen —como en el caso— en un incumplimiento de las normas por cuya observancia el ENARGAS debe velar.

Que, en el procedimiento que este Organismo ha llevado a cabo se han respetado todas las garantías constitucionales del debido proceso, contando TGN con todas las oportunidades para ejercer su derecho de defensa, ofrecer y producir las pruebas que hicieran a su derecho, obteniendo una decisión fundada y razonable a tenor de los hechos que dieran origen al procedimiento sancionatorio y las normas que resultaban de aplicación para la resolución de las cuestiones planteadas.

Que, en orden a ello, si TGN omitió el cumplimiento de los mandatos impuestos por el Marco Regulatorio que rige su actividad, resulta responsable por el comportamiento sancionado, no sólo por la particular circunstancia de haberse apartado de ese régimen reglado, sino por haber prescindido también de la genérica obligación que sobre ella pesa como prestataria de un servicio público; esto es: el deber de obrar con prudencia, eficiencia y diligencia, de conformidad con las buenas prácticas de la industria (numeral 4.2.2 de la Licencia).

Que, respecto al siguiente agravio, TGN arguye que la conducta adoptada por el ENARGAS afecta la seguridad jurídica propia de cualquier ordenamiento y un fundamental principio estrechamente vinculado con ella como es el de confianza legítima.

Que, sobre el particular expresa que "su configuración exige una actuación administrativa enmarcada en la competencia del órgano y un compromiso asumido por la administración, posteriormente tergiversado por un comportamiento arbitrario, todo lo cual concluye en la razonable expectativa del administrado. La confianza constituye así una suerte de principio de equidad destinado a proteger a los particulares contra las modificaciones normativas que, aún siendo legales, son tan drásticas que sus consecuencias son inevitablemente perjudiciales e injustas para el administrado".

Que, ante todo, cabe hacer notar que resultan cuanto menos llamativas las expresiones vertidas por TGN, toda vez que no logra apreciarse la razón por la que la Licenciataria pueda ver frustrada su confianza frente al ejercicio, por parte de la Autoridad de Aplicación, de las potestades sancionatorias de las que fue dotada para controlar y fiscalizar la estricta observancia de los imperativos legales en la materia.

Que, tampoco resulta entendible la razón por la que TGN se creyó amparada por la "razonable expectativa" de resultar impune frente al incumplimiento deliberado de sus obligaciones, y menos aún afirmar que la conducta asumida por el ENARGAS haya afectado la seguridad jurídica.

Que, lejos de ello, la seguridad jurídica, como principio rector y elemental en un Estado de Derecho, es esencialmente violentado cuando el Estado abandona su tarea de control en la observancia de las normas por cuya vigencia debe velar.

Que, también es vulnerado, cuando como en el caso, el sujeto pasivo de obligaciones nacidas al amparo de la ley, evade mediante comportamientos esquivos la estricta observancia de las mismas, para luego pretender justificar su incumplimiento mediante argumentaciones carentes de sustento razonable.

Que, así, se ha establecido que "Mientras exista un texto legal aplicable al caso, a él habrá de estarse; sólo a falta del mismo cabrá adentrarse en las siempre subjetivas vías de la equidad. La seguridad Jurídica, que los jueces deben preservar con fundamental celo, así lo requiere" (CNCom, Sala D, "C.A.S.E.P. c. Establecimiento Las Marías", L.L. 1980-C, 151).

Que, "La garantía constitucional de la seguridad jurídica salvaguarda no solamente los derechos constitucionales sino también el sistema constitucional, las instituciones del estado de Derecho; sin ella no puede haber libertades ni convivencia. La seguridad jurídica implica la supremacía de la ley, vale decir, la supremacía de la Constitución que debe salvaguardarse" (CN Electoral "Ortiz Almonacid, Juan C." L.L. 1998-13, 147.)

Que, "Una Ley en sentido propio, o sea la emanada del Congreso y promulgada por el Poder Ejecutivo con su correspondiente publicidad es una garantía, y si a esto sumamos el concepto heredado y cierto que en aras de la paz, el orden social y la seguridad jurídica se presume la ley conocida por todos, es por ello que entonces no se puede alegar como excusa su error o ignorancia" (Juzgado Penal de 1ª Instancia en lo Penal Económico N° 2 "Buombicci, Neli" IMP, 1991-A, 1105).

Que, para finalizar, cabe hacer notar que a diferencia de lo sostenido por TGN en su dogmática argumentación, esta Autoridad no ha asumido ningún compromiso tendiente a sustraer el ejercicio de sus potestades punitivas en el presente caso, ni ha mediado en el caso modificación alguna de las normas aplicables a la materia, cuya vigencia se retrotrae a la fecha de su sanción en el año 1992.

Que, en el siguiente punto de su presentación, TGN formula algunas consideraciones en torno a la sanción aplicada, la que a su criterio, adolece de exceso en la punición.

Que, en efecto, TGN considera que no debe ser sancionada por los hechos investigados en las presentes actuaciones.

Que, no obstante, en subsidio impugna el criterio aplicado por el ENARGAS para graduar la multa establecida en el Artículo 1° de la Resolución recurrida.

Que, ante todo, cabe consignar que es facultad de este Organismo la graduación de las sanciones aplicables a las Licenciatarias, debiendo observar la garantía del debido proceso y todos los derechos que asisten a las mismas.

Que, las garantías propias del debido proceso han sido observadas en el presente caso, en el que se han valorado las pruebas ofrecidas por la Transportista, con especial atención a sus respectivos derechos y obligaciones, arribando a una resolución acorde con las circunstancias analizadas.

Que, por otra parte, el acto impugnado ha sido suficientemente motivado en este aspecto, estableciéndose expresamente las razones en las que se fundara la sanción aplicada, bajo los siguientes términos: "Que lo prolongado de la falta, la influencia de la misma en todo el sistema, sobre el cual la Transportista tiene una responsabilidad de control por coordinar el despacho de gas, incluyendo facultades sancionatorias sobre los Cargadores, y el carácter deliberado de la misma confirmado por el apartamiento de un texto expreso del Reglamento del Servicio, constituyen circunstancias que deben merituarse en la ponderación de la sanción".

Que, tales circunstancias, a juicio de esta Autoridad, revisten las características de incumplimientos de grave repercusión social, en orden a lo dispuesto en el numeral 10.5 de las RBLT.

Que, en tal sentido, la jurisprudencia ha determinado que "La graduación de las sanciones pertenece, en principio, al ámbito de las facultades discrecionales de la autoridad administrativa —Dirección Nacional de Migraciones—, y sólo son revisables por la justicia en los supuestos de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas". (CNFed. Contenciosoadministrativo, Sala I, febrero 27, 1997. - Lufthansa Líneas Aéreas Alemanas c. Dirección Nac. de Migraciones), LA LEY, 1998-B, 536.

Que, en orden a lo expuesto, las consideraciones vertidas por TGN resultan insusceptibles de conmover el temperamento adoptado.

Que, finalmente, y en cuanto a la obligación dispuesta en el artículo 4° de la Resolución impugnada, la Licenciataria sostiene que la misma deviene nula de nulidad absoluta "por la sencilla razón de que pretende imponerle a TGN una obligación de indemnizar en flagrante violación a cuanto principio jurídico resulte aplicable".

Que, asimismo, indica que el artículo 5°, por el que se requiere la información necesaria sobre la base de la cual se cuantificaría el supuesto daño causado, constituye un vicio de la propia Resolución, ya que el Ente no sólo incurre en exceso de competencia al ejercer facultades jurisdiccionales al margen del artículo 66 de la Ley 24.076, sino que obliga a TGN a resarcir a los Cargadores de un supuesto perjuicio que la propia Autoridad califica a priori de importante, desconociendo a la fecha de la sanción su acaecimiento efectivo y mucho menos su cuantificación.

Que, al respecto, cabe hacer notar que no se aprecia el pretendido vicio del que adolece —a criterio de la recurrente— el Artículo 4° de la Resolución.

Que, en efecto, conforme los términos de la impugnación que motiva los presentes actuados, la Licenciataria se limita a tildar de nula a la obligación contenida en el Artículo 4°, obviando no obstante, la expresión de las razones de tal categórica afirmación.

Que, en ese contexto, cabe hacer notar que la alegación de nulidad de un acto administrativo no puede constituir un mero planteamiento dogmático.

Que, el Artículo 14° de la Ley 19.549, establece al respecto que: el acto administrativo es nulo, de nulidad absoluta e insanable en los siguientes casos:

a) Cuando la voluntad de la Administración resultare excluida por error esencial; dolo, en cuanto se tengan como existentes hechos o antecedentes inexistentes o falsos; violencia física o moral ejercida sobre el agente; o por simulación absoluta.

b) Cuando fuere emitido mediando incompetencia en razón de la materia, del territorio, del tiempo o del grado, salvo, en este último supuesto, que la delegación o sustitución estuvieren permitidas; falta de causa por no existir o ser falsos los hechos o el derecho invocados; o por violación de la ley aplicable, de las formas esenciales o de la finalidad que inspiró su dictado.

Que, efectuada una reseña de la normativa que regula el tema en cuestión a la luz de los antecedentes de los presentes actuados, se concluye que ninguno de los presupuestos en los que puede fundarse la nulidad del acto ha sido argüido ni probado en el presente caso.

Que, adicionalmente, cabe hacer notar que la Licenciataria incurre en un yerro al considerar que el ENARGAS ha incurrido en exceso de competencia al ejercer facultades jurisdiccionales al margen del artículo 66 de la Ley 24.076.

Que, ello así, pues esta Autoridad Regulatoria se ha limitado a aplicar en el caso las disposiciones del Capítulo X de las reglas Básicas de la Licencia que bajo el título de "Régimen de Penalidades", en su parte pertinente establece que: "La aplicación de sanciones será independiente de la obligación de la Licenciataria de reintegrar o compensar las tarifas indebidamente percibidas de los Cargadores, con sus intereses, o de indemnizar los perjuicios ocasionados al Estado, a los Cargadores o a Terceros por la infracción".

Que, ciertamente, el cuestionado Artículo 4° es claro al establecer que "Sin perjuicio de la sanción que se le aplica, TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. deberá resarcir a los Cargadores perjudicados —art. 10.2.2 de la Licencia de Transporte y su reglamentación por el Decreto 1738/92 de los arts. 71 a 73 de la Ley 24.076, ap. (4)—, reintegrándoles las sumas cobradas en más, incluyendo los intereses moratorios desde cada período de facturación incorrecto".

Que, por ello, resulta erróneo afirmar que el resarcimiento cuestionado haya sido impuesto en ejercicio de facultades materialmente jurisdiccionales, y que esta Autoridad haya exigido a TGN una obligación "en flagrante violación a cuanto principio jurídico resulte aplicable", como textualmente afirmara en su descargo.

Que, en lo que respecta al pretendido prejuzgamiento del perjuicio derivado de su accionar, no cabe otra cosa que afirmar que la magnitud del mismo deriva no sólo del número de damnificados sino también, de la extensión temporal de la falta sancionada.

Que, por todo lo expuesto, no se advierte en el presente caso la existencia de razones que permitan desvirtuar el temperamento asumido por esta Autoridad Regulatoria.

Que, a tal fin vale al respecto recordar lo establecido en el precedente dictado por la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en autos "Redengas c/Resolución N° 193/95 ENARGAS", (Expte. 1348/95): "La mera reiteración de defensas formuladas en el descargo ante el Organismo, o la remisión a constancias tenidas en cuenta y meritadas por el ente al momento de decidir —tales las notas obrantes a fs. 17/21, 24/25, 34/37, 41/42 cursadas al organismo, material en que la recurrente apoya muchas de sus críticas—, no conmueven el criterio en que sustenta la resolución impugnada. En definitiva, cabe decir que para provocar la revocación de la decisión tomada en sede administrativa, el Tribunal no advierte el esfuerzo de la parte en allegar fundamentos convincentes y pruebas serias, sino referencias genéricas, meras discrepancias de criterio y reiteración de argumentos. De tal forma, el sustento fáctico y jurídico del acto cuestionado, no ha sido en modo alguno desvirtuado por la recurrente. La actividad de fiscalización y control por parte del ente regulador no fue inútil, sino que dio lugar a múltiples correcciones y verdaderas recomposiciones de un cumplimiento defectuoso de las obligaciones contractuales".

Que, han tomado la debida intervención las Gerencias Técnicas y de Asuntos Legales del ENARGAS.

Que, el presente acto se dicta de conformidad con las facultades otorgadas por los artículos 52 inciso (a), 59 inciso (a) y (g) de la Ley 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I del Decreto 2255/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE

ARTICULO 1° — Rechazar el Recurso de Reconsideración impetrado por TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. contra la Resolución N° 3027 de fecha 11 de junio de 2004, ratificando a esta última en todas sus partes.

ARTICULO 2° — Notifíquese a TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. en los términos del artículo 41 del Decreto 1759/72 (T.O. 1991).

ARTICULO 3° — Comuníquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Cdor. FULVIO M. MADARO, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HUGO D. MUÑOZ, Vicepresidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — D. MARIO R. VIDAL, Director, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 23/3 N° 474.907 v. 23/3/2005

MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución N° 259/2005

Bs. As., 17/3/2005

VISTO el Decreto N° 939/00, la Resolución N° 487/02-MS y el Expediente N° 88.575/05-SSSALUD, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones citadas en el Visto tramita la celebración de un Acuerdo de Colaboración entre esta Superintendencia y el HOSPITAL PROVINCIAL DE ROSARIO, de la Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, cuyo objeto es tanto la provisión y el suministro de datos, como el acortamiento de los plazos de tramitación de los reclamos hospitalarios realizados en el marco del Decreto N° 939/00 y la Resolución N° 487/02-MS.

Que la firma del instrumento tiene como punto de partida el Acuerdo Marco de Colaboración suscripto el 22 de diciembre de 2004 entre esta Superintendencia y el Ministerio de Salud de la Provincia de Santa Fe, que contemplaba la incorporación de los Hospitales Públicos de Gestión Descentralizada de dicha jurisdicción provincial.

Que el acuerdo reviste importancia como herramienta destinada a la obtención de información sanitaria y epidemiológica que permita conformar el Conjunto Mínimo Básico de Datos de la Seguridad Social de la República Argentina, de modo de obtener estadísticas homogéneas para la implementación de políticas sanitarias con base científica.

Que en forma paralela, el cumplimiento de las disposiciones de Acuerdo permitirá acelerar los plazos de tramitación de los reclamos que el Hospital realice por prestaciones brindadas a beneficiarios de los Agentes del Seguro de Salud, en el marco del Decreto 939/00 y sus normas complementarias.

Que el acuerdo no implica erogaciones económicas de ninguna de las partes a favor de la otra.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Decretos N° 1615/96 y 145/03.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Apruébase la suscripción del Acuerdo de Colaboración con el HOSPITAL PROVINCIAL DE ROSARIO, de la Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, que como Anexo forma parte integrante de este acto.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente archívese. — Dr. RUBEN HUMBERTO TORRES, Superintendente, Superintendencia de Servicios de Salud.

NOTA: Esta resolución se publica sin el Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

e. 23/3 N° 474.878 v. 23/3/2005

MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución N° 260/2005

Bs. As., 17/3/2005

VISTO el Decreto N° 939/00, la Resolución N° 487/02-MS y el Expediente N° 88.568/05-SSSALUD, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones citadas en el Visto tramita la celebración de un Acuerdo de Colaboración entre esta Superintendencia y el HOSPITAL SAMCO DR. DANIEL A. CRIADO, de la Localidad de Esperanza, Provincia de Santa Fe, cuyo objeto es tanto la provisión y el suministro de datos, como el acortamiento de los plazos de tramitación de los reclamos hospitalarios realizados en el marco del Decreto N° 939/00 y la Resolución N° 487/02-MS.

Que la firma del instrumento tiene como punto de partida el Acuerdo Marco de Colaboración suscripto el 22 de diciembre de 2004 entre esta Superintendencia y el Ministerio de Salud de la Provincia de Santa Fe, que contemplaba la incorporación de los Hospitales Públicos de Gestión Descentralizada de dicha jurisdicción provincial.

Que el acuerdo reviste importancia como herramienta destinada a la obtención de información sanitaria y epidemiológica que permita conformar el Conjunto Mínimo Básico de Datos de Seguridad Social de la República Argentina, de modo de obtener estadísticas homogéneas para la implementación de políticas sanitarias con base científica.

Que en forma paralela, el cumplimiento de las disposiciones del Acuerdo permitirá acelerar los plazos de tramitación de los reclamos que el Hospital realice por prestaciones brindadas a beneficiarios de los Agentes del Seguro de Salud, en el marco del Decreto 939/00 y sus normas complementarias.

Que el Acuerdo no implica erogaciones económicas de ninguna de las partes a favor de la otra.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Decretos N° 1615/96 y 145/03.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Apruébase la suscripción de Acuerdo de Colaboración con el HOSPITAL SAMCO DR. DANIEL A. CRIADO, de la Localidad de Esperanza, Provincia de Santa Fe, que como Anexo forma parte integrante de este acto.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente archívese. — DR. RUBEN HUMBERTO TORRES, Superintendente, Superintendencia de Servicios de Salud.

NOTA: Esta resolución se publica sin el Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

e. 23/3 N° 474.876 v. 23/3/3005

MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución N° 261/2005

Bs. As., 17/3/2005

VISTO el Decreto N° 939/00, la Resolución N° 487/02-MS y el Expediente N° 88.572/05-SSSALUD, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones citadas en el Visto tramita la celebración de un Acuerdo de Colaboración entre esta Superintendencia y el HOSPITAL DE NIÑOS DR. ORLANDO ALASSIA, de la Ciudad de Santa Fe, Provincia del mismo nombre, cuyo objeto es tanto la provisión y el suministro de datos, como el acortamiento de los plazos de tramitación de los reclamos hospitalarios realizados en el marco del Decreto N° 939/00 y la Resolución N° 487/02-MS.

Que la firma del instrumento tiene como punto de partida el Acuerdo Marco de Colaboración suscripto el 22 de diciembre de 2004 entre esta Superintendencia y el Ministerio de Salud de la Provincia de Santa Fe, que contemplaba la incorporación de los Hospitales Públicos de Gestión Descentralizada de dicha jurisdicción provincial.

Que el acuerdo reviste importancia como herramienta destinada a la obtención de información sanitaria y epidemiológica que permita conformar el Conjunto Mínimo Básico de Datos de la Seguridad Social de la República Argentina, de modo de obtener estadísticas homogéneas para la implementación de políticas sanitarias con base científica.

Que en forma paralela, el cumplimiento de las disposiciones del Acuerdo permitirá acelerar los plazos de tramitación de los reclamos que el Hospital realice por prestaciones brindadas a beneficiarios de los Agentes del Seguro de Salud, en el marco del Decreto 939/00 y sus normas complementarias.

Que el Acuerdo no implica erogaciones económicas de ninguna de las partes a favor de la otra.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Decretos N° 1615/96 y 145/03.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Apruébase la suscripción del Acuerdo de Colaboración con el HOSPITAL DE NIÑOS DR. ORLANDO ALASSIA, de la Ciudad de Santa Fe, Provincia del mismo nombre, que como Anexo forma parte integrante de este acto.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente archívese. — Dr. RUBEN HUMBERTO TORRES, Superintendente, Superintendencia de Servicios de Salud.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

e. 23/3 N° 474.875 v. 23/3/3005

MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución N° 262/2005

Bs. As., 17/3/2005

VISTO el Decreto N° 939/00, la Resolución N° 487/02-MS y el Expediente N° 88.567/05-SSSALUD, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones citadas en el Visto tramita la celebración de un Acuerdo de Colaboración entre esta Superintendencia y el HOSPITAL SAMCO DR. JULIO J. MAIZTEGUI de la Localidad de Alcorta, Provincia de Santa Fe, cuyo objeto es tanto la provisión y el suministro de datos, como el acortamiento de los plazos de tramitación de los reclamos hospitalarios realizados en el marco del Decreto N° 939/00 y la Resolución N° 487/02-MS

Que la firma del instrumento tiene como punto de partida el Acuerdo Marco de Colaboración suscripto el 22 de diciembre de 2004 entre esta Superintendencia y el Ministerio de Salud de la Provincia de Santa Fe, que contemplaba la incorporación de los Hospitales Públicos de Gestión Descentralizada de dicha jurisdicción provincial.

Que el acuerdo reviste importancia como herramienta destinada a la obtención de información sanitaria y epidemiológica que permita conformar el Conjunto Mínimo Básico de Datos de la Seguridad Social de la República Argentina, de modo de obtener estadísticas homogéneas para la implementación de políticas sanitarias con base científica.

Que en forma paralela, el cumplimiento de las disposiciones del Acuerdo permitirá acelerar los plazos de tramitación de los reclamos que el Hospital realice por prestaciones brindadas a beneficiarios de los Agentes del Seguro de Salud, en el marco del Decreto 939/00 y sus normas complementarias.

Que el Acuerdo no implica erogaciones económicas de ninguna de las partes a favor de la otra.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Decretos N° 1615/96 y 145/03.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Apruébase la suscripción del Acuerdo de Colaboración con el HOSPITAL SAMCO DR. JULIO J. MAIZTEGUI, de la Localidad de Alcorta, Provincia de Santa Fe, que como Anexo forma parte integrante de este acto.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente archívese. — Dr. RUBEN HUMBERTO TORRES, Superintendente, Superintendencia de Servicios de Salud.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

e. 23/3 N° 474.873 v. 23/3/3005

MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución N° 263/2005

Bs. As., 17/3/2005

VISTO el Decreto N° 939/00, la Resolución N° 487/02-MS y el Expediente N° 88.571/05-SSSALUD, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones citadas en el Visto tramita la celebración de un Acuerdo de Colaboración entre esta Superintendencia y el HOSPITAL ESCUELA EVA PERON, de la Localidad de Granadero Baigorria, Provincia de Santa Fe, cuyo objeto es tanto la provisión y el suministro de datos, como el acortamiento de los plazos de tramitación de los reclamos hospitalarios realizados en el marco del Decreto N° 939/00 y la Resolución N° 487/02-MS

Que la firma del instrumento tiene como punto de partida el Acuerdo Marco de Colaboración suscripto el 22 de diciembre de 2004 entre esta Superintendencia y el Ministerio de Salud de la Provincia de Santa Fe, que contemplaba la incorporación de los Hospitales Públicos de Gestión Descentralizada de dicha jurisdicción provincial.

Que el acuerdo reviste importancia como herramienta destinada a la obtención de información sanitaria y epidemiológica que permita conformar el Conjunto Mínimo Básico de Datos de la Seguridad Social de la República Argentina, de modo de obtener estadísticas homogéneas para la implementación de políticas sanitarias con base científica.

Que en forma paralela, el cumplimiento de las disposiciones del Acuerdo permitirá acelerar los plazos de tramitación de los reclamos que el Hospital realice por prestaciones brindadas a beneficiarios de los Agentes del Seguro de Salud, en el marco del Decreto 939/00 y sus normas complementarias.

Que el Acuerdo no implica erogaciones económicas de ninguna de las partes a favor de la otra.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Decretos N° 1615/96 y 145/03.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Apruébase la suscripción del Acuerdo de Colaboración con el HOSPITAL ESCUELA EVA PERON, de la Localidad de Granadero Baigorria, Provincia de Santa Fe, que como Anexo forma parte integrante de este acto.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente archívese. — DR. RUBEN HUMBERTO TORRES, Superintendente, Superintendencia de Servicios de Salud.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

e. 23/3 N° 474.872 v. 23/3/3005

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

COMISION DE REGULARIZACION DEL REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES

Disposición N° 20/2005

Bs. As, 9/2/2005

VISTO la Ley 24.076, la Resolución ENARGAS Nº 139/95, la Resolución ENARGAS Nº 591/98, la Resolución ENARGAS Nº 2592, la Resolución ENARGAS Nº 2771, la Resolución ENARGAS Nº 3113/04, la Resolución ENARGAS Nº 3117/04, la Resolución ENARGAS Nº 3130/05, y

CONSIDERANDO:

Que entre las funciones asignadas al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) por Ley Nº 24.076 se encuentra la de velar por la seguridad pública, competencia que abarca también al gas natural comprimido (Inc. b) del Art. 52º del citado plexo normativo).

Que en la Resolución ENARGAS Nº 139/95 se previó que los Productores de Equipos Completos para GNC; Fabricantes e Importadores de Accesorios para GNC y los Centros de Revisión Periódica de Cilindros, deben estar inscriptos en el REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES DEL ENARGAS (RMH), como condición previa para el ejercicio de sus actividades, para lo cual han de cumplimentar los requisitos de índole técnico; contable-impositivo y jurídico, establecidos en su Anexo II respectivo.

Que asimismo, en la mencionada Resolución se estableció que esos Sujetos deben contar, entre otras, con un Seguro de Responsabilidad Civil, extremo éste, que fuera reglamentado a través de la Resolución ENARGAS Nº 591/98.

Que a través de la Resolución ENARGAS Nº 2592/02 y su modificatoria 2771/02, se le impuso a los citados, entre otras, la obligación de contar con un Seguro de Caución o, en su defecto, con garantías patrimoniales conforme a norma.

Que con fecha 3 de diciembre de 2004, por Resolución ENARGAS Nº 3113 se creó la COMISION DE REGULARIZACION DEL REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES (COMISION), a los fines de regularizar la situación de los PRODUCTORES DE EQUIPOS COMPLETOS que se encontraban operando con MATRICULA HABILITANTE vencida.

Que asimismo, por medio de la Resolución ENARGAS Nº 3117, del 14 de diciembre de 2004, se le amplió el alcance de actuación de la COMISION, en los términos allí indicados.

Que a través de la Resolución ENARGAS Nº 3130/05 del 6 de enero de 2005, se modificó el último párrafo del inciso d) del art. 2º de la Resolución ENARGAS Nº 3113/04.

Que en el Expediente ENARGAS Nº 1440 se tramita la reinscripción de la firma INDUSTRIAS ARAL S.R.L. en el REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC) Y FABRICANTE DE ACCESORIOS PARA GNC (FAB).

Que la COMISION le remitió a dicha firma las Notas ENRG/C.R.RMH Nº 6657/04 (fs. 1619-1620); 284/05 (fs. 1131-1132); 660/05 (fs. 1146) y 844/05 (1166), por medio de las cuales se le notificó que en un plazo perentorio subsanase las observaciones que en las mismas le fueron formuladas.

Que INDUSTRIAS ARAL S.R.L. aportó información vinculada con su reinscripción en el REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES del ENARGAS.

Que por su parte, esta COMISION realizó el análisis de la documentación presentada y ha emitido, como consecuencia, el Informe C.R.RMH N° 24/05 correspondiente.

Que el servicio jurídico permanente del Organismo mediante el Dictamen Jurídico GAL Nº 153/05, en cumplimiento del Art. 7º de la Ley de Procedimientos Administrativos, y en concordancia con lo establecido por la Resolución ENARGAS Nº 139/95, la normativa vigente para la actividad, y las Resoluciones ENARGAS Nº 3113/04, 3117/04 y 3130/05, ha establecido que no existen objeciones jurídicas al dictado del acto de renovación de la MATRICULA HABILITANTE, por parte de esta COMISION.

Que por todo ello es dable concluir, que la firma INDUSTRIAS ARAL S.R.L. se encuentra en condiciones de ser reinscripta en el REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES del ENARGAS, como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC) Y FABRICANTE DE ACCESORIOS PARA GNC (FAB).

Que la COMISION se encuentra facultada para emitir el presente acto en virtud a lo estipulado en el Inc. b) del Art. 52º de la Ley Nº 24.076, su Decreto Reglamentario Nº 1738/92 y el Art. 2º Inc. d) de la Resolución ENARGAS Nº 3113/04, la Resolución ENARGAS Nº 3117/04 y la Resolución ENARGAS Nº 3130/05.

Por ello,

LA COMISION DE REGULARIZACION
DEL REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES
DISPONE:

ARTICULO 1º — Autorizar a INDUSTRIAS ARAL S.R.L. por el término de DOS (2) años a partir de la notificación de la presente Disposición, a operar en carácter de PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC) Y FABRICANTE DE ACCESORIOS PARA GNC (FAB), conforme lo establecido en la Resolución ENARGAS Nº 139/95 y sus modificatorias y la normativa vigente. A tal efecto, renuévasele la MATRICULA ENARGAS Nº 0986.

ARTICULO 2º — Producido el Acto citado en el ARTICULO precedente, y bajo apercibimiento de inhabilitación, la firma INDUSTRIAS ARAL S.R.L. deberá:

1. Comunicar al ENARGAS dentro de los CINCO (5) días de notificada la presente, el domicilio de guarda de las “Obleas Habilitantes”, como así también, en cada oportunidad que el mismo sea modificado, en virtud del carácter de Instrumento Público que éstas poseen.

2. Utilizar, para el armado del equipo completo para GNC, elementos componentes aprobados por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS y que su montaje esté conforme a la normativa vigente.

3. Verificar, en oportunidad de realizar cada operación de habilitación de un vehículo automotor, que los elementos constitutivos del equipo para GNC instalados, hayan sido previamente aprobados por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

4. Liberar al mercado componentes constitutivos del equipo para GNC, que respondan a las características del prototipo previamente aprobado por medio de un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS, ello, bajo los lineamientos de la Resolución ENARGAS Nº 2760/02.

5. Mantener vigente, durante el término de la habilitación, todos los requisitos que fueron necesarios para el otorgamiento de la MATRICULA.

6. Actualizar la información según lo dispuesto en el Anexo I, Documento N° 4, de la Resolución ENARGAS N° 2603/02.

ARTICULO 3º — En caso de que INDUSTRIAS ARAL S.R.L. pretenda continuar con la/s actividad/es una vez finalizado el lapso por el cual fue autorizada, deberá solicitar la renovación de su MATRICULA HABILITANTE NOVENTA (90) días antes de su vencimiento. A tal efecto, deberá presentar la documentación respectiva y cancelar las multas firmes pendientes de pago (si las hubiera), incluyendo los intereses moratorios correspondientes.

ARTICULO 4º — Si INDUSTRIAS ARAL S.R.L. no cumplimentara la presentación aludida en el ARTICULO precedente, o se determinase que la documentación recibida no satisface los requisitos exigidos, caducará la habilitación de la MATRICULA otorgada y INDUSTRIAS (SIC) ARAL S.R.L. deberá cesar la/s actividad/es para la/s cual/es fue habilitado.

ARTICULO 5º — En caso que INDUSTRIAS ARAL S.R.L. concluyera la actividad como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC, estará obligado a denunciar las Obleas que utilizó y devolver las remanentes.

ARTICULO 6° — Los Sujetos del GNC estarán obligados a mantener en vigencia el Seguro de Responsabilidad Civil y el de Caución durante el año siguiente a la última actuación operada.

ARTICULO 7º — De verificarse irregularidades en la administración de las Obleas Habilitantes, o en la gestión de la documentación que debe emitir en el marco de su actividad, la Autoridad Regulatoria podrá suspenderle preventivamente la venta de las mismas, hasta tanto se hayan resuelto las cuestiones planteadas, ello, atento a la potestad de resguardo de la seguridad, delegada al ENARGAS por el Inc. b) del Art. 52º de la Ley N° 24.076.

ARTICULO 8º — Regístrese por SECRETARIA DEL DIRECTORIO; notifíquese a la firma INDUSTRIAS ARAL S.R.L.; publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. SUSANA M. LEVIN, Gerencia de Asuntos Legales, Ente Nacional Regulador de Gas. — Dra. EDUARDO O. GALLO, Coordinador de Asuntos Legales, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cr. ANABELLA E. LOYATO, Gerencia de Desempeño y Economía, Ente Nacional Regulador de Gas. — Cr. DARIO J. ECHAZU, Gerencia de Administración, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 23/3 N° 474.900 v. 23/3/2005

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

COMISION DE REGULARIZACION DEL REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES

Disposición N° 21/2005

Bs. As., 16/2/2005

VISTO la Ley 24.076, la Resolución ENARGAS Nº 139/95, la Resolución ENARGAS Nº 591/98, la Resolución ENARGAS Nº 2592, la Resolución ENARGAS Nº 2771, la Resolución ENARGAS Nº 3113/04, la Resolución ENARGAS Nº 3117/04, la Resolución ENARGAS Nº 3130/05, y

CONSIDERANDO:

Que entre las funciones asignadas al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) por Ley Nº 24.076 se encuentra la de velar por la seguridad pública, competencia que abarca también al gas natural comprimido (Inc. b) del Art. 52º del citado plexo normativo).

Que en la Resolución ENARGAS Nº 139/95 se previó que los Productores de Equipos Completos para GNC; Fabricantes e Importadores de Accesorios para GNC y los Centros de Revisión Periódica de Cilindros, deben estar inscriptos en el REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES DEL ENARGAS (RMH), como condición previa para el ejercicio de sus actividades, para lo cual han de cumplimentar los requisitos de índole técnico; contable-impositivo y jurídico, establecidos en su Anexo II respectivo.

Que asimismo, en la mencionada Resolución se estableció que esos Sujetos deben contar, entre otras, con un Seguro de Responsabilidad Civil, extremo éste, que fuera reglamentado a través de la Resolución ENARGAS Nº 591/98.

Que a través de la Resolución ENARGAS Nº 2592/02 y su modificatoria 2771/02, se le impuso a los citados, entre otras, la obligación de contar con un Seguro de Caución o, en su defecto, con garantías patrimoniales conforme a norma.

Que con fecha 3 de diciembre de 2004, por Resolución ENARGAS Nº 3113 se creó la COMISION DE REGULARIZACION DEL REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES (COMISION), a los fines de regularizar la situación de los PRODUCTORES DE EQUIPOS COMPLETOS que se encontraban operando con MATRICULA HABILITANTE vencida.

Que asimismo, por medio de la Resolución ENARGAS Nº 3117, del 14 de diciembre de 2004, se le amplió el alcance de actuación de la COMISION, en los términos allí indicados.

Que a través de la Resolución ENARGAS Nº 3130/05 del 6 de enero de 2005, se modificó el último párrafo del inciso d) del art. 2º de la Resolución ENARGAS Nº 3113/04.

Que en el Expediente ENARGAS Nº 4053 se tramita la reinscripción de la firma OMAR VETRANO S.A.C.I.F.I. en el REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES como FABRICANTE DE COMPRESORES, SURTIDORES Y ACCESORIOS PARA GNC.

Que la COMISION le remitió a dicha firma las Notas ENRG/C.R.RMH Nº 333/05 (fs. 497-498) y 905/05 (fs. 581), por medio de las cuales se le notificó que en un plazo perentorio subsanase las observaciones que en las mismas le fueron formuladas.

Que OMAR VETRANO S.A.C.I.F.I. aportó información vinculada con su reinscripción en el REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES del ENARGAS.

Que por su parte, esta COMISION realizó el análisis de la documentación presentada y ha emitido, como consecuencia, el Informe C.R.RMH N° 25/05 correspondiente.

Que el servicio jurídico permanente del Organismo mediante el Dictamen Jurídico GAL Nº 154/05, en cumplimiento del Art. 7º de la Ley de Procedimientos Administrativos, y en concordancia con lo establecido por la Resolución ENARGAS Nº 139/95, la normativa vigente para la actividad, y las Resoluciones ENARGAS Nº 3113/04, 3117/04 y 3130/05, ha establecido que no existen objeciones jurídicas al dictado del acto de renovación de la MATRICULA HABILITANTE, por parte de esta COMISION.

Que por todo ello es dable concluir, que la firma OMAR VETRANO S.A.C.I.F.I. se encuentra en condiciones de ser reinscripta en el REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES del ENARGAS, como FABRICANTE DE COMPRESORES, SURTIDORES Y ACCESORIOS PARA GNC.

Que la COMISION se encuentra facultada para emitir el presente acto en virtud a lo estipulado en el Inc. b) del Art. 52º de la Ley Nº 24.076, su Decreto Reglamentario Nº 1738/92 y el Art. 2º Inc. d) de la Resolución ENARGAS Nº 3113/04, la Resolución ENARGAS Nº 3117/04 y la Resolución ENARGAS Nº 3130/05.

Por ello,

LA COMISION DE REGULARIZACION
DEL REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES
DISPONE:

ARTICULO 1º — Autorizar a OMAR VETRANO S.A.C.I.F.I. por el término de DOS (2) años a partir de la notificación de la presente Disposición, a operar en carácter de FABRICANTE DE COMPRESORES, SURTIDORES Y ACCESORIOS PARA GNC, conforme lo establecido en la Resolución ENARGAS Nº 139/95 y sus modificatorias y la normativa vigente. A tal efecto, renuévasele la MATRICULA ENARGAS Nº 3049.

ARTICULO 2º — Producido el Acto citado en el ARTICULO precedente, y bajo apercibimiento de inhabilitación, la firma OMAR VETRANO S.A.C.I.F.I. deberá:

1. Certificar por medio de un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS, que los productos que se liberan al mercado, respondan a las características del prototipo aprobado.

2. Mantener vigente durante el término de la habilitación que se otorgue, todos los requisitos que hubieren sido necesarios para ello.

3. Actualizar la información según lo dispuesto en el Anexo I, Documento N° 4, de la Resolución ENARGAS N° 2603/02, o la que en el futuro la reemplace.

ARTICULO 3º — En caso de que OMAR VETRANO S.A.C.I.F.I. pretenda continuar con la/s actividad/es una vez finalizado el lapso por el cual fue autorizada, deberá solicitar la renovación de su MATRICULA HABILITANTE NOVENTA (90) días antes de su vencimiento. A tal efecto, deberá presentar la documentación respectiva y cancelar las multas firmes pendientes de pago (si las hubiera), incluyendo los intereses moratorios correspondientes.

ARTICULO 4º — Si OMAR VETRANO S.A.C.I.F.I. no cumplimentara la presentación aludida en el ARTICULO precedente, o se determinase que la documentación recibida no satisface los requisitos exigidos, caducará la habilitación de la MATRICULA otorgada y OMAR VETRANO S.A.C.I.F.I. deberá cesar la/s actividad/es para la/s cual/es fue habilitado.

ARTICULO 5°— Los Sujetos del GNC estarán obligados a mantener en vigencia el Seguro de Responsabilidad Civil y el de Caución durante el año siguiente a la última actuación operada.

ARTICULO 6° — Regístrese por SECRETARIA DEL DIRECTORIO; notifíquese a la firma OMAR VETRANO S.A.C.I.F.I.; publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. SUSANA M. LEVIN, Gerencia de Asuntos Legales, Ente Nacional Regulador de Gas. — Dr. EDUARDO O. GALLO, Coordinador de Asuntos Legales, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cr. ANABELLA E. LOYATO, Gerencia de Desempeño y Economía, Ente Nacional Regulador de Gas. — Ing. JORGE O. KARZON, Gerencia de Distribución, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 23/3 N° 474.895 v. 23/3/2005

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

COMISION DE REGULARIZACION DEL REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES

Disposición N° 22/2005

Bs. As., 16/2/2005

VISTO la Ley 24.076, la Resolución ENARGAS Nº 139/95, la Resolución ENARGAS Nº 591/98, la Resolución ENARGAS Nº 2592, la Resolución ENARGAS Nº 2771, la Resolución ENARGAS Nº 3113/04, la Resolución ENARGAS Nº 3117/04, la Resolución ENARGAS Nº 3130/05, y

CONSIDERANDO:

Que entre las funciones asignadas al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) por Ley Nº 24.076 se encuentra la de velar por la seguridad pública, competencia que abarca también al gas natural comprimido (Inc. b) del Art. 52º del citado plexo normativo).

Que en la Resolución ENARGAS Nº 139/95 se previó que los Productores de Equipos Completos para GNC; Fabricantes e Importadores de Accesorios para GNC y los Centros de Revisión Periódica de Cilindros, deben estar inscriptos en el REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES DEL ENARGAS (RMH), como condición previa para el ejercicio de sus actividades, para lo cual han de cumplimentar los requisitos de índole técnico; contable-impositivo y jurídico, establecidos en su Anexo II respectivo.

Que asimismo, en la mencionada Resolución se estableció que esos Sujetos deben contar, entre otras, con un Seguro de Responsabilidad Civil, extremo éste, que fuera reglamentado a través de la Resolución ENARGAS Nº 591/98.

Que a través de la Resolución ENARGAS Nº 2592/02 y su modificatoria 2771/02, se le impuso a los citados, entre otras, la obligación de contar con un Seguro de Caución o, en su defecto, con garantías patrimoniales conforme a norma.

Que con fecha 3 de diciembre de 2004, por Resolución ENARGAS Nº 3113 se creó la COMISION DE REGULARIZACION DEL REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES (COMISION), a los fines de regularizar la situación de los PRODUCTORES DE EQUIPOS COMPLETOS que se encontraban operando con MATRICULA HABILITANTE vencida.

Que asimismo, por medio de la Resolución ENARGAS Nº 3117, del 14 de diciembre de 2004, se le amplió el alcance de actuación de la COMISION, en los términos allí indicados.

Que a través de la Resolución ENARGAS Nº 3130/05 del 6 de enero de 2005, se modificó el último párrafo del inciso d) del art. 2º de la Resolución ENARGAS Nº 3113/04.

Que en el Expediente ENARGAS Nº 2072 se tramita la reinscripción de la firma PELMAG S.A. en el REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC), FABRICANTE (FAB) e IMPORTADOR (IMP) DE ACCESORIOS PARA GNC.

Que la COMISION le remitió a dicha firma las Notas ENRG/C.R.RMH Nº 6587 y 6721/04, por medio de las cuales se le notificó que en un plazo perentorio, subsane las observaciones que en las mismas le fueron formuladas.

Que PELMAG S.A. aportó información vinculada con su reinscripción en el REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES del ENARGAS.

Que por su parte, esta COMISION realizó el análisis de la documentación presentada y ha emitido, como consecuencia, el Informe C.R.RMH N° 26/05 correspondiente.

Que el servicio jurídico permanente del Organismo mediante el Dictamen Jurídico GAL Nº 201/05, en cumplimiento del Art. 7º de la Ley de Procedimientos Administrativos, y en concordancia con lo establecido por la Resolución ENARGAS Nº 139/95, la normativa vigente para la actividad, y las Resoluciones ENARGAS Nº 3113/04, 3117/04 y 3130/05, ha establecido que no existen objeciones jurídicas al dictado del acto de renovación de la MATRICULA HABILITANTE, por parte de esta COMISION.

Que por todo ello es dable concluir, que la firma PELMAG S.A. se encuentra en condiciones de ser reinscripta en el REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES del ENARGAS, como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC), FABRICANTE (FAB) e IMPORTADOR (IMP) DE ACCESORIOS PARA GNC.

Que la COMISION se encuentra facultada para emitir el presente acto en virtud a lo estipulado en el Inc. b) del Art. 52º de la Ley Nº 24.076, su Decreto Reglamentario Nº 1738/92 y el Art. 2º Inc. d) de la Resolución ENARGAS Nº 3113/04, la Resolución ENARGAS Nº 3117/04 y la Resolución ENARGAS Nº 3130/05.

Por ello,

LA COMISION DE REGULARIZACION
DEL REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES
DISPONE:

ARTICULO 1º. — Autorizar a PELMAG S.A. por el término de DOS (2) años a partir de la notificación de la presente Disposición, a operar en carácter de PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC), FABRICANTE (FAB) e IMPORTADOR (IMP) DE ACCESORIOS PARA GNC, conforme lo establecido en la Resolución ENARGAS Nº 139/95 y sus modificatorias y la normativa vigente. A tal efecto, renuévasele la MATRICULA ENARGAS Nº 3109.

ARTICULO 2º.— Producido el Acto citado en el ARTICULO precedente, y bajo apercibimiento de inhabilitación, la firma PELMAG S.A. deberá:

1. Presentar, dentro de los TREINTA (30) días de notificada la presente Disposición y previo a la reanudación de la actividad, el Certificado de Aptitud Técnica actualizado, para efectuar conversión de automotores para GNC, extendido por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

2. Comunicar al ENARGAS dentro de los CINCO (5) días de notificada la presente, el domicilio de guarda de las "Obleas Habilitantes", como así también, en cada oportunidad que el mismo sea modificado, en virtud del carácter de Instrumento Público que éstas poseen.

3. Utilizar, para el armado del equipo completo para GNC, elementos componentes aprobados por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS y que su montaje esté conforme a la normativa vigente.

4. Verificar, en oportunidad de realizar cada operación de habilitación de un vehículo automotor, que los elementos constitutivos del equipo para GNC instalados, hayan sido previamente aprobados por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

5. Liberar al mercado componentes constitutivos del equipo para GNC, que respondan a las características del prototipo previamente aprobado por medio de un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS, ello, bajo los lineamientos de la Resolución ENARGAS Nº 2760/02.

6. Mantener vigente, durante el término de la habilitación, todos los requisitos que fueron necesarios para el otorgamiento de la MATRICULA.

7. Actualizar la información según lo dispuesto en el Anexo I, Documento N° 4, de la Resolución ENARGAS N° 2603/02.

ARTICULO 3º — En caso de que PELMAG S.A. pretenda continuar con la/s actividad/es una vez finalizado el lapso por el cual fue autorizada, deberá solicitar la renovación de su MATRICULA HABILITANTE NOVENTA (90) días antes de su vencimiento. A tal efecto, deberá presentar la documentación respectiva y cancelar las multas firmes pendientes de pago (si las hubiera), incluyendo los intereses moratorios correspondientes.

ARTICULO 4º — Si PELMAG S.A. no cumplimentara la presentación aludida en el ARTICULO precedente, o se determinase que la documentación recibida no satisface los requisitos exigidos, caducará la habilitación de la MATRICULA otorgada y PELMAG S.A. deberá cesar la/s actividad/es para la/s cual/es fue habilitado.

ARTICULO 5º — En caso que PELMAG S.A. concluyera la actividad como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC, estará obligado a denunciar las Obleas que utilizó y devolver las remanentes.

ARTICULO 6° — Los Sujetos del GNC estarán obligados a mantener en vigencia el Seguro de Responsabilidad Civil y el de Caución durante el año siguiente a la última actuación operada.

ARTICULO 7º — De verificarse irregularidades en la administración de las Obleas Habilitantes, o en la gestión de la documentación que debe emitir en el marco de su actividad, la Autoridad Regulatoria podrá suspenderle preventivamente la venta de las mismas, hasta tanto se hayan resuelto las cuestiones planteadas, ello, atento a la potestad de resguardo de la seguridad, delegada al ENARGAS por el Inc. b) del Art. 52º de la Ley N° 24.076.

ARTICULO 8º — Regístrese por SECRETARIA DEL DIRECTORIO; notifíquese a la firma PELMAG S.A.; publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. SUSANA M. LEVIN, Gerencia de Asuntos Legales, Ente Nacional Regulador de Gas. — Dr. EDUARDO O. GALLO, Coordinador de Asuntos Legales, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cr. ANABELLA E. LOYATO, Gerencia de Desempeño y Economía, Ente Nacional Regulador de Gas. — Ing. JORGE O. KARZON, Gerencia de Distribución, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cr. SANDRO TARICCO, Asesor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 23/3 N° 474.897 v. 23/3/2005

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

COMISION DE REGULARIZACION DE REGISTROS DE MATRICULAS HABILITANTES

Disposición N° 23/2005

Bs. As., 9/3/2005

El Art. 52º, inc. b) de la Ley Nº 24.076, estableció entre las funciones del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la de velar por la Seguridad Pública, abarcando dicha competencia también al Gas Natural Comprimido.

La Resolución ENARGAS Nº 139/95 determinó que los sujetos del Sistema del GNC, es decir, los Productores de Equipos Completos para GNC (PEC), Fabricantes (FAB) e Importadores (IMP) de Accesorios para GNC y los Centros de Revisión Periódica de Cilindros (CRPC), deben estar inscriptos en el RMH, como condición previa para el ejercicio de sus actividades. Para ello, los mismos deben cumplimentar los requisitos de índole técnico; contable-impositivo y jurídico, establecidos en su Anexo II respectivo.

Asimismo, a través de la Resolución ENARGAS Nº 591/98, se estableció que dichos sujetos deben contar con un Seguro de Responsabilidad Civil.

Por otra parte, mediante la Resolución ENARGAS Nº 2592/02 y su modificatoria 2771/02, se impuso a los citados Sujetos, la obligación de contar con un Seguro de Caución o en su defecto, con garantías patrimoniales que se ajustaran a las disposiciones de dicha norma.

Atento a que oportunamente, se destacó la existencia de Sujetos que se encontraban operando con la matrícula vencida, el 3 de diciembre de 2004, el Directorio del ENARGAS emitió la Resolución ENARGAS Nº 3113, mediante la cual creó la COMISION DE REGULARIZACION DEL REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES (COMISION). extremo éste, que fuera reglamentado a través de la Resolución ENARGAS Nº 591/98.

Que a través de la Resolución ENARGAS Nº 2592/02 y su modificatoria 2771/02, se le impuso a los citados, entre otras, la obligación de contar con un Seguro de Caución o, en su defecto, con garantías patrimoniales conforme a norma.

Que con fecha 3 de diciembre de 2004, por Resolución ENARGAS Nº 3113 se creó la COMISION DE REGULARIZACION DEL REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES (COMISION), a los fines de regularizar la situación de los PRODUCTORES DE EQUIPOS COMPLETOS que se encontraban operando con MATRICULA HABILITANTE vencida.

Que asimismo, por medio de la Resolución ENARGAS Nº 3117, del 14 de diciembre de 2004, se le amplió el alcance de actuación de la COMISION, en los términos allí indicados.

Que a través de la Resolución ENARGAS Nº 3130/05 del 6 de enero de 2005, se modificó el último párrafo del inciso d) del art. 2º de la Resolución ENARGAS Nº 3113/04.

Que en el Expediente ENARGAS Nº 7904 se tramita la reinscripción de la firma TOMASETTO LOVATO S.A. (CONTINUADORA DE TOMASETTO GNC S.A.) en el REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS (PEC) Y FABRICANTE DE ACCESORIOS PARA GNC (FAB).

Que la COMISION le remitió a dicha firma la Nota ENRG/C.R.RMH Nº 0806/05 (fs. 277/78), 1362/05 (fs. 384/385) y 1499/05 (fs. 395), por medio de las cuales se le notificó que en un plazo perentorio, subsane las observaciones que en las mismas le fueron formuladas.

Que TOMASETTO LOVATO S.A. (CONTINUADORA DE TOMASETTO GNC S.A.) aportó información vinculada con su reinscripción en el REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES del ENARGAS.

Que por su parte, esta COMISION realizó el análisis de la documentación presentada y ha emitido, como consecuencia, el Informe C.R.RMH N° 28/05 correspondiente.

Que el servicio jurídico permanente del Organismo mediante el Dictamen Jurídico GAL Nº 293/05, en cumplimiento del Art. 7º de la Ley de Procedimientos Administrativos, y en concordancia con lo establecido por la Resolución ENARGAS Nº 139/95, la normativa vigente para la actividad, y las Resoluciones ENARGAS Nº 3113/04, 3117/04 y 3130/05, ha establecido que no existen objeciones jurídicas al dictado del acto de renovación de la MATRICULA HABILITANTE, por parte de esta COMISION.

Que por todo ello es dable concluir, que la firma TOMASETTO LOVATO S.A. (CONTINUADORA DE TOMASETTO GNC S.A.) se encuentra en condiciones de ser reinscripta en el REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES del ENARGAS, como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS (PEC) Y FABRICANTE DE ACCESORIOS PARA GNC (FAB).

Que la COMISION se encuentra facultada para emitir el presente acto en virtud a lo estipulado en el Inc. b) del Art. 52º de la Ley Nº 24.076, su Decreto Reglamentario Nº 1738/92 y el Art. 2º Inc. d) de la Resolución ENARGAS Nº 3113/04, la Resolución ENARGAS Nº 3117/04 y la Resolución ENARGAS Nº 3130/05.

Por ello,

LA COMISION DE REGULARIZACION
DEL REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES
DISPONE:

ARTICULO 1º — Autorizar a TOMASETTO LOVATO S.A. (CONTINUADORA DE TOMASETTO GNC S.A.) por el término de DOS (2) años a partir de la notificación de la presente Disposición, a operar en carácter de PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS (PEC) Y FABRICANTE DE ACCESORIOS PARA GNC (FAB), conforme lo establecido en la Resolución ENARGAS Nº 139/95 y sus modificatorias y la normativa vigente. A tal efecto, renuévasele la MATRICULA ENARGAS Nº 3087.

ARTICULO 2º — Producido el Acto citado en el ARTICULO precedente, y bajo apercibimiento de inhabilitación, la firma TOMASETTO LOVATO S.A. (CONTINUADORA DE TOMASETTO GNC S.A.) deberá:

1. Presentar, dentro de los TREINTA (30) días de notificada la presente Disposición y previo a la reanudación de la actividad, el Certificado de Aptitud Técnica para efectuar conversión de automotores para GNC, extendido por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

2. Comunicar al ENARGAS dentro de los CINCO (5) días de notificada la presente, el domicilio de guarda de las “Obleas Habilitantes”, como así también, en cada oportunidad que el mismo sea modificado, en virtud del carácter de Instrumento Público que éstas poseen.

3. Utilizar, para el armado del equipo completo para GNC, elementos componentes aprobados por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS y que su montaje esté conforme a la normativa vigente.

4. Verificar, en oportunidad de realizar cada operación de habilitación de un vehículo automotor, que los elementos constitutivos del equipo para GNC instalados, hayan sido previamente aprobados por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

5. Liberar al mercado componentes constitutivos del equipo para GNC, que respondan a las características del prototipo previamente aprobado por medio de un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS, ello, bajo los lineamientos de la Resolución ENARGAS Nº 2760/02.

6. Mantener vigente, durante el término de la habilitación, todos los requisitos que fueron necesarios para el otorgamiento de la MATRICULA.

7 Actualizar la información según lo dispuesto en el Anexo I, Documento N° 4, de la Resolución ENARGAS N° 2603/02.

ARTICULO 3º — En caso de que TOMASETTO LOVATO S.A. (CONTINUADORA DE TOMASETTO GNC S.A.) pretenda continuar con la/s actividad/es una vez finalizado el lapso por el cual fue autorizada, deberá solicitar la renovación de su MATRICULA HABILITANTE NOVENTA (90) días antes de su vencimiento. A tal efecto, deberá presentar la documentación respectiva y cancelar las multas firmes pendientes de pago (si las hubiera), incluyendo los intereses moratorios correspondientes.

ARTICULO 4º — Si TOMASETTO LOVATO S.A. (CONTINUADORA DE TOMASETTO GNC S.A.) no cumplimentara la presentación aludida en el ARTICULO precedente, o se determinase que la documentación recibida no satisface los requisitos exigidos, caducará la habilitación de la MATRICULA otorgada y TOMASETTO LOVATO S.A. (CONTINUADORA DE TOMASETTO GNC S.A.) deberá cesar la/s actividad/es para la/s cual/es fue habilitado.

ARTICULO 5º — En caso que TOMASETTO LOVATO S.A. (CONTINUADORA DE TOMASETTO GNC S.A.) concluyera la actividad como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC, estará obligado a denunciar las Obleas que utilizó y devolver las remanentes.

ARTICULO 6° — Los Sujetos del GNC estarán obligados a mantener en vigencia el Seguro de Responsabilidad Civil y el de Caución durante el año siguiente a la última actuación operada.

ARTICULO 7º — De verificarse irregularidades en la administración de las Obleas Habilitantes, o en la gestión de la documentación que debe emitir en el marco de su actividad, la Autoridad Regulatoria podrá suspenderle preventivamente la venta de las mismas, hasta tanto se hayan resuelto las cuestiones planteadas, ello, atento a la potestad de resguardo de la seguridad, delegada al ENARGAS por el Inc. b) del Art. 52º de la Ley N° 24.076.

ARTICULO 8º — Regístrese por SECRETARIA DEL DIRECTORIO; notifíquese a la firma TOMASETTO LOVATO S.A. (CONTINUADORA DE TOMASETTO GNC S.A.); publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. MIGUEL ANGEL MAUBRO, Gerencia de Regiones, Ente Nacional Regulador del Gas. — Dra. SUSANA M. LEVIN, Gerencia de Asuntos Legales, Ente Nacional Regulador de Gas. — Dr. EDUARDO O. GALLO, Coordinador de Asuntos Legales, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JORGE O. KARZON, Gerencia de Distribución, Ente Nacional Regulador del Gas. — Dr. SANDRO TARICCO, Coordinador de Auditoría y Administración. — Cr. DARIO J. ECHAZU, Gerencia de Administración, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 23/3 N° 474.894 v. 23/3/2005

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

COMISION DE REGULARIZACION DE REGISTROS DE MATRICULAS HABILITANTES

Disposición N° 24/2005

Bs. As., 15/3/2005

VISTO la Ley 24.076, la Resolución ENARGAS Nº 139/95, la Resolución ENARGAS Nº 591/98, la Resolución ENARGAS Nº 2592, la Resolución ENARGAS Nº 2771, la Resolución ENARGAS Nº 3113/04, la Resolución ENARGAS Nº 3117/04, la Resolución ENARGAS Nº 3130/05, y

CONSIDERANDO:

Que entre las funciones asignadas al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) por Ley Nº 24.076 se encuentra la de velar por la seguridad pública, competencia que abarca también al gas natural comprimido (Inc. b) del Art. 52º del citado plexo normativo).

Que en la Resolución ENARGAS Nº 139/95 se previó que los Productores de Equipos Completos para GNC; Fabricantes e Importadores de Accesorios para GNC y los Centros de Revisión Periódica de Cilindros, deben estar inscriptos en el REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES DEL ENARGAS (RMH), como condición previa para el ejercicio de sus actividades, para lo cual han de cumplimentar los requisitos de índole técnico; contable-impositivo y jurídico, establecidos en su Anexo II respectivo.

Que asimismo, en la mencionada Resolución se estableció que esos Sujetos deben contar, entre otras, con un Seguro de Responsabilidad Civil, extremo éste, que fuera reglamentado a través de la Resolución ENARGAS Nº 591/98.

Que a través de la Resolución ENARGAS Nº 2592/02 y su modificatoria 2771/02, se le impuso a los citados, entre otras, la obligación de contar con un Seguro de Caución o, en su defecto, con garantías patrimoniales conforme a norma.

Que con fecha 3 de diciembre de 2004, por Resolución ENARGAS Nº 3113 se creó la COMISION DE REGULARIZACION DEL REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES (COMISION), a los fines de regularizar la situación de los PRODUCTORES DE EQUIPOS COMPLETOS que se encontraban operando con MATRICULA HABILITANTE vencida.

Que asimismo, por medio de la Resolución ENARGAS Nº 3117, del 14 de diciembre de 2004, se le amplió el alcance de actuación de la COMISION, en los términos allí indicados.

Que a través de la Resolución ENARGAS Nº 3130/05 del 6 de enero de 2005, se modificó el último párrafo del inciso d) del art. 2º de la Resolución ENARGAS Nº 3113/04.

Que en el Expediente ENARGAS Nº 1428 se tramita la reinscripción de la firma OLIVERO Y RODRIGUEZ (S.A.I.C.F.I.) (OYRSA GNC) en el REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC), FABRICANTE (FAB) E IMPORTADOR (IMP) DE ACCESORIOS Y CILINDROS PARA GNC.

Que OLIVERO Y RODRIGUEZ S.A.I.C.F.I. (OYRSA GNC) aportó información vinculada con su reinscripción en el REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES del ENARGAS.

Que por su parte, esta COMISION realizó el análisis de la documentación presentada y ha emitido, como consecuencia, el Informe C.R.RMH N° 30/05 correspondiente.

Que el servicio jurídico permanente del Organismo mediante el Dictamen Jurídico GAL Nº 295/05, en cumplimiento del Art. 7º de la Ley de Procedimientos Administrativos, y en concordancia con lo establecido por la Resolución ENARGAS Nº 139/95, la normativa vigente para la actividad, y las Resoluciones ENARGAS Nº 3113/04, 3117/04 y 3130/05, ha establecido que no existen objeciones jurídicas al dictado del acto de renovación de la MATRICULA HABILITANTE, por parte de esta COMISION.

Que por todo ello es dable concluir, que la firma OLIVERO Y RODRIGUEZ S.A.I.C.F.I. (OYRSA GNC) se encuentra en condiciones de ser reinscripta en el REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES del ENARGAS, como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC), FABRICANTE (FAB) E IMPORTADOR (IMP) DE ACCESORIOS Y CILINDROS PARA GNC.

Que la COMISION se encuentra facultada para emitir el presente acto en virtud a lo estipulado en el Inc. b) del Art. 52º de la Ley Nº 24.076, su Decreto Reglamentario Nº 1738/92 y el Art. 2º Inc. d) de la Resolución ENARGAS Nº 3113/04, la Resolución ENARGAS Nº 3117/04 y la Resolución ENARGAS Nº 3130/05.

Por ello,

LA COMISION DE REGULARIZACION
DEL REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES
DISPONE:

ARTICULO 1º — Autorizar a OLIVERO Y RODRIGUEZ S.A.I.C.F.I. (OYRSA GNC) por el término de DOS (2) años a partir de la notificación de la presente Disposición, a operar en carácter de PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC), FABRICANTE (FAB) E IMPORTADOR (IMP) DE ACCESORIOS Y CILINDROS PARA GNC, conforme lo establecido en la Resolución ENARGAS Nº 139/95 y sus modificatorias y la normativa vigente. A tal efecto, renuévasele la MATRICULA ENARGAS Nº 1072.

ARTICULO 2º — Producido el Acto citado en el ARTICULO precedente, y bajo apercibimiento de inhabilitación, la firma OLIVERO Y RODRIGUEZ S.A.I.C.F.I. (OYRSA GNC) deberá:

1. Presentar, dentro de los TREINTA (30) días de notificada la presente Disposición y previo a la reanudación de la actividad, el Certificado de Aptitud Técnica para efectuar conversión de automotores para GNC, extendido por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

2. Comunicar al ENARGAS dentro de los CINCO (5) días de notificada la presente, el domicilio de guarda de las "Obleas Habilitantes", como así también, en cada oportunidad que el mismo sea modificado, en virtud del carácter de Instrumento Público que éstas poseen.

3. Utilizar, para el armado del equipo completo para GNC, elementos componentes aprobados por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS y que su montaje esté conforme a la normativa vigente.

4. Verificar, en oportunidad de realizar cada operación de habilitación de un vehículo automotor, que los elementos constitutivos del equipo para GNC instalados, hayan sido previamente aprobados por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

5. Liberar al mercado componentes constitutivos del equipo para GNC, que respondan a las características del prototipo previamente aprobado por medio de un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS, ello, bajo los lineamientos de la Resolución ENARGAS Nº 2760/02.

6. Mantener vigente, durante el término de la habilitación, todos los requisitos que fueron necesarios para el otorgamiento de la MATRICULA.

7. Actualizar la información según lo dispuesto en el Anexo I, Documento N° 4, de la Resolución ENARGAS N° 2603/02.

ARTICULO 3º — En caso de que OLIVERO Y RODRIGUEZ S.A.I.C.F.I. (OYRSA GNC) pretenda continuar con la/s actividad/es una vez finalizado el lapso por el cual fue autorizada, deberá solicitar la renovación de su MATRICULA HABILITANTE NOVENTA (90) días antes de su vencimiento. A tal efecto, deberá presentar la documentación respectiva y cancelar las multas firmes pendientes de pago (si las hubiera), incluyendo los intereses moratorios correspondientes.

ARTICULO 4º — Si OLIVERO Y RODRIGUEZ S.A.I.C.F.I. (OYRSA GNC) no cumplimentara la presentación aludida en el ARTICULO precedente, o se determinase que la documentación recibida no satisface los requisitos exigidos, caducará la habilitación de la MATRICULA otorgada y OLIVERO Y RODRIGUEZ S.A.I.C.F.I. (OYRSA GNC) deberá cesar la/s actividad/es para la/s cual/es fue habilitado.

ARTICULO 5º — En caso que OLIVERO Y RODRIGUEZ S.A.I.C.F.I. (OYRSA GNC) concluyera la actividad como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC, estará obligado a denunciar las Obleas que utilizó y devolver las remanentes.

ARTICULO 6° — Los Sujetos del GNC estarán obligados a mantener en vigencia el Seguro de Responsabilidad Civil y el de Caución durante el año siguiente a la última actuación operada.

ARTICULO 7º — De verificarse irregularidades en la administración de las Obleas Habilitantes, o en la gestión de la documentación que debe emitir en el marco de su actividad, la Autoridad Regulatoria podrá suspenderle preventivamente la venta de las mismas, hasta tanto se hayan resuelto las cuestiones planteadas, ello, atento a la potestad de resguardo de la seguridad, delegada al ENARGAS por el Inc. b) del Art. 52º de la Ley N° 24.076.

ARTICULO 8º — Regístrese por SECRETARIA DEL DIRECTORIO; notifíquese a la firma OLIVERO Y RODRIGUEZ S.A.I.C.F.I. (OYRSA GNC); publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. MIGUEL ANGEL MAUBRO, Gerencia de Regiones, Ente Nacional Regulador del Gas. — Dra. SUSANA M. LEVIN, Gerencia de Asuntos Legales, Ente Nacional Regulador de Gas. — Dr. EDUARDO O. GALLO, Coordinador de Asuntos Legales, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cr. DARIO J. ECHAZU, Gerencia de Administración, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JORGE O. KARZON, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cr. ANABELLA E. LOYATO, Gerencia de Desempeño y Economía, Ente Nacional Regulador de Gas.

e. 23/3 N° 474.892 v. 23/3/2005

UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS

Disposición N° 3/2005

Bs. As., 21/3/2005

VISTO el Expediente N° S01:0072322/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Resolución Conjunta N° 123 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y N° 237 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS del 4 de marzo del 2005 y la Disposición N° 1 del 11 de marzo de 2005 de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS y,

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Conjunta N° 123 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y N° 237 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS del 4 de marzo del 2005, se convocó a Audiencias Públicas a los efectos de considerar los términos y condiciones de las posibles adecuaciones contractuales que fueran tratadas o, en su caso, los acuerdos preliminares arribados, entre la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS y las Empresas EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDENOR S.A.) y EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA (EDESUR S.A.) para el día 20 de abril de 2005.

Que por la Disposición N° 1 del 11 de marzo de 2005 de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS se determinó el lugar de realización de la Audiencia Pública convocada, y asimismo se habilitó el Registro de Participantes y se estableció el lugar y horario para tomar vista de las actuaciones y para inscribirse en dicha Audiencia Pública.

Que por razones de índole estrictamente operativas es necesario sustituir el lugar de realización de la mencionada Audiencia Pública, resultando necesario, en consecuencia rectificar la mencionada Disposición N° 1/05 únicamente en cuanto al lugar de realización de la Audiencia Pública convocada.

Que corresponde informar del dictado de la presente medida a la COMISION BICAMERAL DE SEGUIMIENTO del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, instituida por el Artículo 20 de la Ley N° 25.561.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades otorgadas por el Artículo 5° de la Resolución Conjunta N° 123/05 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y N° 237/05 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Por ello,

EL SECRETARIO EJECUTIVO
DE LA UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS
DE SERVICIOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Rectifícase el Artículo 1° de la Disposición N° 1 del 11 de marzo de 2005 de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS disponiendo que la Audiencia Pública convocada por Resolución conjunta N° 123 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y N° 237 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS del 4 de marzo del 2005, con relación a las empresas EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDENOR S. A.), EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA (EDESUR S. A.), para el día 20 de abril de 2005, se realizará en Avenida General Paz N° 12.190, CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

ARTICULO 2° — Comuníquese la presente medida a:

a) Las concesionarias EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDENOR S.A.), EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA (EDESUR S. A.).

b) El DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION y el DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

c) El ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (E.N.R.E.).

d) La SUBSECRETARIA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR dependiente de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

e) El Gobierno de la Provincia de BUENOS AIRES.

f) El Gobierno de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

g) Las ASOCIACIONES DE USUARIOS debidamente registradas.

h) Cualquier otra institución pública o privada cuya opinión considere relevante la SECRETARIA EJECUTIVA de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS.

ARTICULO 3° — Publíquese la presente medida durante DOS (2) días en el Boletín Oficial y téngase presente lo aquí dispuesto en las publicaciones a efectuarse en DOS (2) diarios de circulación nacional y difúndase a través del sitio de internet de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS.

ARTICULO 4° — Comuníquese la presente medida a la COMISION BICAMERAL DE SEGUIMIENTO del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, conforme a lo previsto en el Artículo 20 de la Ley N° 25.561.

ARTICULO 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JORGE GUSTAVO SIMEONOFF, Secretario Ejecutivo, Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos.

e. 23/3 N° 475.200 v. 28/3/2005

UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS

Disposición N° 4/2005

Bs. As., 21/3/2005

VISTO el Expediente N° S01:0072318/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Resolución Conjunta N° 123 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y N° 237 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS del 4 de marzo del 2005 y la Disposición N° 2 del 11 de marzo de 2005 de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS y,

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Conjunta N° 123 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y N° 237 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS del 4 de marzo

de 2005, se convocó a Audiencias Públicas a los efectos de considerar los términos y condiciones de las posibles adecuaciones contractuales que fueran tratadas o, en su caso, los acuerdos preliminares arribados, entre la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS y la empresa METROGAS SOCIEDAD ANONIMA para el día 22 de abril de 2005.

Que por las Disposición N° 2 del 11 de marzo de 2005 de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS se determinó el lugar de realización de la Audiencia Pública convocada, y asimismo se habilitó el Registro de Participantes y se estableció el lugar y horario para tomar vista de las actuaciones y para inscribirse en dicha Audiencia Pública.

Que por razones de índole estrictamente operativas es necesario sustituir el lugar de realización de la mencionada audiencia pública, resultando necesario, en consecuencia rectificar la mencionada Disposición N° 2/05 únicamente en cuanto al lugar de realización de la Audiencia Pública convocada.

Que corresponde informar del dictado de la presente medida a la COMISION BICAMERAL DE SEGUIMIENTO del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, instituida por el Artículo 20 de la Ley N° 25.561.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades otorgadas por el Artículo 5° de la Resolución Conjunta N° 123/05 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y N° 237/05 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Por ello,

EL SECRETARIO EJECUTIVO
DE LA UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS
DE SERVICIOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Rectifícase el Artículo 1° de la Disposición N° 2 del 11 de marzo de 2005 de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS disponiendo que, la Audiencia Pública convocada por Resolución conjunta N° 123 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y N° 237 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS del 4 de marzo del 2005, con relación a la empresa METROGAS SOCIEDAD ANONIMA para el día 22 de abril de 2005, se realizará en la Avenida General Paz N° 12190, CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES BUENOS AIRES.

ARTICULO 2° — Comuníquese la presente medida a:

a) La licenciataria METROGAS SOCIEDAD ANONIMA.

b) El DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION y el DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

c) El ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS).

d) La SUBSECRETARIA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR dependiente de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

e) El Gobierno de la Provincia de BUENOS AIRES.

f) El Gobierno de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

g) Las ASOCIACIONES DE USUARIOS debidamente registradas.

h) Cualquier otra institución pública o privada cuya opinión considere relevante la SECRETARIA EJECUTIVA de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS.

ARTICULO 3° — Publíquese la presente medida durante DOS (2) días en el Boletín Oficial y téngase presente lo aquí dispuesto en las publicaciones a efectuarse en DOS (2) diarios de circulación nacional y difúndase a través del sitio de internet de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS.

ARTICULO 4° — Comuníquese la presente medida a la COMISION BICAMERAL DE SEGUIMIENTO del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, conforme a lo previsto en el Artículo 20 de la Ley N° 25.561.

ARTICULO 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JORGE GUSTAVO SIMEONOFF, Secretario Ejecutivo, Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos.

e. 23/3 N° 475.201 v. 28/3/2005

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

EDICTO DE NOTIFICACION (Art. 42 del Decreto N° 1759/72)

Notifíquese al Sr. OSCAR ANGEL VASQUEZ, que en el Expediente N° 0006/COMFER/96 se ha dictado la RESOLUCION N° 0008/COMFER/05 de fecha 21/01/05, que en su parte resolutiva dice:

ARTICULO 1° — Declárase de oficio la caducidad de los procedimientos relativos al pedido efectuado por el señor OSCAR ANGEL VASQUEZ tendiente a la obtención de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de un circuito cerrado comunitario de televisión y una antena comunitaria de televisión en la localidad de PASO DE LOS LIBRES, provincia de CORRIENTES, archivándose el expediente, conforme lo dispuesto por el articulo 1°, inciso e, apartado 9° de la Ley N° 19.549.

ARTICULO 2° — Determínase para el señor OSCAR ANGEL VASQUEZ la pérdida del depósito de garantía inicial oportunamente efectuado.

ARTICULO 3° — Dese intervención a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES para que proceda a dar de baja los canales asignados en su oportunidad.

ARTICULO 4° — Regístrese, comuníquese, notifíquese y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Fdo.: Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor del Comité Federal de Radiodifusión.

e. 23/3 N° 475.004 v. 29/3/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de Trigo pan, (Triticum aestivum), de nombre Klein Castor obtenida por Criadero Klein S.A.

Solicitante: Criadero Klein S.A.

Representante legal: Oscar Klein

Patrocinante: Ing. Agr. Oscar Klein

Fundamentación de novedad: El nuevo cultivar denominado Klein Castor, se diferencia de la variedad Klein Chajá por las siguientes características:

	Klein Castor	Klein Chajá
Hoja		
Color en espigazón	Verde-amarillo	Verde claro
Espiga		
Posición a la madurez	Inclinada	Erguida
Espiguilla		
Hombro de la gluma	Redondeado	Elevado
Cariopse		
Forma	Elíptico	Ovoide
Relieve dorsal		
Del escudete	Cóncavo	Recto

Fecha de verificación de estabilidad: 10/11/01

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO D. LABARTA, Director del Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 23/3 N° 36.568 v. 23/3/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de Trigo pan (Triticum aestivum) de nombre Klein Tauro obtenida por Criadero Klein S.A.

Solicitante: Criadero Klein S.A.

Representante legal: Oscar Klein

Patrocinante: Ing. Agr. Oscar Klein

Fundamentación de novedad: El nuevo cultivar denominado Klein Tauro, se diferencia de la variedad Klein Flecha por las siguientes características:

	Klein Tauro	Klein Flecha
Tallo		
Pubescencia en el nudo superior	Presente	Ausente
Forma del nudo superior	Cuadrado	Más alto que ancho
Hoja		
Posición de la hoja bandera	Erecta	Curva
Espiguilla		
Quilla de la gluma	Curva	Recta
Cariopse		
Forma del escudete	Elíptico	Redondo
Relieve dorsal del escudete	Escalonado con Hendidura transversal	Punta de lanza

Fecha de verificación de estabilidad: 10/11/01

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO D. LABARTA, DIRECTOR del Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 23/3 N° 36.569 v. 23/3/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

FORMULARIO Nº 340 NUEVO MODELO
REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O SUSCEPTIBLES DE REINTEGRO (ART. 7º, INC. C) Y ART. AGREGADO A CONTINUACION DEL ART. 9º DE LA LEY Nº 23.966)
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION - RESOLUCION GENERAL Nº 1104
VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2005 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION - SUBSECCION	Exención Directa - Art. 21 Dto. Nº 74/98	Régimen de Reintegro - Art. 22 Dto. Nº 74/98	Número de Dominio (Transportistas)
33-59429126-9	BISIGNANO ROSARIO Y BISIGNANO VICENTE	3/3.1	SI		
20-17738274-5	LARRABIDE GUILLERMO HECTOR	10/10.2			CLJ 183
20-17738274-5	LARRABIDE GUILLERMO HECTOR	10/10.2			EKI 193
30-50533873-8	MUNDI S.A.	3/3.1	SI		
20-06055431-6	SOZA ERNESTO ORLANDO	10/10.2			ESJ 705
20-06055431-6	SOZA ERNESTO ORLANDO	10/10.2			ETV 440
20-06055431-6	SOZA ERNESTO ORLANDO	10/10.2			ETV 441
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	10/10.2			ELQ 313
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	10/10.2			BUJ 277
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	10/10.2			EKX 266

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA, Director (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.
e. 23/3 Nº 475.162 v. 23/3/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

FORMULARIO Nº 341
REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O CON IMPUESTOS DIFERENCIADOS (ARTICULO 7º, INCISO D) Y ARTICULO 4º TERCER PARRAFO DE LA LEY Nº 23.966)
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION - RESOLUCION GENERAL Nº 1234
VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2005 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION SUB/ SECCION	DOMICILIOS AUTORIZADOS	SITUACION DEL OPERADOR		TRANSPORTISTA	
				EXENTO Artículo 7º, Inciso d) Ley Nº 23.966	IMPUESTO DIFERENCIADO Artículo 4º, 3er. Párrafo Ley Nº 23.966	Dominio Nº o Matrícula Nº	Chasis Nº o Nombre
30-61086607-3	EMPRESA DE COMBUSTIBLES ZONA COMUN S.A.	3/3.2	PREDIO ZONA COMUN PUERTO CALETA PAULA - (9011) CALETA OLIVIA - SANTA CRUZ			EOR 238	
30-70297883-8	TRANSCHEMICAL S A	3/3.2	ALVAREZ THOMAS 2515 - CAPITAL FEDERAL			EKB 026	
30-70297883-8	TRANSCHEMICAL S A	3/3.2	ALVAREZ THOMAS 2515 - CAPITAL FEDERAL			EEU 566	
30-70297883-8	TRANSCHEMICAL S A	3/3.2	ALVAREZ THOMAS 2515 - CAPITAL FEDERAL			EDV 329	
30-70297883-8	TRANSCHEMICAL S A	3/3.2	ALVAREZ THOMAS 2515 - CAPITAL FEDERAL			EFN 480	
30-70297883-8	TRANSCHEMICAL S A	3/3.2	ALVAREZ THOMAS 2515 - CAPITAL FEDERAL			EIW 745	
30-70297883-8	TRANSCHEMICAL S A	3/3.2	ALVAREZ THOMAS 2515 - CAPITAL FEDERAL			EEU 565	
30-70297883-8	TRANSCHEMICAL S A	3/3.2	ALVAREZ THOMAS 2515 - CAPITAL FEDERAL			EDP 930	
30-70297883-8	TRANSCHEMICAL S A	3/3.2	ALVAREZ THOMAS 2515 - CAPITAL FEDERAL			EFA 477	
30-70297883-8	TRANSCHEMICAL S A	3/3.2	ALVAREZ THOMAS 2515 - CAPITAL FEDERAL			EDP 935	
30-70297883-8	TRANSCHEMICAL S A	3/3.2	ALVAREZ THOMAS 2515 - CAPITAL FEDERAL			EDP 931	
30-70297883-8	TRANSCHEMICAL S A	3/3.2	ALVAREZ THOMAS 2515 - CAPITAL FEDERAL			EDP 936	
30-70297883-8	TRANSCHEMICAL S A	3/3.2	ALVAREZ THOMAS 2515 - CAPITAL FEDERAL			ENB 749	
30-70297883-8	TRANSCHEMICAL S A	3/3.2	ALVAREZ THOMAS 2515 - CAPITAL FEDERAL			CWZ 953	
30-70297883-8	TRANSCHEMICAL S A	3/3.2	ALVAREZ THOMAS 2515 - CAPITAL FEDERAL			CYV 200	
30-70297883-8	TRANSCHEMICAL S A	3/3.2	ALVAREZ THOMAS 2515 - CAPITAL FEDERAL			ENF 930	
30-70297883-8	TRANSCHEMICAL S A	3/3.2	ALVAREZ THOMAS 2515 - CAPITAL FEDERAL			EDF 869	
30-70297883-8	TRANSCHEMICAL S A	3/3.2	ALVAREZ THOMAS 2515 - CAPITAL FEDERAL			DAU 459	
30-70297883-8	TRANSCHEMICAL S A	3/3.2	ALVAREZ THOMAS 2515 - CAPITAL FEDERAL			ENB 747	
30-70297883-8	TRANSCHEMICAL S A	3/3.2	ALVAREZ THOMAS 2515 - CAPITAL FEDERAL			DJA 292	
30-70297883-8	TRANSCHEMICAL S A	3/3.2	ALVAREZ THOMAS 2515 - CAPITAL FEDERAL			EMC 843	
30-70297883-8	TRANSCHEMICAL S A	3/3.2	ALVAREZ THOMAS 2515 - CAPITAL FEDERAL			DUC 407	
30-70297883-8	TRANSCHEMICAL S A	3/3.2	ALVAREZ THOMAS 2515 - CAPITAL FEDERAL			EKB 025	
30-70297883-8	TRANSCHEMICAL S A	3/3.2	ALVAREZ THOMAS 2515 - CAPITAL FEDERAL			DWO 317	
30-70297883-8	TRANSCHEMICAL S A	3/3.2	ALVAREZ THOMAS 2515 - CAPITAL FEDERAL			EDH 571	
30-70297883-8	TRANSCHEMICAL S A	3/3.2	ALVAREZ THOMAS 2515 - CAPITAL FEDERAL			ENB 748	
30-70297883-8	TRANSCHEMICAL S A	3/3.2	ALVAREZ THOMAS 2515 - CAPITAL FEDERAL			EMC 840	
30-70297883-8	TRANSCHEMICAL S A	3/3.2	ALVAREZ THOMAS 2515 - CAPITAL FEDERAL			ELZ 241	
30-70297883-8	TRANSCHEMICAL S A	3/3.2	ALVAREZ THOMAS 2515 - CAPITAL FEDERAL			SGB 235	
30-70297883-8	TRANSCHEMICAL S A	3/3.2	ALVAREZ THOMAS 2515 - CAPITAL FEDERAL			EMC 841	
30-70297883-8	TRANSCHEMICAL S A	3/3.2	ALVAREZ THOMAS 2515 - CAPITAL FEDERAL			ULZ 441	
30-70297883-8	TRANSCHEMICAL S A	3/3.2	ALVAREZ THOMAS 2515 - CAPITAL FEDERAL			DRV 264	
30-70297883-8	TRANSCHEMICAL S A	3/3.2	ALVAREZ THOMAS 2515 - CAPITAL FEDERAL			SMF 037	
30-70297883-8	TRANSCHEMICAL S A	3/3.2	ALVAREZ THOMAS 2515 - CAPITAL FEDERAL			CWZ 951	
30-70297883-8	TRANSCHEMICAL S A	3/3.2	ALVAREZ THOMAS 2515 - CAPITAL FEDERAL			CWZ 952	
30-70297883-8	TRANSCHEMICAL S A	3/3.2	ALVAREZ THOMAS 2515 - CAPITAL FEDERAL			EMQ 046	
30-70297883-8	TRANSCHEMICAL S A	3/3.2	ALVAREZ THOMAS 2515 - CAPITAL FEDERAL			URR 322	
30-70297883-8	TRANSCHEMICAL S A	3/3.2	ALVAREZ THOMAS 2515 - CAPITAL FEDERAL			EDK 959	

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA, Director (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.
e. 23/3 Nº 475.163 v. 23/3/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O SUSCEPTIBLES DE REINTEGRO (ART. 7º, INC. C) Y ART. AGREGADO A CONTINUACION DEL ART. 9º DE LA LEY Nº 23.966)
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION - RESOLUCION GENERAL Nº 1184
VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2005 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION - SUBSECCION	EXENCION DIRECTA Régimen de Avales Art. 25 - Dto. Nº 74/98
30-50544822-3	ELASTOMEROS SOC. ANON.	4/4.3	SI
30-59220408-4	WEPEL S.R.L.	4/4.1	SI

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA, Director (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.
e. 23/3 Nº 475.164 v. 23/3/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

FORMULARIO Nº 349
REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS DESTINADOS A RANCHO
ARTICULO 7º, INCISO B), TITULO III DE LA LEY Nº 23.966 Y SUS MODIFICACIONES
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION - RESOLUCION GENERAL (AFIP) Nº 1665
VIGENCIA: HASTA EL 30/06/2005 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION SUB/ SECCION	Dominio Nº o Matrícula Nº	Chasis Nº o Nombre
27-93190356-5	CERVIÑO ROSA	3/3.2	EOF 288	
30-70862265-2	DEPIETRI TRANSPORTE S.R.L.	3/3.2	EQT 562	
30-68754648-9	EMILIANO SANZ E HIJOS S.A.	3/3.2	BGQ 012	
30-68754648-9	EMILIANO SANZ E HIJOS S.A.	3/3.2	DMZ 651	

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA, Director (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.
e. 23/3 Nº 475.165 v. 23/3/2005



Subasta Administrativa Art. 29 de la ley 21.799 y 22.232. “BANCO DE LA NACION ARGENTINA”; hace saber por TRES publicaciones que el Martillero HECTOR RAMON OVANDO, rematará el 01 de abril de 2005, 09:00 Horas - En el Colegio de Martilleros del Chaco, sito en Don Bosco N° 88, 3° Piso, de la Ciudad de Resistencia, CHACO, el siguiente INMUEBLE URBANO: que se determina como: Mitad E, del Solar b, de la Manzana 46, de la localidad de Tres Isletas. Con una Superficie Total de 1.000 M2 - Nomenclatura Catastral: Circunscripción I, Sección “A”, Manzana 43, Parcela 6. Inscripto en el Registro de la Propiedad al Folio Real Matrícula N° 371, del Departamento Maipú, provincia del Chaco. Con todo lo EDIFICADO, CLAVADO y PLANTADO. Desocupado. BASE: $ 159.896,00. Condiciones: Al Contado y Al Mejor Postor. COMISION: 3% a cargo del Comprador. SEÑA: 20% Acto Remate, Saldo del precio dentro de los diez (10) de aprobada la Subasta por el BANCO DE LA NACION ARGENTINA. El saldo del precio se actualizará por Tasa de Cartera General que fija el Banco de la Nación Argentina para estas Operaciones, o la que pueda variar en el futuro, hasta el efectivo pago, no así la seña, que se retornará en su importe nominal, en caso de no aprobación de la Subasta, DEUDAS: a la Municipalidad (Impuestos Inmobiliarios y Tasas y Servicios) $ 3.908,98, al 11/11/2004 a S.A.M.E.E.P. $1.083,00 al 11/11/2004. Las deudas que pesan sobre el Inmueble a Subastar serán por

cuenta exclusiva de la parte Compradora. Plazo para escriturar 45 días, corridos a partir de la aprobación del Remate. Escribano designado por el BANCO DE LA NACION ARGENTINA. Gastos de Escrituración a cargo del Comprador. Se aceptarán ofertas bajo sobre cerrado hasta 48 horas antes de la fecha fijada para el remate, para lo cual deberán informarse en la Gerencia de la Sucursal de Tres Isletas del Banco de La Nación Argentina. La apertura de los sobres se efectuará el día 01 de abril 2005 a las 09:00 horas. El Banco Nación Argentina está autorizado a comprar en compensación de su crédito. Remate ordenado en asunto: "BANCO DE LA NACION ARGENTINA c/KALUK, JUAN ANTONIO Y KALUK, PATRICIA BEATRIZ PAVLICEK DE s/ LIQUIDACION ADMINISTRATIVA DE INMUEBLE URBANO HIPOTECADO" De acuerdo con el Art. 29 de la Carta Orgánica del Banco de la Nación Argentina Ley 21.799 y Ley 22.232 (Bco. Hipotecario Nacional). IVA si correspondiese a cargo del Comprador. De fracasar por falta de postores, transcurrida una hora, se realizará otra Subasta, con la Base Reducida en un 25% y de no haber postores nuevamente, pasada una hora se hará una tercera subasta, esta vez Sin Base. EL BANCO DE LA NACION ARGENTINA NO RESPONDE POR EVICCION O SANEAMIENTO DE TITULOS Y PLANOS. INFORMES: Banco de la Nación Argentina, Sucursal TRES ISLETAS, Tel. (03732) 461205 - 461546, y/o Martillero HECTOR RAMON OVANDO, sito en San Martín N° 1171, Pcia. R. Sáenz Peña, Chaco, Te. (03732) 425316 / 420526. NO SE SUSPENDE POR LLUVIA.

Tres Isletas, CHACO, 8 de marzo de 2005.

RAMON BERNARDINO ACEVEDO, Resp. Unidad Plataf. Operativa R. F. 1422.

e. 22/3 N° 36.547 v. 28/3/2005



MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE TRANSPORTE

Resolución N° 151/2005

Bs. As., 21/3/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0040567/2004 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 1º de la Resolución Nº 217 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS de fecha 1º de marzo de 2005, se aprobó el Pliego de Condiciones Generales y Particulares para el llamado a licitación pública nacional e internacional para la concesión de la explotación del servicio de transporte ferroviario interurbano de pasajeros, servicio de correo, transporte de encomiendas, automóviles y paquetería, correspondiente al sector de la red ferroviaria nacional comprendido entre la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES y la Ciudad de POSADAS (Provincia de MISIONES), Línea del ex – Ferrocarril General Urquiza.

Que por el Artículo 2º de la citada Resolución se instruyó a la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS para efectuar el llamado a licitación a que alude el considerando anterior.

Que corresponde establecer el valor del Pliego de Condiciones respectivo, así como el lugar y la fecha a partir de la cual el mismo se pondrá a la venta.

Que asimismo corresponde establecer la fecha y lugar de presentación de las ofertas y designar al Comité de Evaluación y Calificación que tendrá a su cargo el estudio de las mismas.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo dispuesto en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente se emite en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003 y por la Resolución Nº 217 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS de fecha 1º de marzo de 2005.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Llámase a licitación pública nacional e internacional para la concesión de la explotación del servicio de transporte ferroviario interurbano de pasajeros, servicio de correo, transporte de encomiendas, automóviles y paquetería, correspondiente al sector de la red ferroviaria nacional comprendido entre la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES y la Ciudad de POSADAS (Provincia de MISIONES), Línea del ex – Ferrocarril General Urquiza.

ARTICULO 2° — Fíjase en PESOS UN MIL QUINIENTOS ($ 1.500) el valor del respectivo Pliego de Condiciones Generales y Particulares, el que se pondrá a la venta a partir del tercer día hábil posterior a la fecha de publicación de la presente en el Boletín Oficial, en el lugar que la misma indique. Dicha publicación deberá hacerse por el término de TRES (3) días en el Boletín Oficial y por igual término en UN (1) diario de alcance nacional.

ARTICULO 3° — Las ofertas serán recibidas el día 29 de abril de 2005 en la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, Hipólito Yrigoyen 250, Piso 12, Oficina 1216, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTICULO 4° — Desígnase al Comité de Evaluación y Calificación que tendrá a su cargo el estudio de las ofertas, el que estará integrado por Graciela CAVAZZA, D.N.I. Nº 18.237.564 y Ramiro J. B. ROSSI, D.N.I. Nº 10.424.381, ambos en representación de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS; Hugo Oscar SEGURA, L.E. N° 7.738.740 en representación de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y Daniel Horacio CAMPORRO, D.N.I. N° 17.365.656, en representación de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y CONTROL DE GESTION del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS. El Comité deberá elevar sus conclusiones al suscripto, dentro de los VEINTE (20) días contados a partir de la fecha de apertura de las ofertas.

ARTICULO 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. RICARDO RAUL JAIME, Secretario de Transporte.

e. 22/3 N° 475.064 v. 28/3/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION Y MINISTERIO DE MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS

AUDIENCIA PUBLICA EDENOR S.A. Y EDESUR S.A.

La SECRETARIA EJECUTIVA de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS a través de la Disposición N° 1 de fecha 11 de marzo de 2005, publicada en el Boletín Oficial de la REPUBLICA ARGENTINA N° 30.612 de fecha 15 de marzo de 2005, ha dispuesto la implementación y organización general de la AUDIENCIA PUBLICA convocada por la Resolución Conjunta N° 123/05 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y N° 237/05 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS para el día 20 de abril de 2005 a los efectos de considerar las propuestas de adecuación de los contratos de concesión efectuadas por la SECRETARIA EJECUTIVA de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS a la EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDENOR S.A.) y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA (EDESUR S.A.), en el marco del procedimiento de renegociación contractual desarrollado de conformidad con las Leyes N° 25.561, 25.790, 25.820 y 25.972, el Decreto N° 311/03 y la Resolución Conjunta MEyP N° 188/03 y MPFIPyS N° 44/03.

LUGAR Y HORA DE CELEBRACION: La AUDIENCIA PUBLICA se llevará a cabo en el Salón Blanco del "COMPLEJO PARQUE NORTE" sito en Avenida Cantilo y Avenida Güiraldes s/n de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES a partir de las 08:00 horas y se desarrollará contemplando las previsiones del "REGLAMENTO GENERAL DE AUDIENCIAS PUBLICAS PARA EL PODER EJECUTIVO NACIONAL" aprobado por el Decreto N° 1172/03.

LUGAR, HORARIO Y PLAZO PARA TOMAR VISTA DE LAS ACTUACIONES, INSCRIBIRSE PARA SER PARTICIPANTE Y PRESENTAR LA DOCUMENTACION RELACIONADA CON EL OBJETO DE LA AUDIENCIA: Los interesados en el tema puesto en consulta, podrán tomar vista de las actuaciones administrativas vinculadas al objeto de la AUDIENCIA PUBLICA que contará con las propuestas de cartas de entendimiento y sus antecedentes, a partir del día 31 de marzo de 2005 y hasta el 15 de abril de 2005, en el horario de 10:00 a 16:00 horas, en la sede de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS, sita en Avenida Paseo Colón N° 189, Piso Cuarto, de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

El REGISTRO DE PARTICIPANTES quedará habilitado a partir del 31 de marzo de 2005 y hasta el 15 de abril de 2005, en el horario de 10:00 a 16:00 horas, en la calle Hipólito Yrigoyen N° 250, Piso Quinto, Oficina 540 de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES. Los interesados en efectuar exposiciones orales durante el desarrollo de la AUDIENCIA PUBLICA deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) inscribirse en forma previa en el REGISTRO DE PARTICIPANTES y b) presentar por escrito un informe que refleje el contenido de la exposición a realizar en la AUDIENCIA, el cual deberá presentarse con antelación al cierre del REGISTRO DE PARTICIPANTES. Aquellos interesados en exponer durante la AUDIENCIA y que se domicilien en un radio mayor a CINCUENTA (50) kilómetros de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, podrán anotarse en el REGISTRO DE PARTICIPANTES enviando una presentación por correo dirigida a "UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS", Avenida Paseo Colón N° 189, Piso Cuarto, CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES (C1063ACB) AUDIENCIA PUBLICA - EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDENOR S.A.) y EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA (EDESUR S.A.), que deberá recepcionarse con antelación al cierre de dicho REGISTRO. Los interesados deberán adjuntar en el envío postal: a) el formulario de inscripción en el REGISTRO DE PARTICIPANTES completado con los datos exigidos; b) presentar por escrito un informe que refleje el contenido de la exposición a realizar en la AUDIENCIA, y c) fotocopias del documento de identidad donde conste los datos personales y el domicilio. Podrán acompañar asimismo, toda otra documentación y/o propuestas relacionadas con el tema en consulta. El formulario a completar por los interesados para inscribirse en el REGISTRO DE PARTICIPANTES, estará disponible en los domicilios antes indicados y en el sitio de internet de la citada UNIDAD (www.uniren.gov.ar). La inscripción en el registro será libre y gratuita.

Aclárase que para presenciar la Audiencia Pública no resulta necesario estar inscripto en el REGISTRO DE PARTICIPANTES.

AUTORIDADES DE LA AUDIENCIA PUBLICA:

Presidente: Dr. Jorge Gustavo SIMEONOFF

Presidente Alterno: Lic. Guillermo GENTA

Presidente Alterno: Ing. Hugo ROTHAMEL

Secretario: Dr. Javier DEL SACRAMENTO

Secretario: Dra. Valeria ZAYAT

Secretario: Ing. Alfredo VILLAGGI

TERMINOS EN QUE SE INFORMARA DEL RESULTADO DE LA AUDIENCIA:

Concluida la AUDIENCIA PUBLICA, la SECRETARIA EJECUTIVA de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS, elevará a la PRESIDENCIA de la UNIDAD en el plazo de DIEZ (10) días desde la finalización de la AUDIENCIA PUBLICA, un Informe de Cierre de la Audiencia. Asimismo, la SECRETARIA EJECUTIVA dará cuenta de la realización de la AUDIENCIA PUBLICA, mediante una publicación en el Boletín Oficial y un informe que publicará en el sitio de internet de la citada UNIDAD (www.uniren.gov.ar). Dentro del plazo de TREINTA (30) días de recibido el referido informe sobre la AUDIENCIA PUBLICA, las Autoridades de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS, procederán a adoptar la resolución final sobre el entendimiento puesto en consulta. Dicha posición se agregará a las actuaciones administrativas y se publicará en el sitio de Internet de la citada UNIDAD (www.uniren.gov.ar).

MEDIOS DE DIFUSION: La presente CONVOCATORIA será difundida a través de avisos publicados durante DOS (2) días en el Boletín Oficial de la REPUBLICA ARGENTINA, en el diario "CLARIN"

y en el diario "LA NACION". — Dr. JORGE GUSTAVO SIMEONOFF, Secretario Ejecutivo, Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos.

e. 22/3 N° 474.619 v. 23/3/2005

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de República Argentina notifica al ex BANCO ALMAFUERTE COOPERATIVO LIMITADO, que en el sumario N° 958, Expediente N° 46.884/98, caratulado "ex BANCO ALMAFUERTE COOPERATIVO LIMITADO", el Señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias ha dictado la Resolución Final N° 324 del 27.12.04 resolviendo entre otras cosas la ABSOLUCION de la ex entidad. Publíquese por 3 (tres) días. — MARCELA A. OJEDA, Analista Administrativo, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — CARLOS H. BOVERIO, Analista Ppal. de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

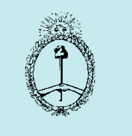
e. 21/3 N° 474.607 v. 23/3/2005

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica a los familiares de los señores COHEN Nassim (D.N.I. N° 12.702.702) , GRINBERG Jacobo (L.E. N° 0.415.352) y SAFDIE Adolfo (L.E. N° 4.457.556) que en el Sumario N° 979 - Expediente N° 100.401/99, instruido al Ex-Banco Mayo Cooperativo Limitado (en liquidación) y a diversas personas físicas, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias ha dictado la Resolución Final N° 283 del 09.11.04 en la que resuelve declarar extinguida por fallecimiento la acción respecto de los señores COHEN Nassim , GRINBERG Jacobo y SAFDIE Adolfo. Publíquese por 3 (tres) días. — JOSE G. BADO, Analista Administrativo, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — RUBEN E. CARMONA, Analista Sr. de Sustanciación de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 21/3 N° 474.605 v. 23/3/2005

ASOCIACIONES SINDICALES



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SINTESIS DE ESTATUTOS CONFECCIONADOS DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCION N° 12/2001 DE LA DIRECCION GENERAL DE ASOCIACIONES SINDICALES

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DE LA ASOCIACION DE TRIPULANTES DE CABINA DE PASAJEROS DE EMPRESAS AEROCOMERCIALES (ATCPEA), APROBADO POR RESOLUCION M.T.E y S.S. N° 106/05.

ARTICULO 1 — En Ciudadela a los 1 días del mes de julio de 2004, se constituye la Asociación de Tripulantes de Cabina de Pasajeros de Empresas Aerocomerciales (ATCPEA) como entidad de primer grado, que agrupará a los trabajadores que se desempeñen en el oficio, profesión o categoría: Tripulantes de Cabina de Pasajeros (TCP), Instructores/ras, Jefes/as de Cabina, Comisarios de Abordo, Supervisores/ras, Coordinadores/ras, Auxiliares de Abordo, y en tareas relacionadas a los TCP que presten servicios en relación de dependencia en empresas de transporte aerocomercial de capital privado, extranjero, mixto, estatal, provincial, nacional o extranjero. Tendrá como zona de actuación todo el territorio nacional, siendo esta Asociación Gremial de carácter permanente, para la defensa de los intereses profesionales, legales, gremiales y sociales de los trabajadores representados de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, fijando domicilio legal en D'Onofrio 158, Ciudadela, CP 1702, Buenos Aires, Argentina.

ARTICULO 29 — El sindicato será dirigido y administrado por una Comisión Directiva compuesta por ocho (8) miembros titulares, que desempeñarán los siguientes cargos:

Secretario General

Secretario Adjunto

Secretario Gremial

Secretario Tesorero, de Finanzas y Administración

Secretario de Acción Social

Secretario de Capacitación, Cultura y Difusión

2 vocales titulares.

Habrá además dos (2) vocales suplentes que sólo integrarán la Comisión Directiva en caso de licencia, renuncia, fallecimiento o separación del cargo de los titulares. El mandato de los miembros de la Comisión Directiva durará cuatro (4) años, y sus integrantes podrán ser reelectos.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DE LA ASOCIACION GREMIAL DE PROFESIONALES DEL TURF, APROBADO POR RESOLUCION M.T.E. y S.S. N° 59/05.

Art. 1: En Acassuso, Partido de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, se constituyó en fecha 1 de agosto de 1994, la Asociación Gremial de Profesionales del Turf, que agrupa a los Profesionales del Turf en relación de dependencia que trabajan como entrenadores de productos Sangre Pura de Carrera, asistentes de entrenadores, jockeys aprendices y jockeys aprontadores, con domicilio legal en la calle Dardo Rocha 148 de Acassuso, Partido de San Isidro, de la mencionada Provincia. Tendrá como zona de actuación la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en todo el ámbito del Territorio Nacional, constituyendo una Asociación de Primer Grado, con carácter permanente, para la defensa de los intereses gremiales, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Art. 8: La Asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta por 13 miembros titulares: Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario Gremial, Tesorero, Pro tesorero, Secretario de Jockeys, Jockeys Aprendices y Jockeys Aprontadores, Secretario de Entrenadores y Asistente de Entrenadores, Secretario de Prensa y Difusión, Secretario de Deportes, Turismo y Acción Social y cuatro vocales titulares. Habrá, además, cuatro vocales suplentes, que sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulaers.

El mandato de los mismos será de cuatro años. Los miembros de la Comisión Directiva podrán ser reelegidos.

AFILIADOS: 492 (cuatrocientos noventa y dos).

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DE LA ASOCIACION DEL PERSONAL NO DOCENTE DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN JUAN, APROBADO POR RESOLUCION M.T.E. y S.S. N° 57/05.

Artículo 1°: En la Ciudad de San Juan, Capital de la provincia del mismo nombre, a los once días del mes de agosto del año un mil novecientos setenta y tres (11/8/73), se constituye la Asociación del Personal No Docente de la Universidad Nacional de San Juan, que agrupa a los trabajadores que se desempeñan en jurisdicción de la Universidad Nacional de San Juan y de la Obra Social Universitaria (DAMSU), CONTINUADORA de la (Dirección de Asistencia Médica Social del Personal Universitario) y los Jubilados de ésta que deseen seguir afiliados, sin distinción de sexo, nacionalidad, edad, etc.

Comprendidos en todas sus categorías, profesión u oficio, sean estos administrativos, profesionales, técnicos médicos asistenciales, sean estos efectivos, eventuales, transitorios o contratados.

La entidad fija domicilio legal en calle Laprida 1112(0) —oeste— Ciudad Capita de San Juan, provincia del mismo nombre, teniendo como zona de actuación todo el territorio de San Juan constituyendo una asociación profesional de primer grado con carácter permanente para la defensa de los intereses gremiales conforme sus objetivos, finalidades y derechos y de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 3°: La Jurisdicción y zona de actuación de la asociación comprende todo el territorio de la Provincia de San Juan y todo otro lugar que en el futuro exista una dependencia creada por la Universidad Nacional de San Juan y la Obra Social Universitaria (DAMSU), continuadora de la (Dirección de Asistencia Médica Social del Personal Universitario).

Artículo 14: La Comisión Directiva estará compuesta de catorce (14) miembros titulares a saber:

1 Secretario General

1 Secretario Adjunto

1 Secretario Gremial

1 Pro Sec. Gremial

1 Secretario de Hacienda y Finanzas

1 Pro Sec. de Hac. y Finanzas

1 Secretario de Actas

1 Pro Sec. de Actas

1 Secretario de Acción Social

1 Pro Sec. de Ac. Social

1 Secretario de Organización y Administración

1 Pro Sec. de Org. y Administración

1 Secretario de Prensa y Difusión

1 Pro Sec. de Prensa y Difusión

El mandato durará tres (3) años. Los miembros de la Comisión Directiva podrán ser reelegidos.

La Asociación cuenta en la actualidad con la cantidad de seiscientos ochenta y tres (683) afiliados cotizantes.

Artículo 4°: La Asociación encuadra dentro de su representación a todos los agentes que presten servicios en el ámbito de la Universidad Nacional de San Juan y de la Obra Social Universitaria (DAMSU), continuadora de la (Dirección de Asistencia Médica Social del Personal Universitario) y todo el personal comprendido en todas las categorías, profesiones u oficios, sean éstos administrativos, personal comprendido en todas las categorías profesiones u oficios, sean éstos administrativos profesionales o técnico médicos asistenciales, servicios auxiliares, obreros y de maestranza sean efectivos, eventuales transitorios o contratados.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DE LA ASOCIACION GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA "GENERAL JOSE DE SAN MARTIN", APROBADO POR RESOLUCION M.T.E y S.S. N° 297/02.

Artículo 1°: Con fecha 27 de Abril de 1946, y bajo la denominación de ASOCIACION GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA "GENERAL JOSE DE SAN MARTIN", constitúyese en la ciudad de Córdoba, República Argentina, una entidad gremial con domicilio en Santa Rosa N° 1323, teniendo como jurisdicción y zona de actuación la ciudad de Córdoba y todas las Dependencias de la Universidad Nacional de Córdoba, cualquiera sea la localidad en que funcione.

Artículo 3°: Esta Asociación está adherida a la Federación Argentina de Trabajadores de las Universidades Nacionales y por intermedio de la misma podrá adherirse a la Confederación General del Trabajo de la República Argentina y a través de sus cuerpos orgánicos podrá adherirse a la Regional Córdoba, por ello aceptará y cumplirá las normas que la Central Obrera imparta en beneficio de la clase trabajadora argentina, reservándose el derecho a discutir y resolver cualquier medida que aquella adoptare, según las normas que este Estatuto establece.

Artículo 4°: Esta Asociación está compuesta por todos los agentes No Docente cualquiera sea su función y con relación de dependencia permanente o transitoria, de planta o contratado de la Universidad Nacional de Córdoba y de la Obra Social Universitaria (DASPU - Continuadora de la Dirección de

Asistencia Social del Personal Universitario) y los jubilados de éstas que deseen seguir afiliados, sin distinción de sexo, nacionalidad, edad, etc. sin distinción de categorías y/o jerarquías en concordancias con lo estatuido en el artículo 3°, Inc. C, del Estatuto Federativo.

Artículo 6°: Los trabajadores de la Universidad Nacional de Córdoba y de la Obra Social Universitaria (DASPU - Continuadora de la Dirección de Asistencia Social del Personal Universitario) como así también los jubilados de ambas, tienen el derecho a afiliarse a esta Asociación presentando a tal fin la correspondiente solicitud. El derecho a afiliarse comprende el de no afiliarse y el de desafiliarse.

Artículo 19: La Comisión Directiva será el órgano ejecutivo y estará compuesta por veintisiete (27) miembros Titulares y seis (6) miembros suplentes, a saber:

1 Secretario General

1 Secretario Adjunto

1 Secretario de Organización

1 Subsecretario de Organización

1 Secretario Gremial

1 Subsecretario Gremial

1 Subsecretario Gremial Asistencial

1 Secretario de Finanzas

1 Subsecretario de Finanzas

1 Secretario Administrativo

1 Subsecretario Administrativo

1 Secretario de Previsión Social

1 Subsecretario de Previsión Social

1 Secretario de Actas, Prensa y Difusión

1 Subsecretario de Actas, Prensa y Difusión

1 Secretario de Acción Social, Turismo y Deportes

1 Subsecretario de Acción Social, Turismo y Deportes

1 Subsecretario de Turismo

1 Subsecretario de Deportes

1 Secretario de Cultura y Capacitación

1 Subsecretario de Cultura y Capacitación

6 Vocales Titulares

6 Vocales Suplentes

La Asociación cuenta en la actualidad con 2358 afiliados.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DE LA ASOCIACION DE AGENTES DE LOTERIAS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, APROBADO POR RESOLUCION M.T.E. y S.S. N° 79/05.

ARTICULO 1 — Se denomina Asociación de Agentes de Loterías y Afines de la República Argentina a la entidad fundada el once de abril de 1946 y adherida al régimen de las Asociaciones Sindicales de Trabajadores el 30 de mayo de 1986 para agrupar a todo el personal cualquiera fuera su categoría o forma de contratación que se desempeñe en la dirección, administración, asesoramiento u operación en casinos, bingos, lotería familiar, lotería familiar gigante, salas de máquinas tragamonedas, casinos electrónicos, casinos flotantes, hipódromos, agencias de apuestas hípicas, agencias oficiales de loterías, canódromos, salas de entretenimiento, esparcimiento y ocio; parques temáticos, juegos electrónicos, juegos premiados, bowling familiares o profesionales, salas de juegos de azar con pago de apuestas en dinero o premios, o cualquier otro tipo de juegos de azar y establecimientos afines, Telecomunicaciones en régimen de competencias y apuestas, máquinas o juegos automatizados de azar, habilidad o destreza; apuestas mutuas y actividades conexas, juegos de azar por dinero, valores, bienes tangibles e intangibles a través de medios informáticos, televisivos, telefónicos y derivados u otra denominación futura que la tecnología moderna imponga; comunicación, captura, monitoreo y procesamiento de apuestas; tanto en instalaciones fijas como a bordo de medios de transporte terrestres, buques o aeronaves, y sea cualquiera de los precedentemente descriptos, empresas, establecimientos nacionales, provinciales, municipales, públicos, privados y/o mixtos, instalados o que se instalen en todo el país; así como también del personal que, habiéndose desempeñado en la actividad de juegos de azar, se hubiera acogido a los beneficios jubilatorios. Queda excluido el personal que se desempeña en la administración de Lotería Nacional Sociedad del Estado (ex Administración de Lotería de Beneficencia y Casino). Se fija su domicilio legal en la calle Adolfo Alsina 946/48 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y se establece como ámbito de actuación todo el territorio de la República Argentina, constituyéndose en asociación gremial de primer grado para la defensa de los intereses gremiales y sociales de acuerdo a las disposiciones legales vigentes y a las que fija el presente estatuto.

ARTICULO 2 — Las finalidades a que propenderá la Asociación son: a) Fomentar la unión y agremiación de todos los trabajadores de la actividad de juego de azar, esparcimiento, ocio y turismo y promover vínculos de hermandad con las entidades que los representen en el ámbito internacional; b) Peticionar ante las autoridades nacionales, provinciales, municipales, privadas, ante las emisoras de juego, operadores turísticos, operadores de parques temáticos, entretenimientos y ocio en general en beneficio del gremio y de sus afiliados; c) Cooperar con las autoridades públicas y privadas en el estudio, desarrollo y solución de las cuestiones que interesen al gremio o que resulten de interés común; especialmente las que sean consecuencia de las nuevas tecnologías aplicables a los entretenimientos, al juego y al ocio en general, tanto sea en el plano nacional o internacional; d) Defender y representar al gremio y sus componentes individualmente en las cuestiones gremiales, sociales o de trabajo ante las instituciones de previsión, la justicia, empresas y toda otra entidad; e) vigilar las condiciones de trabajo, seguridad social y denunciar sus infracciones, promover su ampliación y perfeccionamiento; f) Propiciar, auspiciar y concretar convenciones colectivas de trabajo inherentes a la actividad laboral, especialmente aquellas que propicien la integración de los trabajadores discapacitados desarrollando planes para la creación de nuevos puestos de trabajo, o de productos específicamente desarrollados para su comercialización por estos trabajadores; g) Propender a la elevación cultural, social, moral y material de los asociados y su grupo familiar, fomentando el hábito al estudio de trabajo, economía y previsión, inculcar el concepto de responsabilidad, disciplina, puntualidad y respeto; h) Efectuar actos y obras de carácter cultural y perfeccionamiento para los asociados, creando el sano espíritu de cordialidad y bien común; i) propender a la implantación de servicios médicos integrales, farmacia social, colonias, hoteles y campamentos para esparcimiento y/o vacaciones, instituir el seguro colectivo de vida, seguros de sepelio, subsidios por enfermedad, servicios mutuales y campos de deportes; j) Propiciar planes de vivienda para los asociados y grupos familiares, constituir patrimonios de afectación destinados a servicios de créditos, de seguros, de vivienda, farmacia social, turismo y demás que tengan carácter social, los que tendrán los mismos derechos de cooperativas y mutualidades ajustadas a los regímenes respectivos, siempre que cumplan con los requisitos que se establecen, adquirir viviendas individuales o colectivas con empresas del ramo para entregarlas en uso, alquiler o propiedad a los asociados, adquirir terrenos para sí o para los asociados con destino a la construcción de viviendas propias y ejecutar por administración o por medio de contratos con empresas del ramo y/o terceros, las obras necesarias para la conservación, ampliación o mejora de sus bienes o de las viviendas para sus afiliados; solicitar ante las instituciones oficiales o privadas los créditos necesarios para la construcción de edificios propios y para vivienda de sus afiliados y/o gestionarlos para los mismos, por convenios de entidades intermedias, quedando facultado para formalizar las obligaciones hipotecarias y suscribir toda otra documentación para alcanzar dichos objetivos; k) Fomentar la creación de una Mutual y/o Cooperativa con fines determinados y de interés del afiliado; l)Adherir a Federaciones o Confederaciones, nacionales o internacionales, o desafiliarse cuando así se resuelva por Asamblea; m) Fomentar la actividad gremial y la defensa y acrecentamiento de las conquistas laborales, sociales y económicas para la asociación; n) Dirimir a pedido de las partes interesadas, las cuestiones de carácter laboral que surjan entre sus afiliados; o) Someter las desinteligencias y conflictos gremiales a consideración de la asamblea convocada para tales efectos, obligándose a acatar y a hacer cumplir para los afiliados, las decisiones de ésta.

ARTICULO 6 — La Comisión Directiva ejercerá la administración de todos los bienes sociales. Todo acto que importe la enajenación o constitución de gravámenes respecto de los bienes de la institución, sean muebles o inmuebles registrables, será decidida por la Comisión Directiva, ad referéndum de la primera Asamblea, a la que se informará detalladamente sobre las condiciones y modalidades de la operación.

AUTORIDADES. COMISION DIRECTIVA.

ARTICULO 17. — La Asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta por diez y nueve (19) miembros titulares, que se desempeñarán en los siguientes cargos: 1) Secretaria General; 2) Secretaria Adjunta; 3) Secretaria Gremial; 4) Secretaria Administrativa de Actas y Documentación; 5) Secretaria de Finanzas; 6) Secretaria de la Mujer; 7) Secretaria de Acción Social; 8) Secretaria de Cultura y Capacitación; 9) Secretaria del Trabajador con Discapacidad; 10) S Secretaria de Personal Jerárquico, Técnicos y Profesionales; 11) Secretaria de Turismo, Recreación y Deportes; 12) Secretaria de Relaciones con la Comunidad; 13) Secretaria de Organización e Interior; 14) Secretaria de Estudios y Estadísticas; 15) Secretaria de Asuntos Internacionales; 16) Secretaria de la Juventud y tres (3) Vocales Titulares. Habrá además tres (3) Vocales Suplentes, que no integrarán la Comisión Directiva, sino en caso de renuncia o impedimento de sus titulares. En su composición deberán respetarse las proporciones de integración femenina establecidas por el art. 23, tanto en los cargos titulares cuanto suplentes. El mandato de los miembros durará cuatro (4) años, pudiendo ser reelectos.

DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DE LA COMISION DIRECTIVA.

ARTICULO 26. — Son deberes y atribuciones de la Secretaría General: a) Ejercer la representación legal de la Asociación; b) Firmar las actas o resoluciones de la Comisión Directiva y de las Asambleas correspondientes a las reuniones que asista; c) Autorizar y firmar los cheques con el Secretario de Finanzas; d) Suscribir la documentación que corresponda en atención a su condición de representante legal de la Asociación; e) Convocar y presidir las reuniones de Comisión Directiva; f) Conocer y resolver las cuestiones relacionadas con el funcionamiento de las delegaciones; g) Requerir la colaboración de otros miembros de la Comisión Directiva en las cuestiones que son de su competencia; h) Adoptar resoluciones urgentes en casos imprevistos ad-referendum de la Comisión Directiva.

ARTICULO 27. — Son deberes y atribuciones de la Secretaria Adjunta colaborar con la Secretaria General en el ejercicio de las funciones que éste le delegue, o que la Comisión Directiva le encomiende y reemplazarlo en caso de ausencia, impedimento o separación de su cargo.

La cantidad de afiliados al mes de febrero de 2005 es de 12.645.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DE LA ASOCIACION GREMIAL DEL PERSONAL LEGISLATIVO (AGPL), APROBADO POR RESOLUCION M.T.E.y S.S. N° 63/05.

Artículo 1: La Asociación Gremial del Personal Legislativo (AGPL) es una Asociación Sindical de primer grado que agrupa todas aquellas personas que prestan servicios con relación de dependencia en el Poder Legislativo Provincial y órganos legislativos municipales incluyendo entes comunales, y el personal comprendido en la Ley 5850 que hubiere sido transferido o reubicado por cualquier título o causa en el Poder Ejecutivo y otras áreas de la administración central y/o descentralizadas y/o entes autárquicos, sociedades de economía mixta, sociedades con participación estatal mayoritaria, sociedades del estado, con excepción del personal jerarquizado, con personal a cargo y que pueda aplicar sanciones, cualquiera sea su ideología política, credo religioso, sexo, nacionalidad o raza, con domicilio en la ciudad de Córdoba.

Artículo 2 : La AGPL tendrá como zona de actuación la Provincia de Córdoba, donde, tienen su asiento el poder legislativo y órganos legislativos municipales, mencionados en el art. Anterior, con domicilio en esta ciudad de Córdoba. Podrá fijar delegaciones en el interior donde ejerza la representación en los legislativos municipales.

Artículo 3: Son sus fines:

a) Unir, defender y capacitar a los empleados legislativos y fortalecer los vínculos que la unen, sin distinción de sexo, nacionalidad, raza, credo religioso e ideología política.

b) Procurar la sanción de disposiciones permanentes que mejoren las condiciones laborales y aseguren la plena estabilidad en el empleo, como así mismo exigir con los medios a su alcance el cumplimiento efectivo de la legislación social en la zona de actuación.

c) Defender y representar los intereses individuales o colectivos de cada uno de los asociados ante las autoridades legislativas, ante los institutos de previsión, la justicia y toda otra repartición del estado a petición de parte, intervenir por derecho propio o como terceristas cuando la naturaleza de la cuestión pueda afectar intereses sindicales de la actividad o categoría profesional de los empleados

que agrupa, o afecte derechos de la entidad. La petición de la parte se acreditará con documentación simple y ésta hará las veces de mandato suficiente para actuar en juicio y demás efectos.

d) Participar en organismos estatales de ordenación del Trabajo y de la Seguridad Social.

e) Intervenir en negociaciones colectivas llevando la posición de la asamblea, celebrar y modificar pactos o convenios colectivos e intervenir en la vigencia del cumplimiento de la legislación social y promover su ampliación y perfeccionamiento.

f) Adquirir, arrendar, hipotecar, permutar, disponer de cualquier forma de los muebles o inmuebles necesarios para el desarrollo de sus actividades, previa aprobación en la asamblea de afiliados, convocados a tal efecto.

g) Promover y organizar la formación de cooperativas y sociedades de ayuda mutua y cooperativa de vivienda y seguro de vida.

h) Instituir beneficios de carácter mutualista, tales como la correspondiente asistencia médica integral, jurídica, proveeduría farmacéutica, etc.

i) Estimular y organizar la práctica del deporte, la cultura y toda otra actividad que contribuya a fomentar el compañerismo entre asociados.

j) Crear institutos de perfeccionamiento profesional y sindical, escuelas técnicas y sindicales, talleres y exposiciones, biblioteca, publicar diarios, periódicos y revistas como órganos oficiales de la entidad y promover la instrucción general y profesional de sus asociados mediante obras apropiadas.

k) Adoptar los sistemas de administración que estime concernientes a los fines del cumplimiento de lo dispuesto en los incisos h), i), j), del presente artículo.

l) Imponer a los asociados el pago de cotizaciones, cuotas o contribuciones según lo establezca la asamblea.

m) Colaborar con el Estado como órgano técnico y consultivo en el estudio y solución de los problemas concernientes a la actividad.

n) Constituir patrimonio de afectación destinado al servicio de créditos de seguros, de vivienda, de proveeduría y demás de carácter social, los que tendrían los mismos derechos que las cooperativas y mutuales ajustadas a los regímenes respectivos, siempre que cumpla con los requisitos que establezca la reglamentación.

ñ) Fundar instituciones de previsión y de asistencia social.

o) Crear, organizar servicio que posibiliten la adquisición de viviendas a sus afiliados.

p) Ejecutar planes de vivienda para sus afiliados.

Artículo 52: La Comisión Directiva de A.G.P.L. estará integrada por doce miembros titulares compuestos por los siguientes cargos que a continuación se indican:

Un Secretario General; Un Secretario General Adjunto; Un Secretario Gremial y de Organización; Un Secretario de Finanzas; Un Secretario de Actas, Prensa y Difusión, Un Secretario de Acción Social, Turismo y Deporte; Un Secretario de Interior y Vivienda, y cinco vocales titulares y tres suplentes.

Artículo 53: Los miembros de la Comisión Directiva tendrán un mandato de cuatro años pudiendo ser reelectos.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DE LA ASOCIACION SINDICAL DE PROFESIONALES DE LA SALUD DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, APROBADO POR RESOLUCION M.T. y S.S. N° 933/04.

ART. 1° — En Buenos Aires, a los 25 días del mes de abril de 1998, se constituye la Asociación Sindical de Profesionales de la Salud de la Provincia de Buenos Aires, para la defensa de los intereses gremiales de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, como entidad gremial de Primer Grado de carácter permanente.

Inc. a) Agrupará a los profesionales del equipo de salud con título universitario expedido, revalidado o reconocido por Universidad Nacional que ejerzan sus funciones en los establecimientos y organismos de salud públicos ubicados en la Provincia de Buenos Aires en las diversas profesiones y especialidades que este comprende:

Inc. a.1) Profesionales Universitarios de la Salud incorporados a la Carrera Profesional Hospitalaria de la Provincia de Buenos Aires (ley provincial N° 10.471-art. 3°, modificatorias, herramientas legales relacionadas, convenios de reciprocidad municipales) profesionales de hospitales e institutos nacionales con asiento en Territorio Provincial regidos por la Carrera Hospitalaria Nacional Decreto N° 277, y profesionales de la salud municipales regidos por las Carreras Profesionales de la Salud Municipales de la Provincia de Buenos Aires y Ley N° 11.757.

Inc. a.2) Profesionales Residentes del equipo de salud.

Inc. a.3) Profesionales universitarios incluidos en la Ley 10.430 y sus modificatorias, que cumplan funciones en los establecimientos asistenciales y organismos del ámbito de actuación de la entidad.

Inc. b) Tendrá como ámbito de actuación a los hospitales, centros de salud públicos y organismos en el ámbito geográfico de la Provincia de Buenos Aires, ya sean dependientes de la administración Nacional, Provincial o Municipal.

Inc. c) La entidad fija su domicilio legal dentro de la Provincia de Buenos Aires en Juan José Díaz 818, San Isidro, pudiendo cada una de las seccionales fijar sus respectivos domicilios, conforme al presente Estatuto.

CAPITULO II

"De los Objetivos y Finalidades de la Entidad"

ART. 2° — Los objetivos fundamentales de la entidad son la promoción irrestricta de las condiciones laborales, sociales, sanitarias, económicas, técnicas, culturales y recreativas de sus asociados, a través de la defensa de los derechos profesionales de los mismos. Asimismo la promoción del derecho a la salud de la comunidad a través de la defensa del carácter público, gratuito e igualitario de los hospitales. A tales fines, la entidad propenderá a la creación de los organismos y generará las acciones necesarios para lograr los propósitos inmediatos y mediatos que se detallan a continuación.

Inc. a) Garantizar la defensa de los intereses gremiales de los profesionales del equipo de salud.

Inc. b) Propiciar la sanción de leyes y reglamentos que tiendan a garantizar la seguridad y previsión social del trabajador profesional y la aprobación y consecuente participación gremial en convenciones colectivas de trabajo, estatutos y escalafones que garanticen la estabilidad laboral, el resguardo de la fuente de trabajo, la vigencia de plenos derechos laborales, una carrera profesional hospitalaria que jerarquice al trabajador, el mejoramiento del nivel científico y sueldos y salarios acordes con la dignidad profesional.

Inc. c) Defender y representar a los profesionales en forma individual o colectiva tanto de manera cotidiana como en situaciones conflictivas y en convenciones colectivas de trabajo o instancias afines, frente a las autoridades hospitalarias, municipales, provinciales y nacionales.

Inc. d) Fomentar la solidaridad, unión y agremiación de todos los trabajadores profesionales.

Inc. e) Fomentar la ayuda y asistencia recíproca entre los profesionales y los demás integrantes del equipo de salud, apuntando a satisfacer sus necesidades y las de toda la comunidad hospitalaria.

Inc. f) Fomentar la solidaridad y unión con el conjunto de los trabajadores, mancomunando esfuerzos para su elevación social, cultural, intelectual y física, coordinando las acciones necesarias.

Inc. g) Prestar solidaridad material y moral a las organizaciones sindicales afines y mantener relaciones solidarias con entidades similares nacionales, extranjeras e internacionales.

Inc. h) Propender al mejoramiento material, científico y cultural de sus miembros.

Inc. i) Brindar capacitación sindical a sus afiliados para la preparación de futuros dirigentes y el mejor conocimiento de los derechos y obligaciones del afiliado. Fomentar las actividades de carácter gremial.

Inc j) Defender incondicionalmente las libertades democráticas y los derechos constitucionales de la comunidad, en particular el derecho a la actividad gremial, los derechos humanos y la ética sindical.

Inc. k) Defender el derecho comunitario a la salud pública, generando acciones que tiendan a garantizar la universalidad, accesibilidad, gratuidad e igualdad de las tareas de prevención y prestaciones de salud a la comunidad. Para ello defender el modelo de Hospital Público, Gratuito e Igualitario, como eje de un sistema de salud financiado por el estado, no permitiendo la ingerencia de organismos financieros extranacionales en la política sanitaria y promoviendo la participación de los trabajadores de la salud en la elaboración de planes, políticas y proyectos sanitarios.

Inc. l) Defender el derecho a un mismo nivel de vida de los profesionales jubilados y en actividad.

Inc. m) Organizar, promover y participar de medidas de acción directa, locales o generales; reuniones u organismos intergremiales e interinstitucionales; eventos con los medios de comunicación social; jornadas, talleres, cursos y toda otra forma organizativa de expresión, tendientes a lograr la difusión y la concreción de los objetivos antes citados y se dotará de las herramientas necesarias para ello.

ART. 36. — La entidad tendrá la siguiente estructuración orgánica y dirección, en este orden jerárquico.

Inc. a) Congreso General de Delegados.

Inc. b) Consejo Directivo Provincial

Inc. c) Asamblea General de la Asociación de Profesionales Hospitalaria - Seccional.

Inc. d) Comisión Directiva de Asociación de Profesionales Hospitalaria - Seccional

ART. 37. — Para ser miembro de los organismos de dirección se requieren las siguientes condiciones:

Inc. a) Miembro de Consejo Directivo Provincial y Comisión Directiva de Asociaciones Profesionales Hospitalarias: mayoría de edad, no tener inhibiciones civiles ni penales. Estar afiliado, tener (2) dos años de antigüedad en la afiliación y encontrarse desempeñando la actividad durante (2) dos años. El 75% setenta y cinco por ciento de los cargos directivos y representativos deberán ser desempeñados por ciudadanos argentinos, el titular del cargo de mayor jerarquía y su reemplazante estatutario deberán ser ciudadanos argentinos.

Inc. b) Delegado al Congreso General de Delegados o Congresal: (1) un año de antigüedad como afiliado cotizante en forma continua y tener (18) dieciocho años de edad como mínimo y un (1) año de antigüedad en la actividad hospitalaria pública bonaerense.

Inc. c) La representación femenina en todos los organismos cubiertos con cargos electivos y representativos como mínimo será del 30% (treinta por ciento).

ART. 39. — La Asociación Sindical de Profesionales de la Salud de la Provincia de Buenos Aires estará representada jurídica, legal y gremialmente, por un Consejo Directivo Provincial de 15 (quince) miembros titulares y 4 (cuatro) suplentes.

Inc. a) El Consejo Directivo Provincial es el organismo de conducción cotidiana de la entidad a nivel provincial y tendrá asiento en la sede sindical central.

Inc. b) Será elegido por voto directo y secreto de los afiliados y su mandato durará 2 (dos) años.

Inc. c) Sus miembros podrán ser reelegidos solamente durante 2 (dos) períodos consecutivos, salvo en casos excepcionales con la aprobación del Congreso General de Delegados.

ART. 40. — Los 15 miembros titulares del Consejo Directivo Provincial desempeñarán los siguientes cargos: Presidente - Vicepresidente - Secretario General - Secretario Gremial - Secretario de Prensa y Difusión - Secretario de Finanzas - Secretario de Organización - Secretario de Actas - Secretario de Relaciones Institucionales - Secretario de Asuntos Legales - Secretario de Acción Social - Secretario de Política Sanitaria y Carrera Hospitalaria - Secretario de Asuntos Municipales - Secretario de Derechos Humanos - Secretario de Asuntos Científicos y Culturales.

Inc. a) Los 4 miembros suplentes ocuparán vocalías en orden correlativo del 1° al 4°.

Inc. b) En el seno del Consejo Directivo Provincial, funcionará un secretariado ejecutivo, a los fines operativos de implementar sus resoluciones y preparar los temarios para las reuniones ordinarias del Consejo Directivo Provincial. Lo conformarán 7 (siete) integrantes a designar de entre los miembros del Consejo Directivo Provincial.

Inc. c) En caso de producirse vacantes transitorias o permanentes por licencia, ausencia, fallecimiento u otra causa, el Consejo Directivo Provincial en su primera reunión posterior a efectivizarse la

misma, designará al suplente que le corresponda por orden de prelación. Este ocupará el lugar por el tiempo que dure la vacancia.

Inc. d) Para mejor responder a cuestiones de funcionamiento, hasta 2 (dos) secretarías podrán quedar a cargo de un mismo miembro del Consejo Directivo Provincial, en forma transitoria o definitiva. El Consejo Directivo Provincial queda facultado a crear, fusionar o suprimir secretarías con el voto de los 2/3 de sus miembros de acuerdo a las necesidades de funcionamiento, debiendo éstas resoluciones ser ratificadas por el Congreso de Delegados de la Asociación.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DEL SINDICATO DE CHOFERES DE CAMIONES, OBREROS Y EMPLEADOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS GENERALES, LOGISTICA Y SERVICIOS DE LA PAMPA, APROBADO POR RESOLUCION M.T.E. y S.S. N° 23/05.

Artículo 1: En Santa Rosa, Capital de la Provincia de La Pampa, de la República Argentina, a los un día del mes de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, se constituye el Sindicato de Choferes de Camiones, Obreros y Empleados del Transporte Automotor de Cargas Generales, Logística y Servicios de La Pampa, con domicilio legal en calle Ayala 160 de esta ciudad que agrupará a los trabajadores del transporte automotor de cargas, así se trate de transporte de ganado, vinos, cereales, minerales, materiales de y/o para la industria de la construcción, servicio de encomiendas y expresos, diarios y revistas, remolque de vehículos de automotores en la vía pública, repartos a domicilio, servicios de cargas combinadas con otros medios de transporte, sean éstos ferroviarios, marítimos y/o aéreos, mudanzas, combustibles u otros elementos líquidos, semilíquidos y/o sólidos, servicio de transportes de clering y carga postal, valores y/o caudales públicos y privados, servicios de recolección de residuos domiciliarios, barrido y/o limpieza de calles vías y/o espacios públicos y tareas complementarias y/o afines, en transporte de azúcar y/o sus derivados en cualquiera de sus formas, y en general otro tipo de transportes automotor de cargas o mercaderías, aun cuando las cosas transportadas hayan sido elaboradas para una finalidad determinada, en general otro tipo de transporte automotor, además todas aquellas actividades no enumeradas precedentemente que se encuentran comprendidas en la Convención Colectiva de Trabajo N° 40 del año mil novecientos ochenta y nueve.

Artículo 5: El Sindicato de Choferes de Camiones, Obreros y Empleados del Transporte Automotor de Carga General, Logística y Servicios de La Pampa tendrá los siguientes fines:

a) Procurar el mejoramiento de las condiciones de trabajo y vida de los trabajadores de la actividad;

b) Propender al mejoramiento a las normas que integran al derecho social, ya sea mediante la concertación, convenciones colectivas de trabajo o instando la sanción de normas de derecho;

c) Asumir la defensa o la representación de los trabajadores de la actividad;

d) Propender al desarrollo de conciencia sindical en los trabajadores de la actividad, sobre la base de la comprensión de sus derechos y obligaciones y fomentando la solidaridad;

e) Efectuar lo pertinente en miras a lograr el estricto cumplimiento de las convenciones colectivas de trabajo y de las demás normas que regulan las relaciones de los trabajadores;

f) Estrechar vínculos de solidaridad con las demás asociaciones de trabajadores, tanto de la provincia de La Pampa como las del resto del país. A estos efectos, podrá formar parte de una Federación o Confederación de carácter nacional;

g) Procurar que en lo que hace a la actividad, tengan efectivo cumplimiento los convenios colectivos celebrados;

h) Arbitrar los recursos a su alcance para organizar por sí o con la ayuda de otro sindicato de la actividad, sistemas u organismos que concurran a la capacitación técnica y general de los afiliados, ya sea mediante publicaciones de carácter periódico o no; la constitución y sostenimiento de bibliotecas, el dictado de cursos o de conferencias o mediante el otorgamiento de becas;

i) Fomentar la creación y mantenimiento de mutualidades o cooperativas, proveedurías, servicios que atiendan a su cultura física, que fomenten la práctica del deporte el turismo social, sistema que faciliten la obtención de préstamos y la cobertura de riegos sociales que posibiliten la adquisición de viviendas a los afiliados, servicio de asistencia jurídica y otros asistenciales;

j) Coadyuvar al mejoramiento de la situación de los trabajadores en la pasividad y en la solución de los problemas que se le presentan a éstos por encontrarse en esta situación.

Articulo 3: La zona de actuación del Sindicato de Choferes de Camiones, Obreros y Empleados del Transporte Automotor de Carga General, Logística y Servicios de La Pampa comprenderá toda la jurisdicción territorial de la Provincia de La Pampa.

Artículo 18: El Sindicato será dirigido y administrado por una Comisión Directiva compuesta por nueve (9) miembros titulares, que desempeñarán los siguientes cargos: Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario Gremial, Secretario de Finanzas, Secretario de Difusión y Actas y cuatro (4) vocales titulares. Habrá además cuatro (4) vocales suplentes que sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncia, licencia o impedimento de los titulares.

Artículo 19: El mandato de los mismos, durará cuatro (4) años, teniendo derecho a ser reelegidos de acuerdo a la disposición contemplada en el Art. 17 in-fine de la ley de Asociaciones Sindicales N° 23.551.